CODIGO TRIBUTARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
LEY 11-92 Y SUS MODIFICACIONES

Dirección General de Impuestos Internos

LIC. NIWRKA I. VILLA, MGF

niwrkav@niva.com.do

CONTENIDO

TÍTULO	DESCRIPCIÓN
I	DE LAS NORMAS GENERALES, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES TRIBUTARIAS
II	IMPUESTO SOBRE LA RENTA
III	DEL IMPUESTO SOBRE TRANSFERENCIA DE BIENES INDUSTRIALIZADOS Y SERVICIOS
IV	DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO
V	IMPUESTO SOBRE ACTIVOS

CODIGO TRIBUTARIO (Ley No.11-92)

TITULO I
DE LAS NORMAS GENERALES, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES TRIBUTARIAS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Título I establece las disposiciones generales aplicables a todos los tributos internos nacionales y a las relaciones jurídicas emergentes de ellos. Los Títulos II, III, y IV corresponden al Impuesto sobre la Renta, al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios y al Impuesto Selectivo de Consumo, respectivamente. Cada Título subsiguiente corresponderá, a cada uno de los impuestos que serán incorporados a este código en la medida que avance el proceso de la Reforma Tributaria.

Artículo 2. Formas Jurídicas. Las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes no obligan a la Administración Tributaria, la cual podrá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, cuando de la ley tributaria surja que el hecho generador fue definido atendiendo a la realidad. En cambio, cuando el hecho generador es definido atendiendo a la forma jurídica, deberá atenerse a ésta.

Párrafo I. Cuando las formas jurídicas sean manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, la ley tributaria se aplicará prescindiendo de tales formas.

Artículo 3. Vigencia De La Ley Tributaria En El Tiempo. Derecho Supletorio. La ley tributaria que deroga una anterior se aplicará a los hechos generadores que no se han perfeccionado a su fecha de entrada en vigencia, ya que los mismos requieren el transcurso de un período de tiempo en el cual se produzca su finalización.

Párrafo I. Las leyes tributarias que establecen normas administrativas y procesales se aplicarán a todas las situaciones que a ellas corresponda existentes a la fecha de su entrada en vigor. Los plazos o términos de cualquier naturaleza que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Párrafo II. Las leyes que se limiten a declarar o interpretar el sentido de leyes tributarias, se entenderán incorporadas a estas para los efectos de su vigencia y aplicación, pero no afectarán en modo alguno los efectos de las resoluciones o sentencias que han adquirido el carácter de firmes e irrevocables.

Párrafo III. Cuando no existan disposiciones expresas en este Código para la solución de un caso, regirán supletoriamente en el orden en que se indican, las leyes tributarias análogas, los principios generales y normas del Derecho Tributario, del Derecho Público y del Derecho Privado que más se avengan a la naturaleza y fines del Derecho Tributario; con excepción de las sanciones represivas, las cuales serán únicamente las previstas expresamente en la presente ley.

CAPITULO II

SUJETOS PASIVOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 4. Definición Y Concepto. Sujeto pasivo de la obligación tributaria es quien en virtud de la ley debe cumplirla en calidad de contribuyente o de responsable.

Párrafo I. La condición de sujeto pasivo puede recaer en general en todas las personas naturales y jurídicas o entes a los cuales el Derecho Tributario les atribuya la calidad de sujeto de derechos y obligaciones.

Párrafo II. La capacidad tributaria de las personas naturales es independiente de su capacidad civil y de las limitaciones de ésta.

Artículo 5. Contribuyente. Concepto. Contribuyente es aquel respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

Párrafo I. Las obligaciones y derechos del contribuyente fallecido serán cumplidos o ejercidos, en su caso, por los herederos sucesores y legatarios, sin perjuicio del derecho a la aceptación de herencia a beneficio de inventario.

Artículo 6. Responsable. Concepto. Responsable de la obligación tributaria es quien sin tener. El carácter de contribuyente, debe cumplir las obligaciones atribuidas a éste, por disposición expresa de este Código, de la Ley Tributaria, del Reglamento o de la norma de la Administración Tributaria.

Artículo 7. Deberes Y Obligaciones De Los Contribuyentes Y Responsables. Los contribuyentes y los responsables están obligados al cumplimiento de las obligaciones tributarias y de los deberes formales establecidos en este Código o en normas especiales.

Párrafo I. La exención de la obligación tributaria, no libera al contribuyente del cumplimiento de los demás deberes formales que le corresponden.

Párrafo II. Las obligaciones tributarias podrán ser cumplidas por medio de representantes legales o mandatarios.

Artículo 8. Agentes De Retención O Percepción. (Modificado por la Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal). Son responsables directos en calidad de agentes de retención o percepción las personas o entidades designadas por este Código, por el reglamento o por las normas de la Administración Tributaria, que por sus funciones o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales puedan efectuar, la retención o la percepción del tributo correspondiente.

Párrafo I. Los Agentes de Percepción, son todos aquellos sujetos que por su profesión, oficio, actividad o función se encuentran en una situación que les permite recibir del contribuyente una suma que opera como anticipo del impuesto que, en definitiva le corresponderá pagar, al momento de percibir cualquier retribución, por la prestación de un servicio o la transferencia de un bien. Tienen la facultad de adicionar, agregar o sumar al pago que reciben de los contribuyentes, el monto del tributo que posteriormente deben depositar en manos de la Administración Tributaria.

Párrafo II. Los Agentes de Retención son todos aquellos sujetos, que por su función pública o en razón de su actividad, oficio o profesión, intervienen en actos u operaciones en las cuales pueden efectuar la retención del tributo correspondiente. En consecuencia el Agente de Retención deja de pagar a su acreedor, el contribuyente, el monto correspondiente al gravamen para ingresarlo en manos de la Administración Tributaria.

Párrafo III. Efectuada la designación de Agente de Retención o percepción, el agente es el único obligado al pago de la suma retenida o percibida y responde ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente o en exceso.

Artículo 9. Prueba De La Retención Efectuada. Los agentes de retención deberán entregar a los contribuyentes por cuya cuenta paguen el impuesto, una prueba de la retención efectuada, en la forma que indiquen este Código, los reglamentos o las normas de la Administración Tributaria.

Artículo 10. Obligados A Cumplir La Obligación Tributaria. Son obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, todos los contribuyentes respecto de las cuales se verifique el hecho generador.

Artículo 11. Responsables Solidarios De Su Cumplimiento. Son solidariamente responsables de la obligación tributaria de los contribuyentes:

a) Los padres, tutores, curadores de los incapaces y, en general, los representantes legales;

b) Los presidentes, vicepresidentes, directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y de los demás entes colectivos con personalidad reconocida;

c) Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los entes colectivos y empresas que carecen de personalidad jurídicas, incluso las sucesiones indivisas;

d) Los mandatarios con administración de bienes;

e) Los síndicos, liquidadores y representantes de quiebras, con cursos y sociedades en liquidación;

f) Los socios en caso de liquidación o término de hecho de sociedades de personas o sociedades de hecho y en participación;

g) Las personas y funcionarios que por disposición de la ley o de la Administración Tributaria deben exigir o verificar el cumplimiento de la obligación tributaria, cuando incumplan esta obligación;

Nota: El párrafo III del Artículo 8 del Código Tributario, modificado por la Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal, estableció lo siguiente: "Efectuada la designación de Agente de Retención o percepción, el agente es el único obligado al pago de la suma retenida o percibida y responde ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente o en exceso."

h) El agente de retención o percepción, por las sumas que no haya retenido o percibido de acuerdo con la ley, los reglamentos las normas y prácticas tributarias;

i) Los terceros que faciliten las evasiones del tributo por su negligencia o culpa;

j) La persona jurídica o entidad que resulte de la fusión, transformación o incorporación de otra persona jurídica o entidad, por los tributos debidos por ésta hasta la fecha del respectivo acto;

k) En la proporción correspondiente, los adquirientes de bienes afectados por la ley a la deuda tributaria y los adquirientes de establecimientos, de empresas, de entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella, comprendiéndose en aquellos a los socios y accionistas de las sociedades liquidadas, así como los adquirientes de los activos y pasivos de ellas. Cesará, sin embargo, la responsabilidad del adquiriente en cuanto a la obligación tributaria no determinada:

1) Tres meses después de operada la transferencia, siempre que el adquiriente hubiese comunicado la operación a la Administración Tributaria no menos de quince días antes de efectuarla.

2) En cualquier momento en que la Administración Tributaria reconozca como suficiente la solvencia del cedente en relación con el tributo que pudiere adeudarse. La responsabilidad de los administradores, mandatarios, liquidadores o representantes, de los adquirientes de empresas o de activos y pasivos se limita al valor de los bienes que administren o que reciban respectivamente, a menos que hubiesen actuado con dolo, caso en el cual responderán con sus bienes propios del total de la obligación.

Los agentes de retención o percepción que no hayan cumplido sus obligaciones de retener, percibir y pagar el impuesto serán pasibles de la sanción por la infracción de mora cometida, cuya sanción se establece en este Código.

Artículo 12. Del Domicilio Del Obligado. Para los efectos tributarios se considera domicilio del obligado, indistintamente:

a) El lugar de su residencia habitual;

b) El lugar donde desarrolle en forma principal sus actividades;

c) El lugar donde se encuentre la sede principal de sus negocios;

d) El lugar donde ocurra el hecho generador de la obligación tributaria;

e) Las personas jurídicas, podrán considerarse domiciliadas en la República Dominicana, además, cuando estén constituidas conforme a las leyes dominicanas, cuando tienen en el país la sede principal de sus negocios, o la dirección efectiva de los mismos. El domicilio podrá ser aquel estipulado en la ley que la crea o el que figure en los documentos constitutivos.

Párrafo I. Son residentes en el país, para los efectos tributarios, las personas que permanezcan en él más de 182 días, en forma continua o discontinua, en el ejercicio fiscal.

Artículo 13. Personas Domiciliadas En El Extranjero. Las personas domiciliadas en el extranjero, si tienen establecimiento permanente en el país, se regirán por las normas generales; en los demás casos, tendrán el domicilio de su representante o si no lo tienen, tendrán como domicilio el lugar donde ocurra el hecho generador de la obligación tributaria.

Artículo 14. Domicilio De Elección. Los contribuyentes y responsables podrán fijar un domicilio de elección con la aprobación expresa de la Administración Tributaria. El domicilio así constituido es válido para los efectos tributarios.

Párrafo I. En todas las actuaciones ante la administración deberá consignarse este domicilio, el cual se considerará legalmente existente mientras la Administración Tributaria no apruebe expresamente el cambio de él.

Párrafo II. La Administración Tributaria podrá en cualquier momento requerir la constitución de un nuevo domicilio, cuando fuere conveniente para sus fines.

CAPITULO III

MODOS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 15. La obligación tributaria se extingue por las siguientes causas: a) Pago; b) Compensación; c) Confusión; d) Prescripción.

Artículo 16. Del Pago. El pago es el cumplimiento de la prestación del tributo debido y debe ser efectuado por los sujetos pasivos.

Párrafo I. Los terceros pueden efectuar el pago por los sujetos pasivos, con su conformidad expresa o tácita, subrogándose en los derechos del sujeto activo para reclamar el reembolso de lo pagado a título de tributos, intereses, recargos y sanciones, con las garantías legales, preferencias

y privilegios sustanciales del crédito tributario que establece el Artículo 28 de este Código.

Artículo 17. La Administración Tributaria podrá conceder discrecionalmente prórrogas para el pago de tributos, que no podrán exceder del plazo de un año, cuando a su juicio, se hagan las causas que impiden el cumplimiento normal de la obligación. Las prórrogas deben solicitarse antes del vencimiento del plazo para el pago y la decisión denegatoria no admitir recurso alguno.

Párrafo I. No podrán concederse prórrogas para el pago de tributos retenidos.

Párrafo II. Las prórrogas que se concedan devengar n los intereses compensatorios y moratorios establecidos en el Artículo 27 de este Título.

Artículo 18. De La Compensación. Cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación tributaria son deudores recíprocos uno del otro, podrá operarse entre ellos una compensación parcial o total que extinga ambas deudas hasta el límite de la menor.

Artículo 19. (Modificado por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000). La Administración Tributaria de oficio o a petición de parte, podrá compensar total o parcialmente la deuda tributaria del sujeto pasivo, con el crédito que éste tenga contra el sujeto activo por concepto de cualquiera de los tributos, intereses y sanciones pagados indebidamente o en exceso, siempre que tanto la deuda como el crédito sean ciertos, líquidos exigibles, se refieran a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos, y estén bajo la administración de alguno de los órganos de la Administración Tributaria.

Párrafo I. En caso de que un contribuyente tuviere derecho a la compensación a la que se refiere este Artículo, deberá solicitar la misma, primero, en el órgano de la Administración Tributaria en que se hubiere generado el crédito al cual tuviere derecho.

Párrafo II. (transitorio). La aplicación del sistema de compensación establecido en el presente Artículo, entrará en vigencia para los créditos y deudas fiscales generadas a partir del 1ro. de enero del año 2001.

Artículo 20. De La Confusión. La obligación tributaria se extingue por confusión cuando el sujeto activo de la obligación, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos objetos del tributo, quedare colocado en la situación del deudor, produciéndose iguales efectos que el pago.

Artículo 21. De La Prescripción. Prescriben a los tres años:

a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio;

b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y

c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.

Párrafo I. El punto de partida de las prescripciones indicadas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración jurada y en los impuestos que no requieran de la presentación de una declaración jurada, el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago del impuesto, salvo disposición en contrario.

Artículo 22. Computo Del Plazo. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido en esta ley para el pago de la obligación tributaria, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración tributaria correspondiente.

Artículo 23. Interrupción. El término de prescripción se interrumpirá:

a) Por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración.

b) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación.

c) Por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda.

Párrafo I. Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término de prescripción desde que ésta se produjo.

Párrafo II. La interrupción de la prescripción producida respecto de uno de los deudores solidarios es oponible a los otros.

Párrafo III. La interrupción de la prescripción sólo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho que la causa.

Artículo 24. Suspensión. El curso de la prescripción se suspende en los siguientes casos:

1) Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso hasta que la Resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

2) Hasta el plazo de dos años:

a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades.

b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa.

Artículo 25. Invocación. La Prescripción Deberá Ser Alegada Por Quien La Invoca, Ya Sea Ante La Administración Tributaria O Ante Los Órganos Jurisdiccionales.

CAPITULO IV

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 26. De La Mora. El no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo, sin necesidad de requerimiento o actuación alguna de la Administración Tributaria.

Artículo 27. Sin perjuicio de los recargos o sanciones a que pueda dar lugar, la mora habilita para el ejercicio de la acción ejecutoria para el cobro de la deuda y hace surgir de pleno derecho la obligación de pagar, conjuntamente con el tributo, un interés indemnizatorio del treinta por ciento (30%) por encima de la tasa efectiva de interés fijada por la Junta Monetaria, por cada mes o fracción de mes de mora. Este interés se devengará y pagará hasta la extinción total de la obligación. Se entiende por tasa efectiva de interés, el interés propiamente dicho, más cualquier cargo efectuado por cualquier concepto, que encarezca el costo del dinero.

CAPITULO V

PRIVILEGIOS Y GARANTIAS DEL CREDITO TRIBUTARIO

Artículo 28. Los créditos por tributos, recargos, intereses y sanciones pecuniarias gozan del derecho general de privilegio sobre todos los bienes del deudor y tendrán aun en caso de quiebra o liquidación prelación para el pago sobre los demás créditos, con excepción de las pensiones alimenticias debidas por ley y de los salarios.

Artículo 29. La Administración Tributaria estará facultada para exigir garantías reales o personales cuando a su juicio existiere riesgo de incumplimiento de la obligación tributaria.

CAPITULO VI

DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Artículo 30. Órganos De La Administración Tributaria. (Modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII). La administración de los tributos y la aplicación de éste Código y demás normas tributarias, compete a las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas, quienes para los fines de éste Código se denominarán en común, la Administración Tributaria.

Párrafo I. Corresponde a la Secretaría de Estado de Finanzas, no obstante, ejercer la vigilancia sobre las actuaciones de los órganos de la Administración Tributaria, a los fines de verificar que

su funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales.

NOTA: La Ley No.494-06, que crea la Secretaría de Estado de Hacienda, establece lo siguiente:

Artículo 6.- Las Instituciones Descentralizadas y Autónomas que corresponden al área de competencia de la Secretaría de Estado de Hacienda se regularán por sus respectivas leyes orgánicas, estando bajo la tutela y supervigilancia del Secretario de Estado de Hacienda.

Párrafo I: La tutela y supervigilancia implica asegurar que el funcionamiento de las mismas se ajusta a las prescripciones legales que les dieron origen; velar que cumplan con las políticas y normas sectoriales y financieras vigentes y que operen en un marco de eficacia, eficiencia, calidad y satisfacción al ciudadano.

Párrafo II: El Secretario de Estado de Hacienda presidirá el máximo nivel de Gobierno de las Instituciones Descentralizadas y/o Autónomas creadas dentro de la materia de su competencia, se trate de juntas, consejos directivos, directorios o cualquier otro cuerpo colegiado.

Párrafo III: En la medida que las leyes aplicables lo permitan, el Secretario de Estado de Hacienda podrá delegar en un funcionario de la Secretaría, con una jerarquía no menor a la de Director General, el ejercicio circunstancial de la Presidencia del máximo nivel de gobierno de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas, a excepción de la Presidencia del Consejo Superior de la Administración Tributaria. Las Instituciones Descentralizadas y Autónomas de la Secretaría de Estado de Hacienda, son las siguientes:

- Superintendencia de Seguros
- Dirección General de Aduanas
- Dirección General de Impuestos Internos
- Banco de Reservas de la República Dominicana
- Caja de Ahorro para Obreros y Monte Piedad
- Y cualquiera otra que se cree a partir de la fecha

Artículo 12.- Se crea la Dirección General de Política y Legislación Tributaria, entidad que estará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Hacienda y a cargo de un Director General, el que será asistido por un Subdirector. Ambos funcionarios serán designados por el Poder Ejecutivo a sugerencia del Secretario de Estado de Hacienda.

Artículo 13.- La Dirección de Política y Legislación Tributaria tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Asesorar al Secretario de Estado de Hacienda en asuntos relacionados con políticas y normas tributarias;

2. Realizar estudios y elaborar modelos que sirvan de base para el diseño de la política tributaria;

3. Diseñar y proponer la política tributaria;

4. Proponer políticas y emitir opinión sobre la aprobación de tasas, patentes, contribuciones o cualquier otro tipo de ingreso público;

5. Vigilar el cumplimiento de la legislación y normas tributarias nacionales en coordinación con la Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección General de Aduanas;

6. Participar en las negociaciones y convenios del Estado en materia tributaria y arancelaria, en el marco de los acuerdos de integración y otros esquemas de comercio preferencial;

7. Proponer al Secretario de Estado de Hacienda los lineamientos y directrices sobre exoneraciones tributarias;

8. Analizar y resolver las solicitudes de exoneración que de acuerdo con las normas legales, sean de su competencia, procurando la transparencia y la debida fiscalización;

9. Emitir opinión en la elaboración de proyectos de ley que contemplen el otorgamiento de exoneraciones tributarias;

10. Las que le asigne el reglamento de la presente ley;

Artículo 14.- Para desempeñar las funciones de Director General o Subdirector de Política y Legislación Tributaria, se requiere:

1. Ser dominicano y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

2. Poseer título universitario, preferentemente, en las áreas de economía, contabilidad o administración;

3. Tener experiencia de por lo menos cinco (5) años en el área fiscal, con preferencia en política tributaria y finanzas públicas;

4. No tener relación alguna contractual con el Estado, como proveedor, contratista de obras, consultor o poseer acciones en empresas con los mismos fines.

5. No tener relación de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad con su superior jerárquico.)

Artículo 18.- Se crea el Consejo Superior de la Administración Tributaria que será responsable de definir y aprobar las políticas, estrategias y planes institucionales, así como de su seguimiento y evaluación. Dicho Consejo estará conformado por el Secretario de Estado de Hacienda, quien lo presidirá, por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, por el Secretario Técnico de la Presidencia, por el Director General de Aduanas y por el Director General de Impuestos Internos.

Párrafo I: El Consejo será convocado por su Presidente o por el Director General de Aduanas o el de Impuestos Internos, según corresponda. Se reunirá por lo menos una vez por mes; su

quórum será logrado con tres miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos. Ambos Directores Generales participarán de las reuniones del Consejo Superior, con voz y con voto.

Párrafo II: En ausencia del Secretario de Estado de Hacienda presidirá el Consejo Superior el Secretario Técnico de la Presidencia y, en su defecto, el Secretario de Estado de Industria y Comercio.

Párrafo III: El Consejo Superior escogerá como Secretario del mismo a un Subdirector de las Direcciones Generales de Aduanas o de Impuestos Internos, el cual participará en las reuniones sin voz y sin voto. El Consejo aprobará su reglamento de funcionamiento interno.)

Artículo 31. Fe Pública. (Modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII). Los funcionarios de los órganos de la Administración Tributaria autorizados de manera explícita por éste Código y las leyes tributarias, tendrán fe pública respecto a las actuaciones en que intervengan en ejercicio de sus funciones propias.

Artículo 32. Facultades De La Administración Tributaria. De acuerdo con lo establecido por este Código, la Administración Tributaria, para el cumplimiento de sus fines, estará investida de las siguientes facultades:

a) Facultad normativa.

b) Facultad de inspección y fiscalización.

c) Facultad de determinación.

d) Facultad sancionatoria.

Artículo 33. Deberes De La Administración Tributaria. Así mismo, la Administración Tributaria estará obligada a cumplir los siguientes deberes:

a) Deber de reserva.

b) Deber de publicidad.

SECCION I

FACULTAD NORMATIVA

Artículo 34. (Modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII). La Administración Tributaria goza de facultades para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente este Código y las respectivas normas tributarias.

Párrafo I. Estas normas tendrán carácter obligatorio respecto de los contribuyentes, responsables del cumplimiento de obligaciones tributarias y terceros y para los órganos de la Administración Tributaria.

Artículo 35. Corresponde a la Administración Tributaria dictar normas generales en especial sobre las siguientes materias: promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de fundamento para estimar de oficio la base imponible; presentación de las declaraciones juradas y pagos a cuenta de los tributos; instituir y suprimir agentes de retención, de percepción e información; instruir sobre libros, anotaciones, documentos y registros que de manera especial y obligatoria deberán llevar los contribuyentes y demás responsables del pago del impuesto y los terceros, sobre deberes formales de unos y otros; y cualquier otra medida conveniente para la buena administración y recaudación de los tributos.

Artículo 36. Las normas de carácter general que dicte la Administración Tributaria, siempre que se ajusten a la constitución y las leyes, no son susceptibles de recurso en sede administrativa ni en sede jurisdiccional, por vía principal; pero podrán ser impugnadas por vía de excepción por ante los tribunales cuando contravengan la constitución y la presente ley.

Artículo 37. Estas normas comenzarán a regir a partir de la fecha de su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, o en la fecha que en las mismas se señale y subsistirán mientras no sean modificadas o derogadas.

Artículo 38. Consultas. La Administración Tributaria podrá ser consultada, por quien tuviese un interés personal y directo, sobre la aplicación de la ley a una situación concreta.

Artículo 39. El consultante deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta, pudiendo así mismo indicar y fundamentar su opinión al respecto.

Artículo 40. La presentación de una consulta no exime al consultante del cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias.

Artículo 41. No tendrá efecto la respuesta a una consulta evacuada sobre la base de datos inexactos proporcionados por el consultante.

Artículo 42. La respuesta a las consultas presentadas sólo surtirá efectos vinculantes para la Administración Tributaria respecto al consultante y no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 43. La Administración Tributaria podrá cambiar de criterio respecto a una materia consultada. Este nuevo criterio deberá recogerse en una norma general publicada de acuerdo con el Artículo 37 y surtirá efecto respecto de todos los hechos generadores pendientes a la fecha de dicha publicación o posteriores a ella.

SECCION II

FACULTAD DE INSPECCION Y FISCALIZACION

Artículo 44. Los órganos de la Administración Tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones de este Código, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo. Estos funcionarios, en el ejercicio de estas facultades, gozarán de fe pública y estarán específicamente facultados para:

a) Practicar inspecciones en oficinas, establecimientos comerciales e industriales, medios de transporte o en locales de cualquier clase que no estén exclusivamente dedicados al domicilio particular del contribuyente. Para realizar estas inspecciones en locales cerrados y en los domicilios particulares, será necesaria orden de allanamiento expedida por el órgano judicial competente.

b) Exigir a los contribuyentes o responsables la exhibición de sus libros, documentos, correspondencias comerciales, bienes y mercancías.

c) Examinar y verificar los libros, documentos, bienes y mercancías inspeccionados y tomar medidas de seguridad para su conservación en el lugar en que se encuentren, aun cuando no corresponda al domicilio del contribuyente, quedando bajo la responsabilidad de éste.

d) Incautar o retener, documentos, bienes, mercancías u objetos en infracción cuando la gravedad del caso lo requiera. Esta medida deberá ser debidamente fundamentada y se mantendrá hasta tanto la administración la considere necesaria para la resolución de la investigación en curso, levantándose un inventario de lo incautado, del cual se enviará copia al afectado.

e) Confeccionar inventarios, controlar su confección o confrontar en cualquier momento los inventarios con las existencias reales de los contribuyentes.

f) Exigir de los contribuyentes y responsables que lleven libros o registros especiales de sus negociaciones y operaciones, que los conserven y muestren como medio de fiscalizar su cumplimiento tributario, durante un tiempo no menor de 10 años.

Párrafo I. (Agregado por Ley No. 495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal). Por igual término se conservarán disponibles los medios de almacenamiento de datos utilizados en sistemas electrónicos de computación donde se procese información vinculada con la materia imponible.

g) Disponer que los contribuyentes, responsables y terceros otorguen determinados comprobantes, dentro del mismo período de diez años en el que deben conservar sus documentos y comprobantes.

h) Exigir que los registros contables estén respaldados por los comprobantes correspondientes.

Su valor probatorio para fines tributarios dependerá de la fe que los mismos merezcan.

i) Requerir informaciones y declaraciones juradas a contribuyentes y responsables e información a tercero relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como la exhibición de documentación relativa a tales situaciones. Esta facultad se ejercerá de acuerdo con las siguientes limitaciones:

1) La Administración Tributaria no podrá exigir informes a los ministros del culto en cuanto a los asuntos relativos al ejercicio de su ministerio profesional, ni aquellos que por disposición legal expresa pueden invocar el secreto profesional respecto del hecho de que se trate o están obligados a guardar el secreto de la correspondencia epistolar o de las comunicaciones en general.

2) La Administración Tributaria tampoco podrá exigir informes a los parientes ascendientes o descendientes en línea directa.

j) Requerir informaciones a los bancos o instituciones de crédito, públicas o privadas, las cuales estarán obligadas a proporcionarlas.

(NOTA: Artículo 8 de la Ley No.183-02, Código Monetario y Financiero, expresa:

"Artículo 8: Obligación especial de Confidencialidad. El personal al servicio de la Administración Monetaria y Financiera, que en virtud de sus funciones tenga acceso a información de carácter confidencial y privilegiado, tendrá la obligación de observar total discreción. El incumplimiento de esta obligación será causa de destitución inmediata, sin perjuicio de otras responsabilidades que resulten aplicables.

Cuando a efectos previstos en la legislación tributaria o para la sustanciación de las causas penales, la Administración Tributaria o los jueces competentes requieran la remisión de información de carácter confidencial, esta se transmitirá por escrito por intermedio de las autoridades competentes de la Administración Monetaria y Financiera. Lo dispuesto en este Artículo se entiende sin perjuicio de lo que puedan disponer normas especiales para la prevención de lavado de activos."

(NOTA: Artículo 56, literal b) de la Ley No.183-02, Código Monetario y Financiero, expresa:

"Artículo 56: b) Secreto Bancario. Además de las obligaciones de confidencialidad derivadas de las buenas prácticas y usos bancarios, las entidades de intermediación financiera tienen la obligación legal de guardar secreto sobre las captaciones que reciban del público en forma desagregada que revele la identidad de la persona. Solo podrán proporcionarse antecedentes personalizados sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que este autorice expresamente por cualquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho. Lo dispuesto en este Artículo se entiende, sin perjuicio de la información que deba suministrarse en virtud de normas legales a la autoridad tributaria y a los órganos jurisdiccionales, o en cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la prevención de lavado de activos. Las informaciones que deban

suministrar las entidades sujetas a regulación, tanto a la Administración Tributaria como a los órganos encargados del incumplimiento de la prevención del lavado de activos y a los tribunales penales de la República, deberán ser hechas caso por caso por intermedio de la Superintendencia de Bancos, tanto en lo que respecta al recibo de la solicitud de información como para el envío de la misma y siempre y cuando se soliciten mediante el cumplimiento de los procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. La obligación de secreto bancario no impedirá la remisión de la información que precisen la Superintendencia de Bancos y el Banco Central, en la forma que reglamentariamente se determine. La violación del secreto bancario en los términos del presente Artículo será castigada conforme a las disposiciones de los Artículos 377 y 378 del Código Penal.”)

k) Requerir de todas las personas y especialmente de los funcionarios de instituciones o empresas públicas y de las autoridades en general todos los datos y antecedentes que se estimen necesarios para la fiscalización tributaria.

l) Citar a contribuyentes o responsables, o a cualquier tercero que a juicio de la administración tenga conocimiento de los hechos de que se trate, para que contesten o informen, verbalmente o por escrito, las preguntas o requerimientos que se estimen necesarios para la inspección o fiscalización.

m) Detener a cualquier persona que fuere sorprendida cometiendo delito tributario y cuando la urgencia del caso así lo requiera, debiendo ser puesta la persona detenida a disposición de la autoridad competente.

n) **(Agregado por Ley No. 495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal).** Requerir, verificar y practicar inspecciones de los medios de almacenamiento de datos utilizados en sistemas de computación donde se procese información vinculada con la materia imponible”.

SECCION III

FACULTAD DE DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 45. La Administración Tributaria dispone de facultades para la determinación de la obligación tributaria, las cuales serán ejercidas de acuerdo con los preceptos de este Código y de las normas especiales respectivas.

SECCION IV

FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Artículo 46. La Administración Tributaria, goza de la facultad de imponer sanciones, las cuales serán aplicadas conforme a las normas y procedimientos respectivos.

SECCION V

DEBERES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Artículo 47. Deber De Reserva. (Modificado por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000). Las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros por cualquier medio, en principio tendrán carácter reservado y podrán ser utilizadas para los fines propios de dicha administración y en los casos que autorice la ley.

Párrafo I. No rige dicho deber de reserva en los casos en que el mismo se convierta en un obstáculo para promover la transparencia del sistema tributario, así como cuando lo establezcan las leyes, o lo ordenen órganos jurisdiccionales en procedimientos sobre tributos, cobro compulsivo de éstos, juicios penales, juicio sobre pensiones alimenticias, de familia o disolución de régimen matrimonial.

Se exceptuarán también la publicación de datos estadísticos que, por su generalidad, no permitan la individualización de declaraciones, informaciones o personas.

Párrafo II. Cuando un contribuyente haya pagado los impuestos establecidos en los Títulos II, III y IV de este Código, tendrá derecho a solicitar y recibir de la Administración Tributaria, la información sobre el valor de cada uno de los impuestos pagados bajo estos títulos por los demás contribuyentes que participan en el mercado en el que opera el primero.

Artículo 48. Deber De Publicidad. Los actos de la Administración Tributaria son en principio públicos. Los interesados o sus representantes y sus abogados tendrán acceso a las respectivas actuaciones de la Administración Tributaria y podrán consultarlas justificando tal calidad y su identidad; excepto respecto de aquellas piezas o documentos que la administración estime por decisión motivada mantener en reserva, o que por disposición de este Código o por sus normas especiales así se determine, así como también aquellos que por su propia naturaleza deban mantenerse en reserva.

Artículo 49. Cuando a Juicio de la Administración Tributaria ofrezcan interés general, las resoluciones particulares podrán ser dadas a conocer al público mediante su publicación en un periódico de circulación nacional u otro medio adecuado.

CAPITULO VII

DEBERES FORMALES

SECCION I

Artículo 50. Deberes Formales De Los Contribuyentes, Responsables Y Terceros. Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización, investigación y cobranza que realice la Administración Tributaria y en especial a

cumplir los deberes formales señalados a continuación:

a) Llevar los registros y los libros obligatorios de contabilidad y los adicionales o especiales que se les requiera.

Las anotaciones en los libros de contabilidad deberán hacerse generalmente a medida que se desarrollen las operaciones. Estos libros deben ser llenados en lengua castellana.

b) Ajustar sus sistemas de contabilidad y de confección y evaluación de inventarios a prácticas contables establecidas en las leyes, reglamentos y normas generales dictadas al efecto, y reflejarán clara y verazmente el real movimiento y resultado de las operaciones y el valor de los bienes inventariados.

Los métodos de contabilidad y de valuación serán los establecidos por las leyes tributarias.

Estos métodos no podrán ser cambiados sin la expresa autorización de la Administración Tributaria la cual, excepcionalmente y por solicitud motivada, cuando el solicitante demuestre que el método establecido por la ley no sea idóneo para la empresa de que se trata, podrá autorizar por escrito el nuevo método siempre y cuando no distorsione la base imponible de los tributos y no ofrezca dificultades para la fiscalización. La autorización deberá precisar la fecha a partir de la cual puede aplicarse el nuevo método.

c) Inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes y los registros especiales pertinentes, a los que aportarán los datos necesarios y comunicarán oportunamente sus modificaciones, debiendo acreditar esta inscripción para la realización de todos los actos señalados por la ley, reglamentos o normas administrativas.

d) Solicitar a la Administración Tributaria, sin perjuicio de acudir también a otras autoridades competentes, permisos previos de instalación o de habilitación de locales e informar a aquélla de la iniciación de actividades susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Esta información deberá hacerse dentro de los dos meses siguientes a la iniciación de sus actividades y de contener todas las informaciones requeridas para la inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes y en todos los demás en que deba inscribirse el informante.

e) Comunicar los cambios de domicilio, así como cualquier cambio de situación que pueda dar lugar a la alteración de la responsabilidad tributaria, dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha en que se realicen estos cambios.

El contribuyente que decida poner fin a su negocio por venta, liquidación, permuta o cualquier otra causa, deberá comunicarlo a la Administración Tributaria en un plazo de sesenta (60) días para lograr la autorización pertinente al efecto. Las empresas en liquidación, mientras no efectúen la liquidación final y el pago del impuesto causado si lo hubiese, estarán sujetas a las disposiciones de este Código, a las leyes tributarias correspondientes y a los reglamentos para su aplicación.

f) Presentar las declaraciones que correspondan, para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen.

En los casos en que la declaración deba efectuarse mediante formularios, la falta de éstos no exime de la obligación de presentarla. La Administración Tributaria podrá discrecionalmente, a petición de un contribuyente o responsable, ampliar hasta por sesenta (60) días el plazo para la presentación de declaraciones, siempre que existan razones fundadas para ello. La negativa de la administración o conceder prórroga no es susceptible de recurso alguno.

En los casos de impuestos de declaración y pago simultáneo, la prórroga para declarar y pagar deberá regirse por las disposiciones del Artículo 27 de este Código.

g) Concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria cuando su presencia sea requerida, bajo los apercibimientos que correspondan.

h) **(Modificado por Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal).** Conservar en forma ordenada, por un período de diez (10) años: los libros de contabilidad, libros y registros especiales, antecedentes, recibos o comprobantes de pago, o cualquier documento, físico o electrónico, referido a las operaciones y actividades del contribuyente.

i) Facilitar a los funcionarios Fiscalizadores, las inspecciones y verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos, depósitos fiscales, puertos, aeropuertos, naves, aeronaves, furgones o contenedores, vehículos y otros medios de transporte.

j) Presentar o exhibir a la Administración Tributaria, las declaraciones, informes, documentos, formularios, facturas, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, recibos, listas de precios, etc., relacionados con hechos generadores de obligaciones, y en general, dar las aclaraciones que les fuesen solicitadas.

k) **(Modificado por Ley No. 495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal).** Todas las personas físicas o jurídicas que realicen operaciones de transferencia de bienes o presten servicios a título oneroso o gratuito, deberán emitir comprobantes fiscales por las transferencias u operaciones que efectúen. Previo a su emisión, los mismos deben ser controlados por la Administración Tributaria de acuerdo con las normas que ella imparta.

l) Los agentes de retención deberán presentar anualmente a la Administración Tributaria, en la forma y fecha que ésta disponga, una declaración jurada de las retenciones operadas.

m) Las personas que giren o acrediten dinero a acreedores del exterior deberán informar respecto de dichas sumas.

Artículo 51. Los Deberes Formales Deben Ser Cumplidos:

1. En el caso de personas naturales, personalmente o por representantes legales o mandatarios.

2. En el caso de personas jurídicas, por sus representantes legales o convencionales.

3. En el caso de entidades o colectividades que no tengan personalidad jurídica, por las personas que administren los bienes y en su defecto por cualquiera de los integrantes de la entidad.

4. En el caso de sociedades conyugales, núcleos familiares, sucesiones y fideicomisos, por sus representantes, administradores, albaceas, ejecutores testamentarios fiduciarios o personas que designen los componentes del grupo y, en su defecto, por cualquiera de los interesados.

SECCION II
DEBERES FORMALES DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 52. Los funcionarios de la Administración Pública e instituciones y empresas públicas o autónomas, estarán obligados a proporcionar todos los datos y antecedentes que solicite cualquier órgano de la Administración Tributaria para la fiscalización y control de los tributos.

Párrafo I. Los funcionarios y autoridades, además, deberán informar a la Administración Tributaria, en el más breve plazo, de los hechos que conozcan en el ejercicio de sus funciones y que puedan entrañar infracciones a las normas tributarias.

Esta misma obligación de denunciar las infracciones tributarias pesa sobre todos los funcionarios de la propia Administración Tributaria.

Artículo 53. Estarán igualmente obligados a proporcionar informaciones, datos y antecedentes a la Administración Tributaria.

a) Los Notarios Públicos, los Registradores de Títulos, los Directores del Registro Civil y Conservadores de Hipotecas, deberán comunicar a la Administración Tributaria, en el tiempo y forma que ésta disponga, los contratos que se otorgasen ante ellos o que se les sometiesen para su registro, inscripción o transcripción que incidan o puedan incidir en la situación tributaria de los contribuyentes.

b) Los Notarios Públicos y funcionarios administrativos no instrumentarán ningún acto traslativo, declarativo o de cualquier modo concerniente a propiedades, si no se les demuestra que ha sido cumplida la obligación tributaria relativa a esas propiedades.

c) Los Registradores de Títulos no expedirán el duplicado del certificado de título de una propiedad, a la persona a quien corresponda el derecho según el Decreto de Registro, si no prueba que se han cumplido las obligaciones tributarias con respecto a esa propiedad, de lo cual se hará mención en dicho certificado y duplicado. No aceptarán tampoco documentos de traspaso de esa propiedad, la constitución de una hipoteca o su cancelación así como la constitución de cualquier derecho, cargo o gravamen, si no se prueba el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

d) El Banco Central de la República Dominicana no autorizará la adquisición de divisas

correspondientes al retiro del capital y/o utilidades a la empresa extranjera que ponga término a sus actividades en el país, mientras no acredite haber cumplido con el pago de los impuestos devengados hasta el término de sus operaciones o en su defecto acredite la exención que le beneficie.

e) Los síndicos y liquidadores de las quiebras deberán hacer las gestiones necesarias para la determinación y pago de los impuestos adeudados por el contribuyente.

f) La Dirección General de Migración no deberá autorizar la salida del país de las personas investigadas por presuntas defraudaciones tributarias.

A estos efectos, la Administración Tributaria deberá enviar a dicha Dirección General, una nómina de los contribuyentes que se encuentren en esa situación.

CAPITULO VIII

DE LAS ACTUACIONES Y NOTIFICACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Artículo 54. Las actuaciones de la Administración Tributaria se materializan por medio de hechos y de actos emanados de funcionario competente, destinados a producir los efectos jurídicos propios de la naturaleza del acto.

Párrafo I. (Derogado por Ley No. 495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal).

Párrafo II. (Derogado por Ley No. 495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal).

Artículo 55. (Modificado por Ley No. 495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal). Las notificaciones de la Administración Tributaria se practicarán entregando personalmente, por telegrama, correspondencia certificada con aviso de recibo, por constancia escrita o por correo electrónico, fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación que establezca la Administración con el contribuyente. En los casos de notificaciones escritas, las mismas se harán por delegado de la Administración a la persona correspondiente o en el domicilio de ésta.

Párrafo I. Las notificaciones que se realicen de manera directa o personal por funcionario actuante o alguaciles ministeriales, se practicarán entregando personalmente al notificado o en su domicilio, copia íntegra de la resolución, acto o documento de que se trate, dejando constancia del día, hora y lugar en que se practicó la notificación, así como el nombre de la persona que la recibió.

Párrafo II. En caso de que la persona a ser notificada se niegue a recibir dicha notificación, el funcionario actuante de la Administración Tributaria levantará un acta dando constancia de dicha circunstancia y dejará en el sitio una copia del acta levantada, lo cual valdrá notificación.

Párrafo III. Las notificaciones realizadas por el funcionario actuante, así como las realizadas por telegrama, correo electrónico, fax, o cualquier otro medio electrónico, producirán los mismos efectos jurídicos que las practicadas por los alguaciles o ministeriales.

Párrafo IV. La Administración Tributaria, podrá establecer de mutuo acuerdo con el contribuyente, una dirección electrónica en Internet, o buzón electrónico para cada uno de los contribuyentes y responsables, a efecto de remitirles citaciones, notificaciones y otras comunicaciones en relación a sus obligaciones tributarias, o comunicaciones de su interés, cuando correspondan. En los casos de cambio de la dirección electrónica en Internet del contribuyente, el mismo deberá de comunicarlo a la Administración en el plazo establecido en el Artículo 50 de este Código Tributario. El incumplimiento de este deber formal, será sancionado de conformidad al Artículo 257 de la presente ley."

Artículo 56. (Modificado por Ley No. 495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal). Los contribuyentes o responsables del pago de tributos podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el registro de códigos de identificación y acceso (PIN) para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, tales como la realización de declaraciones juradas, consultas, liquidación y pagos de tributos, así como cualquier otra gestión o servicio disponible a través de medios electrónicos como la Internet, en la dirección electrónica habilitada por la DGII para tales fines.

Párrafo I. La DGII reglamentará por medio de normas generales, el acceso, operación, la forma de declaración, los formularios requeridos para la liquidación y pago de los tributos, así como todos los temas relativos a la seguridad de la red, los plazos para la renovación de los códigos y demás aspectos pertinentes de los servicios ofrecidos, a través de medios electrónicos, tales como la denominada Oficina Virtual de la DGII.

Párrafo II. Las declaraciones y actuaciones realizadas electrónicamente en la Oficina Virtual de la DGII por los contribuyentes o responsables con su código de identificación y acceso (PIN), previamente suministrado por la DGII, tendrán la misma fuerza probatoria que la otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil, tal y como lo establece la Ley No. 126-02 de fecha 14 de agosto del año 2002, sobre Comercio Electrónico y Firmas Digitales, siempre y cuando hubiesen cumplido con la normativa al efecto establecida por la DGII.

Párrafo III. El uso del código de identificación y acceso (PIN) otorgado por la DGII a los contribuyentes o responsables que así lo soliciten, será considerado, al ser utilizados en declaraciones juradas, pago de impuestos, entre otras gestiones, como un mecanismo vinculante.

Párrafo IV. Los datos de carácter personal de los contribuyentes o responsables registrados para acceder y realizar declaraciones y pagos de tributos, a través de la Oficina Virtual, serán almacenados en una base de datos propiedad de la DGII. La información contenida en la citada base de datos será usada para la correcta identificación del contribuyente o responsable que solicita los servicios que se ofrecen electrónicamente.

Párrafo V. La DGII protegerá la confidencialidad de la información suministrada

electrónicamente por los contribuyentes o responsables, a menos que deba ser divulgada en cumplimiento de una obligación legal o fundamentada en una orden de la autoridad administrativa o judicial competente.

CAPITULO IX

DE LOS RECURSOS DENTRO DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

SECCION I
DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

Artículo 57. Los contribuyentes u obligados que consideren incorrecta o injusta la estimación de oficio que se hiciese de sus rentas y del impuesto o de los ajustes que les sean practicados a sus declaraciones o que no estuvieren de acuerdo con la determinación de cualquier otro impuesto, podrán solicitar a la Administración Tributaria que reconsidere su decisión. Esta solicitud deberá hacerse por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión y deberá contener los alegatos y documentación en que el contribuyente fundamente sus pretensiones.

En los casos en que el Recurso haya sido incoado, la Administración podrá conceder un plazo no mayor de treinta (30) días para la ampliación del mismo.

Párrafo I: (**Agregado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII).** La interposición de este recurso suspende la obligación de efectuar el pago de impuestos y recargos determinados, hasta que intervenga decisión sobre el mismo. La diferencia del impuesto que en definitiva resulte a pagar estará sujeta al pago del interés indemnizatorio aplicado en la forma indicada en este Código.

Párrafo II: (Agregado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII). Con la notificación de la Resolución que decide el recurso el contribuyente o responsable quedará intimado a efectuar el pago de los impuestos, intereses y recargos a que hubiere lugar, conforme lo dispuesto por este Código. La Administración Tributaria estará habilitada de pleno derecho para adoptar todas las medidas necesarias para promover el cobro compulsivo de los impuestos, intereses y recargos a que hubiere lugar y solicitar todas las medidas conservatorias que estime conveniente para resguardar el crédito fiscal.

NOTA: La Ley No.173-07, del 12 de junio del 2007, de Eficiencia Recaudatoria, eliminó el régimen facultativo de recurrir o no en reconsideración antes de acudir al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, consignado en la Ley No.13-07 del 2007, y en su lugar estableció la **obligación de agotar las vías administrativas (Recurso de Reconsideración)** antes de poder acudir al Tribunal Contencioso Tributario, señalando en su artículo 3 lo siguiente: **Artículo 3.-** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá imponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, en los casos, plazos y formas que establece la

Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario de la República Dominicana), contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la Ley Tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter, que reúna los siguientes requisitos:

a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación de reconsideración dentro de la administración o de los órganos administradores de impuestos, el cual deberá ser conocido en un plazo no mayor de 90 (noventa) días, a partir del cual quedará abierto el recurso en el Tribunal Contencioso Tributario.

b) Que emanen de la administración o de los órganos administradores de impuestos, en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén reguladas por las leyes, reglamentos o decretos.

c) Que constituyan un ejercicio excesivo desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes tributarias, los reglamentos, normas generales, resoluciones y cualquier tipo de norma de carácter general aplicable, emanada de la administración tributaria en general, que le cause un perjuicio directo.

Artículo 58. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Que se formule por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

b) Que se interponga dentro del plazo legal.

c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor, de percepción o declarante, o se acredite que la persona que lo interpone actúa como apoderado o representante.

SECCION II

DE LA ADMINISTRACION DE LA PRUEBA ANTE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Artículo 59. (Modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII). La Administración Tributaria, cuando se trate de hechos sustanciales y pertinentes, podrá conceder al interesado un término no mayor de treinta días, para hacer la prueba, indicando la materia sobre la cual deba recaer la prueba y el procedimiento para rendirla.

Artículo 60. En las gestiones y procedimientos de la Administración Tributaria serán admisibles todos los medios de prueba aceptados en derecho y que sean compatibles con la naturaleza de aquellos trámites.

Párrafo. Ningún documento sujeto a impuesto que no esté provisto del sello correspondiente será aceptado como medio de prueba en favor de la persona a cuyo cargo estuvo el pago del impuesto.

Artículo 61. La Administración Tributaria rechazará las pruebas que considere improcedentes, explicando el motivo, sin perjuicio de que el interesado las haga valer, si fuere admisible, en el procedimiento jurisdiccional a que pudiere dar lugar la actuación administrativa.

SECCION III

DEL RECURSO JERARQUICO

Artículo 62. (Derogado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII).

Artículo 63. (Derogado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII).

CAPITULO X
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES

SECCION I
PROCEDIMIENTO DE DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 64. Concepto De Determinación. La determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación; o bien, se declara la inexistencia, exención o inexigibilidad de la misma.

Artículo 65. Determinación Exclusiva Por Parte De La Administración Tributaria. La determinación de la obligación tributaria será practicada en forma exclusiva por la Administración Tributaria.

Artículo 66. Determinación De Oficio Por La Administración Tributaria. Dentro del plazo de prescripción, la Administración Tributaria deberá proceder a la determinación de oficio de la obligación tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración a que estaba obligado o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria.

2. Cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la

Administración Tributaria su veracidad o exactitud o en ella no se cumpliere con todas las normas que le son aplicables.

3. Cuando el contribuyente, estando obligado a llevar libros, no los llevare o los llevara incorrectamente o no exhibiere o carezca de los libros y comprobantes exigibles.

Artículo 67. Determinación De Oficio De Impuestos Retenidos O Trasladados. En los casos de impuestos retenidos o trasladados, que no hayan sido declarados oportunamente, la Administración Tributaria podrá determinar y requerir de inmediato y sin otro trámite previo el pago de los impuestos correspondientes.

SECCION II
PROCEDIMIENTO DE REPETICION O REEMBOLSO DEL PAGO INDEBIDO O EN EXCESO

Artículo 68. El pago indebido o en exceso de tributos, recargos, intereses o sanciones pecuniarias, dará lugar al procedimiento administrativo de reembolso por ante la Administración Tributaria. En caso de que el contribuyente no se sintiere satisfecho en sus pretensiones, podrá incoar la acción de repetición o reembolso del mismo.

SECCION III
PROCEDIMIENTO DE APLICACION DE SANCIONES POR CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 69. Las infracciones consistentes en sanciones pecuniarias serán conocidas y sancionadas por el órgano competente de la Administración Tributaria, de acuerdo con las normas de esta Sección.

El órgano competente será aquél al cual corresponda exigir el cumplimiento de la obligación tributaria infringida.

Párrafo I. Las contravenciones por declaraciones tributarias o pagos extemporáneos serán sancionadas por la Administración Tributaria sin procedimiento previo. El interesado sólo podrá interponer a su favor la acción de repetición o reembolso de la sanción pecuniaria pagada.

Artículo 70. Comprobada la comisión de una infracción o reunidos los antecedentes que permitan establecer su comisión, se levantará un acta o proceso verbal por el funcionario competente de la Administración Tributaria, en la cual se consignará la individualización del presunto infractor o infractores y la forma circunstancial de la infracción imputada, la norma infringida y los hechos u omisiones constitutivos de ella.

Artículo 71. El acta a que se refiere el artículo anterior se presume verdadera hasta tanto no se pruebe lo contrario, salvo que el funcionario actuante esté investido de fe pública, caso en el cual el acta deberá ser, atacada mediante el procedimiento legal aplicable a este caso.

Artículo 72. El acta se remitirá a quien corresponda conocer del procedimiento, el cual oportunamente dispondrá su notificación al imputado y ordenará todas las medidas y diligencias que considere necesarias para mejor resolver.

Artículo 73. El procedimiento será secreto hasta tanto se notifique el acta al afectado. La notificación del acta producirá la suspensión de la prescripción de la acción sancionatoria, hasta tanto haya decisión firme sobre el caso.

Artículo 74. Notificada el acta al imputado, por constancia administrativa éste podrá en el plazo de 5 días contados desde la notificación, formular los alegatos que estime procedentes, para hacer valer sus derechos.

Párrafo I. Estos alegatos sólo serán referidos a probar la inexistencia de los hechos que se le imputan o alguna de las causales de excusabilidad a que se refiere el Artículo 222, debiendo indicar con claridad y precisión los medios de pruebas que piensa hacer valer.

Artículo 75. Para evitar que desaparezcan los antecedentes que prueben la infracción o que se consumen los hechos que la constituyen o para garantizar el cumplimiento de la sanción, podrá ordenarse durante el procedimiento, entre otras, las medidas que autoriza el Artículo 44, así como cualquier otra medida que se estime necesaria.

Artículo 76. Para practicar las medidas y diligencias a que hubiere lugar, el funcionario requerirá, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 77. Presentados los alegatos de descargo, se ordenará recibir la prueba que el inculpado hubiere ofrecido, dentro del término que se señale.

Artículo 78. Si no se presentaren pruebas para el descargo o habiéndose presentado se encontrare vencido el término de prueba ordenado y no fuere necesario cumplir nuevas diligencias o cumplidas las que se hubieren ordenado, se emitirá Resolución. Si se acoge la solicitud de descargo, se dejará sin efecto el acta inicial o, de lo contrario, se aplicará la sanción correspondiente.

Párrafo I. La resolución contendrá la orden de pago de la sanción pecuniaria impuesta y la fecha en que éste deba efectuarse. Deberá enviarse una copia de la misma al órgano recaudador correspondiente.

Artículo 79. (Modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII). En contra de las resoluciones del órgano de la Administración Tributaria correspondiente podrá interponerse el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario.

Artículo 80. (Derogado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII).

SECCION IV

PROCEDIMIENTO PARA ORDENAR MEDIDAS CONSERVATORIAS

Artículo 81. Cuando exista riesgo para la percepción del pago de los créditos tributarios o de las sanciones pecuniarias por infracciones, como consecuencia de la posible desaparición de los bienes sobre los cuales hacer efectivos dichos créditos o sanciones la Administración Tributaria podrá requerir las siguientes medidas conservatorias sobre dichos bienes:

1. Embargo conservatorio.

2. Retención de bienes muebles.

3. Nombramiento de uno o más interventores.

4. Fijación de sellos y candados.

5. Constitución en prenda o hipoteca.

6. Otras medidas conservatorias.

Párrafo I. Para el ejercicio de estas vías de ejecución no se requerirán los procedimientos establecidos en el Derecho Común del otorgamiento del juez competente, si no los procedimientos especiales establecidos en este Código.

Artículo 82. La Administración Tributaria fundamentado el riesgo y comprobado la existencia del crédito o por lo menos una presunción grave de la existencia del mismo, por documentos emanados del contribuyente o por actos o documentos de la misma administración, podrá realizar las medidas cautelares establecidas en el artículo anterior.

Artículo 83. Las medidas conservatorias decretadas podrán ser sustituidas por garantías suficientes.

Artículo 84. La Administración Tributaria podrá solicitar el levantamiento de las medidas decretadas en cualquier momento del procedimiento.

Artículo 85. Será competente para conocer el procedimiento sobre medidas conservatorias, el funcionario de la Administración Tributaria a quien competa, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 99, conocer en calidad de Ejecutor Administrativo del cobro compulsivo de la deuda tributaria.

El Ejecutor Administrativo deberá considerar las circunstancias del caso sin dar conocimiento al interesado y decretará las medidas, si procedieren, en un plazo de cinco días, el cual podrá extender a diez (10) días si el caso lo requiere. Fijará en el mismo acto el término durante el cual

tendrá vigencia la medida decretada, que no podrá exceder de 60 días y será prorrogable hasta por igual término. En caso de oposición a la medida el funcionario actuante podrá solicitar directamente el auxilio de la fuerza pública. Una vez tratada la medida, se notificará al interesado la resolución que la ordena.

NOTA: (Ley No.13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, estableció lo siguiente en su Artículo 7.- Medidas Cautelares. Párrafo III. En todo lo relativo a los actos emanados de la Administración Tributaria, integrada por la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos, así como de la Administración Monetaria y Financiera, las medidas cautelares se regirán de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana), la Ley No.3489 de fecha 14 de octubre de 1953 y sus modificaciones, y la Ley Monetaria y Financiera No.183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y las demás leyes que rigen dichas materias, según apliquen). Asimismo, en esta Ley No.13-07, dispuso lo siguiente en su **Artículo 8.- Ausencia de efecto suspensivo.** La demanda en suspensión interpuesta en ocasión de un Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia contra las Sentencias que dicte el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o su Presidente o el de una de sus Salas, en materia de medidas cautelares, no tendrá efecto suspensivo).

Artículo 86. Cuando el Ejecutor ordene el embargo conservatorio, éste se practicará de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 100 y siguientes, de este Código.

Artículo 87. La Administración Tributaria nombrará interventores y sus facultades se limitarán a la supervigilancia de la administración de los bienes y negocios sujetos a intervención. A esos fines tendrá acceso a libros, documentos y operaciones y deberá informar de toda malversación o abuso que note. Dispondrá el pago regular de los tributos adeudados, asegurando además el pago oportuno de las obligaciones tributarias que se devengarán durante la intervención.

Párrafo I. El Reglamento establecerá sus deberes y obligaciones y las sanciones de la cual podrán ser pasibles en el ejercicio de sus obligaciones.

Artículo 88. Las demás medidas conservatorias tendrán el objeto, modalidades, alcance y efectos que se disponga al ordenarlas.

Artículo 89. El acta que se levante al practicar cualquier medida conservatoria deberá contener las menciones señaladas en el Artículo 104, y será notificada al interesado y al tercero en poder de quien se hayan encontrado los respectivos bienes.

Artículo 90. En contra de la Resolución que ordena las medidas conservatorias procederá el Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Contencioso Tributario.

SECCION V

DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y PROCEDIMIENTO DE COBRO COMPULSIVO DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 91. De La Acción Ejecutoria. El Ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones en dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes.

Artículo 92. Contenido Del Requerimiento De Pago. El requerimiento de pago contendrá:

a) Individualización del deudor.

b) Referencia a título ejecutorio en que conste la deuda tributaria y monto de ésta, incluyendo deuda principal, recargos, intereses, costas y gastos causados a la fecha.

c) Plazo para el pago o para oponer excepciones.

d) Apercibimiento de proceder al embargo, en caso de no obtemperar al requerimiento de pago.

Párrafo I. Este requerimiento deberá ser encabezado con una copia del título ejecutorio que hubiere sido emitido, en lo que respecta al ejecutado.

Párrafo II. El requerimiento se notificará en una de las formas establecidas en la Sección IV del capítulo anterior.

Artículo 93. De La Orden De Embargo. Vencido el plazo del requerimiento, sin que el deudor haya obtemperado al pago ni haya opuesto excepciones, el Ejecutor Administrativo, mediante providencia que constará en el expediente respectivo, ordenará trabar embargo sobre los bienes del deudor.

Artículo 94. Se exigirá el pago de la obligación tributaria incumplida, así como de las sanciones pecuniarias por mora, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, el cual se regirá por las normas de esta Sección. El presente procedimiento deberá aplicarse a los impuestos que administra y aplica la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, a los que aplica la de Rentas Internas y cualesquiera otros, excepción hecha de los de Aduanas.

Artículo 95. Luego de iniciado el juicio de ejecución no procederá excepción o recurso del contribuyente o responsable, sino por la vía de la acción de repetición o reembolso y previo pago de las costas, gastos e intereses que correspondan.

Artículo 96. La acción ejecutoria procede cuando se trate de créditos tributarios líquidos y exigibles, que consten en título que tenga fuerza ejecutoria.

Artículo 97. Constituye título ejecutorio el Certificado de Deuda emitido por la Administración Tributaria, bajo la firma de funcionario competente.

Párrafo I. También constituyen títulos ejecutorios, los reconocidos como tales por la Ley Procesal Común o leyes tributarias especiales.

Artículo 98. El Certificado de Deuda contendrá: el nombre y domicilio del deudor; el período a

que corresponde; origen y monto de la deuda tributaria o de las sanciones pecuniarias en su caso; número de registro del contribuyente o responsable, si lo hubiere; referencia al documento que determinó la deuda, así como cualesquiera otras indicaciones que la Administración Tributaria estime necesarias.

Párrafo I. El Certificado de Deuda podrá incluir varios deudores morosos sin que por ello el título pierda su naturaleza y efectos jurídicos.

Artículo 99. Del Procedimiento De Ejecución. La acción ejecutoria se iniciará en contra del deudor o deudores por el Departamento del cobro compulsivo coactivo o de aquel que ejerza esas funciones, a través del consultor jurídico respectivo. Sin embargo, el Director General tendrá facultad para atribuir estas funciones a cualquier otro funcionario de la Administración Tributaria si no hubiere en la Administración estos Departamentos.

Párrafo I. El funcionario señalado precedentemente actuará con carácter de Ejecutor Administrativo, a cuyas diligencias tendrá efecto el procedimiento administrativo de ejecución, previo mandamiento de pago efectuado por este funcionario al deudor o deudores del impuesto.

Artículo 100. Del Embargo Y Del Procedimiento De Apremio. Se procederá a practicar el embargo de los bienes del deudor, sin necesidad de ningún orden de prelación.

Párrafo I. Si hubiera dinero en efectivo, se hará constar la cantidad y clase de moneda. El funcionario actuante lo depositará en una institución bancaria, a menos que entre el embargante y el embargado convengan elegir otro depositario.

Artículo 101. No podrán ser embargados:

1ro. El lecho cotidiano del embargado y de los familiares que habiten con él así como las ropas de uso de los mismos.

2do. Los títulos, diplomas y libros relativos a la profesión del embargado.

3ro. Los equipos y aparatos dedicados a su profesión u oficio, a la enseñanza, a la práctica o al ejercicio de ciencias y artes, hasta el valor de RD$100,000.00, elegidos por el embargado.

4to. Los instrumentos de artesanos y de los obreros, necesarios para el arte u oficio a que puedan estar dedicados.

Artículo 102. El embargo se entenderá practicado por la entrega real o simbólica de los bienes al depositario designado. En los casos en que no se haya designado un depositario, se presume que el deudor ha sido designado hasta el nombramiento de un nuevo depositario.

Párrafo I. Tratándose del embargo de bienes inmuebles, éstos se consideran embargados por la inscripción o transcripción del acto de embargo en la oficina del Registrador de Títulos o en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, con lo cual la inscripción o transcripción de dicho acto produce, respecto de terceros, todos los efectos que la ley le atribuye al embargo.

Párrafo II. De igual modo se procederá en caso de bienes embargados que deban inscribirse en registros especiales (Vehículos y cualesquiera otros bienes muebles).

Artículo 103. Cuando el funcionario actuante encontrare oposición por parte del embargado o terceras personas que hagan impracticable o insuficiente el embargo, podrá aquél requerir directamente el auxilio de la fuerza pública para trabar del mismo.

Artículo 104. El acta de embargo contendrá:

1ro. Fecha, hora y lugar donde se practique el embargo, así como el nombre y domicilio del deudor y del tercero en cuyo poder se encontraren los bienes embargados.

2do. Individualización de los bienes y firma del funcionario actuante, así como de los testigos requeridos al efecto y generales de estos.

3ro. Referencia a la providencia que ordena el embargo, así como indicación de la suma por la cual se verifique.

4to. Descripción precisa y detallada de los bienes embargados, según su naturaleza, peso y medida, si esto último fuere necesario para su individualización.

5to. Tratándose de bienes inmuebles, contendrá además la descripción del inmueble en los siguientes términos: número del solar o parcela, designación catastral, número de manzana, linderos, superficie, designación de las mejoras y contenencias, indicando calle y número, provincia, municipio o sección donde los bienes radiquen; certificado de título o documento que ampara el derecho de propiedad, así como mención de los gravámenes existentes.

6to. La designación del depositario de los bienes que se embarguen la cual podrá recaer en el propio ejecutado o en otras personas o entidades que cumplan funciones ajenas a la Administración Tributaria. Los depositarios tendrán el carácter legal de administradores de los bienes embargados o de interventores en las empresas embargadas.

Artículo 105. El acta de embargo deberá redactarse en el lugar mismo y en el instante de practicarse el embargo, la que será firmada por el funcionario actuante, los testigos, el depositario y el ejecutado, a quienes se les entregará una copia de la misma. En caso de que el ejecutado se negare a firmarla, se dejará constancia de ello en el acta, que será firmada por el funcionario actuante y dos testigos.

Artículo 106. Los ejecutados deberán proporcionar a los funcionarios actuantes una declaración jurada actualizada de sus bienes, cuando les fuese solicitada por éstos. Cualquier rebeldía o negativa, salvo causa de fuerza mayor, de parte de los ejecutados configura la infracción por incumplimiento de deberes formales.

Artículo 107. Si los bienes se encontraren embargados, el funcionario actuante procederá a la comprobación de ello, de acuerdo con el acta de embargo que debe presentarle el ejecutado y hará consignar esta circunstancia en su propia acta. En este caso, el acta de embargo será

notificada a los anteriores embargantes, la cual valdrá oposición sobre el producto de la subasta, si hubiere lugar a ello.

Artículo 108. Para los efectos de este Código, serán nulos los traspasos de bienes realizados por el deudor, con posterioridad al inicio del procedimiento ejecutorio.

Artículo 109. Practicado el embargo, habrá lugar a la ampliación del mismo, siempre que a juicio del funcionario actuante haya justos motivos para temer que los bienes embargados no basten para cubrir las deudas de tributos, recargos, intereses, sanciones, costas y gastos.

Párrafo I. El deudor puede, en cualquier etapa del procedimiento, sustituir los bienes embargados, consignando una cantidad de dinero efectivo suficiente u ofreciendo otros bienes de valores equivalentes a los embargados. Toda sustitución deberá ser aprobada por el Ejecutor Administrativo.

Artículo 110. El depositario no podrá disponer ni servirse de las cosas embargadas, prestarlas ni alquilarlas, bajo pena de privación de sus honorarios como depositario y sin perjuicio de las sanciones prescritas por el Artículo 405 del Código Penal.

Párrafo II. Si los objetos depositados hubieren producido aumentos o beneficios, estará obligado el depositario a rendir cuenta.

Artículo 111. De Las Excepciones Del Embargado. El embargado podrá oponerse a la ejecución, ante el Ejecutor Administrativo, dentro del plazo señalado en el requerimiento de pago practicado conforme el Artículo 91.

Artículo 112. La oposición del embargado sólo será admisible cuando se funde en algunas de las siguientes excepciones:

a) Pago de la deuda.

b) Prescripción.

c) Inhabilidad del título por omisión de cualquiera de los requisitos previstos en los Artículos, 104 y 105 de este Código.

Párrafo I. Por consiguiente, en la oposición no podrá discutirse la procedencia ni la validez del acto en que se haya determinado la obligación tributaria o aplicado la sanción pecuniaria.

Artículo 113. Todas las excepciones deberán oponerse en un mismo escrito, expresando con claridad y precisión los hechos y medios de pruebas que se harán valer por el ejecutado, acompañándose los documentos que sirvan de fundamento a las excepciones.

Artículo 114. Cuando el título ejecutorio incluya a varios deudores, se procederá, respecto de aquellos que hayan formulado oposición, al desglose del expediente principal, agregando el escrito de excepciones y demás piezas que se estimen necesarias.

Artículo 115. Recibido el escrito de oposición, el Ejecutor Administrativo examinará su contenido y se pronunciará sobre la admisibilidad de las excepciones opuestas.

Párrafo I. Si las estimarme inadmisibles dictará la Resolución correspondiente en el término de tres días. En caso contrario, procederá a fijar el plazo para que el oponente rinda la prueba ofrecida, la materia sobre la cual debe recaer la prueba y procedimiento para recibirla. Este plazo no podrá exceder de 10 días.

Párrafo II. El Ejecutor Administrativo podrá ordenar medidas para mejor resolver, las cuales deberán cumplirse en el plazo que él mismo señale.

Artículo 116. Vencido el término para rendir las pruebas, o cumplidas las medidas para mejor resolver que se hubiesen decretado, el Ejecutor Administrativo, dentro del plazo de cinco días, deberá pronunciarse sobre la oposición.

Artículo 117. Si en la Resolución fueran rechazadas las excepciones por el Ejecutor Administrativo, el ejecutado podrá interponer en contra de ella el Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Contencioso Tributario.

Párrafo I. El Recurso que se interponga en contra de la resolución que rechace las excepciones suspenderá el procedimiento de ejecución siempre y cuando el embargado consigne a la orden del Colector en la Colecturía de Rentas Internas, o en cualquiera otra institución escogida con tal finalidad, por los Reglamentos o Normas Generales, una suma equivalente al 50% del total de la deuda.

Párrafo II. Si en la Resolución se acogieren las excepciones, se ordenará por la misma solución, levantar el embargo y dejar sin efecto la ejecución, disponiendo las medidas administrativas correspondientes.

Artículo 118. Si la Jurisdicción Contencioso Tributaria confirmar a la Resolución objeto de recurso y el reclamante hubiere cumplido con la consignación a que se refiere el artículo anterior, se continuará la ejecución por el saldo insoluto; en cambio, si se revoca la resolución recurrida, se ordenará por la misma resolución de revocación el levantamiento del embargo, las restituciones al embargado que fuesen procedentes y el término de la ejecución.

Artículo 119. De La Subasta De Los Bienes Embargados. Cuando deba continuarse el procedimiento de apremio, el Ejecutor Administrativo ordenará el retiro de las especies embargadas y su entrega a la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, para la subasta de las mismas, tratándose de bienes muebles corporales. La Resolución señalará, además, la fecha en que se llevará a efecto la subasta de los bienes embargados, la que se realizará en un término no menor de treinta (30) días a partir del embargo, dicha resolución será notificada al ejecutado y a los intervinientes, conjuntamente con una copia del acta de embargo, cinco días antes, por lo menos, a la fecha de la subasta.

Artículo 120. El remate de los bienes embargados se verificará en el lugar que al efecto designe la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, previa publicación de dos avisos por lo menos en días distintos, en un periódico de la localidad o de circulación nacional; copia de los cuales se fijarán en el local donde deba realizarse la subasta.

Artículo 121. Los avisos deberán contener las siguientes menciones: nombre y domicilio del ejecutado; naturaleza de los bienes embargados; fecha, hora y lugar en que se llevará a efecto el remate, así como cualquiera otra mención que la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad estimare conveniente.

Párrafo I. Tratándose de bienes inmuebles embargados deberán indicarse en dichos avisos las menciones contenidas en el inciso 5to. del Artículo 104 de este Código.

Artículo 122. La subasta se hará bajo la presencia de un funcionario designado al efecto por la Administración ejecutante, quien firmará el acta de adjudicación junto con el adjudicatario y la persona indicada por la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad para llevar a cabo la subasta.

Artículo 123. Los subastadores deberán depositar en la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, a la orden del Ejecutor Administrativo, el importe cuando menos del diez por ciento del valor de los bienes que hubieren subastado, como garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan; suma que se abonará al precio de la subasta, siguiéndose los procedimientos establecidos para la misma.

Artículo 124. Podrán hacerse posturas por escrito antes de la fecha fijada para la subasta, debiendo acompañarse conjuntamente con dicho escrito el recibo del diez por ciento del valor que se ofrece, depositado en la forma indicada en el artículo anterior; suma que se abonará al precio de la subasta o se le restituirá al depositante en caso de no resultar adjudicatario.

Artículo 125. Tratándose de bienes muebles, el mínimo para las posturas será el valor que previamente les sea asignado por la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad.

Párrafo I. Cuando los bienes embargados sean de naturaleza inmobiliaria, el mínimo para posturas será el valor de tasación oficial de las oficinas del Catastro Nacional, disminuido en un veinticinco por ciento.

Artículo 126. El día de la subasta pública se pasará lista de las personas que hubieren presentado posturas por escrito y se hará saber a los que estén presentes cuál es la mayor. En caso que la postura mayor sea menor al valor asignado a los bienes subastados se concederá un término de cinco minutos por si alguien quisiera mejorarla. Luego se procederá a la adjudicación de quien hubiere hecho la mejor postura.

Párrafo I. Del producto de la subasta se deducirán los gastos ocasionados y, además, por concepto de honorarios de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, un 5% de él, tratándose de bienes inmuebles.

Párrafo II. El saldo del producto de la subasta o de la enajenación a que se refiere el artículo siguiente se destinará al pago del crédito y el resto, si excediere, deberá ser entregado al ejecutado.

Artículo 127. Verificada la subasta y si los bienes no fuesen rematados, ellos se entenderán adjudicados al fisco, el cual deberá proceder a su enajenación.
Esta enajenación será efectuada por la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, si se tratare de bienes muebles, y por la Dirección General de Bienes Nacionales si fuesen bienes inmuebles.

Artículo 128. Se prohíbe adquirir los bienes objeto de la subasta, por sí o por interposición de persona, a los funcionarios de la Administración Tributaria ejecutante y a todas las personas que hubieren participado en cualquier forma en el procedimiento de cobro compulsivo.

Párrafo I. El remate efectuado en contravención de este precepto, acarreará la nulidad del mismo y configurará la infracción de incumplimiento de deberes formales establecidos para los funcionarios de la Administración Tributaria.

Artículo 129. La adjudicación se hará, mediante acta, al mejor postor en pago al contado.

Párrafo I. Dicha acta de adjudicación deberá ser inscrita en las oficinas del Registrador de Títulos, cuando se trate de terrenos registrados. En caso contrario, deberá ser transcrita en la Conservaduría de Hipotecas del Distrito Judicial donde radiquen los bienes embargados, cuya inscripción o transcripción extinguirá todas las hipotecas o gravámenes, y los terceros acreedores no tendrán más acción que la que les pudiere corresponder sobre el producto de la subasta.

Artículo 130. La garantía depositada por el subastador se aplicará al pago del precio de la subasta. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, tratándose de bienes muebles, el adjudicatario consignará en la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad a la orden del Colector de Impuestos Internos, el saldo que faltare para completar su postura. Este plazo será de veinte días si los bienes subastados son de naturaleza inmobiliaria. **(Adecuado en virtud de la Ley No.166-97, del 27 de julio de 1997, que creó la Dirección General de Impuestos Internos).**

Artículo 131. Si el adjudicatario no cumple con las condiciones de la subasta en la forma y plazos establecidos, se perseguirá una nueva subasta, la cual se efectuará en un plazo no mayor de treinta días, después de un único aviso. El depósito de garantía constituido por el falso subastador ingresará al fisco.

Artículo 132. El producto de la subasta y el dinero embargado se consignarán a la orden del Colector de Impuestos Internos, quien procederá a pagar a la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, con cargo a aquél, los gastos y honorarios ocasionados por la subasta. **(Adecuado en virtud de la Ley No.166-97, del 27 de julio de 1997, que creó la Dirección General de Impuestos Internos).**

Artículo 133. DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y PAGO DE LA DEUDA. El

Ejecutor Administrativo practicará la liquidación del crédito con recargos, intereses, costas y gastos y procederá al pago del mismo, aplicando para este efecto el producto líquido obtenido en la Subasta.

Artículo 134. El excedente que resultare después de haberse efectuado el pago del crédito, se entregará al ejecutado, si no mediare oposición. En caso contrario, el remanente se depositará en el Banco de Reservas de la República Dominicana, a la orden del Tesoro Nacional, hasta tanto intervenga decisión definitiva.

Artículo 134. De La Suspensión Del Procedimiento De Ejecución. Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución en los siguientes casos:

a) Por los efectos del incidente de tercería, en el caso señalado en la letra a) del artículo siguiente.

b) Por las excepciones opuestas por el ejecutado, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 111 de este Código.

c) Por el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en la situación prevista en el Artículo 117 de este Código.

Párrafo I. En el caso del inciso c), tan pronto el ejecutado haya interpuesto el recurso, el Tribunal Contencioso Tributario deberá dar conocimiento al Ejecutor Administrativo, a los efectos de la suspensión del procedimiento.

Artículo 136. De Las Tercerías Especiales. Los terceros podrán introducir demandas incidentales de tercería por ante el Ejecutor Administrativo, en los siguientes casos:

a) Cuando invoquen derecho de propiedad sobre bienes embargados y siempre que en el acto de demanda acompañen prueba documentos suficientes a juicio del Ejecutor.

b) Cuando invoquen derecho a ser pagados preferentemente, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 28 de este Código.

Artículo 137. Interpuesta la demanda incidental de tercería, el Ejecutor Administrativo notificará al ejecutado para que conteste en el plazo de tres días, vencido el cual fijará el término para rendir prueba, que no podrá exceder de diez días, señalando, además, la materia sobre la cual debe recaer y el procedimiento para rendirla.

Párrafo I. El Ejecutor Administrativo podrá dictar cualesquiera otras medidas que considere convenientes para mejor resolver.

Artículo 138. Concluida la tramitación del incidente de tercería, el Ejecutor Administrativo deberá dictar sentencia en un plazo no mayor de cinco días, en contra de la cual procederá el Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Contencioso Tributario, el que se concederá al sólo efecto devolutivo.

CAPITULO XI

DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO TRIBUTARIO

SECCION I

(NOTA: Ley No. 13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dispuso lo siguiente en su Artículo 1.- Traspaso de Competencias. Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.)

ARTICULO 139. Del Recurso Contencioso Tributario. (Modificado por el artículo 3 de la Ley No. 173-07, del 12 de julio del 2007, de Eficiencia Recaudatoria.) A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá imponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, en los casos, plazos y formas que establece la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario de la República Dominicana), contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la Ley Tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter, que reúna los siguientes requisitos:

Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación de reconsideración dentro de la administración o de los órganos administradores de impuestos, el cual deberá ser conocido en un plazo no mayor de 90 (noventa) días, a partir del cual quedará abierto el recurso en el Tribunal Contencioso Tributario.

Que emanen de la administración o de los órganos administradores de impuestos, en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén reguladas por las leyes, reglamentos o decretos.

Que constituyan un ejercicio excesivo desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes tributarias, los reglamentos, normas generales, resoluciones y cualquier tipo de norma de carácter general aplicable, emanada de la administración tributaria en general, que le cause un perjuicio directo.

NOTA: (Ley No. 13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dispuso lo siguiente en su Artículo 1.- Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones ; (b) los actos y

disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.)

Artículo 140. Del Recurso De Retardación. (Modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII). Procederá este Recurso ante el Tribunal Contencioso Tributario, cuando la Administración Tributaria incurra en demoras excesivas en resolver sobre peticiones o en realizar cualquier trámite o diligencia y ellas pudieren causar un perjuicio a los interesados; siempre que no se trate de actuaciones para cuya realización existen plazos o procedimientos especiales.

Párrafo I. Procederá también el recurso cuando la Administración no dictare resolución definitiva en el término de tres meses, estando agotado el trámite, o cuando pendiente éste, se paralizara sin culpa del recurrente.

Artículo 141. El Tribunal Contencioso, será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos que conceden ventajas, incentivos o exenciones parciales o totales, en relación con los tributos vigentes en el país en general, ya sean impuestos nacionales o municipales, tasas, contribuciones especiales y cualquiera otra denominación, o que de una u otra manera eximan del cumplimiento de obligaciones tributarias sustantivas ya fuere como contribuyentes o responsables, o del cumplimiento de deberes formales en relación con la aplicación de leyes o Resoluciones de carácter tributario, relativas atributos nacionales o municipales.

Párrafo I. Corresponde también al Tribunal Contencioso Tributario, conocer de las acciones en repetición o pago indebido o en exceso, de tributos, en general, en las condiciones en que se especifica en otra parte de este Código.

Párrafo II. También corresponde al Tribunal Contencioso Tributario conocer de las acciones en contra de la resolución que rechace las excepciones presentadas por ante el Ejecutor Administrativo, dentro del procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria.

Artículo 142. No corresponde al Tribunal Contencioso Tributario conocer de los actos administrativos en general cuya competencia corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo.

Artículo 143. No se podrá recurrir al Tribunal Contencioso Tributario, contra la aplicación de impuestos u otros tributos públicos, multas, recargos e intereses, sin la debida prueba de que dichos impuestos, multas, recargos e intereses han sido satisfechos ante impuestos, las autoridades correspondientes, y en consecuencia las instancias mediante las cuales se pretenda hacer posible el recurso será declarada irrecibible, si no se aporta al tribunal la prueba de haber pagado los impuestos, tasas, derechos, recargos, etc. El Procurador General Tributario deberá comprobar el cumplimiento de esta disposición, e informará mensualmente a la Administración Tributaria, el cumplimiento o incumplimiento de la misma para que ésta pueda proceder en caso necesario a la ejecución inmediata, por las vías legales correspondientes, de la obligación

tributaria impugnada mediante el recurso, en caso de que no se hubiere cumplido con el requisito previsto en este artículo. **(NOTA: En distintas sentencias el Tribunal Contencioso Tributario y la Suprema Corte de Justicia declararon inconstitucional este artículo).**

Artículo 144. (Modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII y el artículo 5 de la Ley No.13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo). Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.

Párrafo I. Cuando el recurrente residiere fuera de la capital de la República, el plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a lo establecido en el derecho común.

Artículo 145. A los efectos del artículo anterior ninguna persona será recibible en un recurso contencioso tributario si no reside en el país, o ha constituido en él, antes del recurso, un apoderado formalmente conocido por la jurisdicción o administración contra la cual se recurre.

SECCION II
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Artículo 146. El Tribunal Contencioso Tributario tendrá su asiento en Santo Domingo, y se compondrá de un Juez Presidente, un Juez Vicepresidente y tres jueces, elegidos por el Senado de la República.

NOTA I: (La Ley No.13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dispuso lo siguiente en su Artículo 2.- Creación de Salas. La Suprema Corte de Justicia, en atención al número de asuntos, podrá dividir el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo en Salas integradas por no menos de tres (3) magistrados, entre los cuales habrá un Presidente.)

NOTA 2: (De acuerdo con la Constitución de la República actual, los jueces son nombrados por el Consejo de la Magistratura, no por el Senado).

Artículo 147. Para ser Juez del Tribunal Contencioso Tributario se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido la edad de treinta años y ser doctor o licenciado en derecho y tener conocimientos y/o experiencia en materia tributaria.

Artículo 148. El Tribunal Contencioso Tributario no podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente sin la concurrencia de tres Jueces por lo menos, entre los cuales deberá figurar el Presidente o el Vicepresidente.

Párrafo I. En caso de licencia o impedimento de algunos de dichos Jueces, el Juez Presidente o el Juez Vicepresidente o quien haga sus veces, si el que faltare fuere el primero, llamará, para completar temporalmente el Tribunal a personas que reúnan todas las condiciones prescritas en el artículo anterior y que desempeñen funciones en la Administración Pública, pero que no hayan intervenido en los casos que deban conocerse y fallarse. Tomará sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 149. El Tribunal Contencioso Tributario ejercerá sus funciones con la asistencia de un Secretario, nombrado por el Poder Ejecutivo, el cual tendrá fe pública en el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 150. (Modificado por el artículo 6 de la Ley No.13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo). Representación de las entidades públicas. El Distrito Nacional y los Municipios que conforman la Provincia Santo Domingo serán asistidos y representados en los asuntos que cursen ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo por los Abogados que tengan a bien designar. La Administración Central del Estado y los organismos autónomos instituidos por leyes estarán representados permanentemente por el Procurador General Tributario, el que a partir de la entrada en vigencia de esta ley se denominará Procurador General Tributario y Administrativo. No obstante, los órganos y entidades públicas podrán designar abogados para que los representen, lo que deberá ser comunicado por escrito al Procurador General Tributario y Administrativo por el titular del órgano o entidad administrativa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la instancia de apoderamiento, a los fines de que se abstenga de producir en su representación el escrito de defensa.

(NOTA: Con respecto al Recurso Contencioso ADMINISTRATIVO (No exactamente al Tributario), los párrafos I y II del artículo 6 de la Ley No.13-07, del 2007, estableció lo siguiente: **Párrafo I.-** Comunicación de instancia de apoderamiento.- Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un **recurso contencioso administrativo** en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días. **Párrafo II.-** Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido

presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.)

Artículo 151. Para el desempeño de sus funciones, el Procurador General Tributario podrá solicitar y deberá obtener de todos los organismos administrativos los documentos, datos, informaciones y certificaciones que considere necesarios para el estudio y dictamen de los asuntos a su cargo.

Artículo 152. El Procurador General Tributario tendrá los Abogados Ayudantes, requeridos para el mejor desempeño de sus funciones, que podrán hacer sus veces en todos los casos de ausencia o impedimento de aquél.

Artículo 153. Para ser Procurador General Tributario o Ayudante del Procurador General Tributario, se requieren las mismas condiciones que para ser Juez del Tribunal Contencioso Tributario.

Párrafo I. Dichos funcionarios serán nombrados por decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 154. Tanto el Tribunal como el Procurador General tendrán los empleados auxiliares que provea la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 155. El Procurador General Tributario comunicará directamente con el Presidente de la República.

Artículo 156. El Procurador General Tributario deberá rendir en el mes de enero de cada año, al Presidente de la República, una memoria explicativa de sus actuaciones durante el año anterior.

SECCION III
PROCEDIMIENTO Y SENTENCIAS

Artículo 157. Apoderamiento. El apoderamiento del Tribunal Contencioso Tributario, para el conocimiento y decisión de todo caso se hará por una instancia del recurrente dirigido al Presidente del Tribunal, o del Procurador General Tributario cuando se trate de un recurso en revisión.

Artículo 158. Contenido De La Instancia. La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate.

Artículo 159. Al recibir la instancia, el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que sea comunicada al Procurador General Tributario o al contribuyente, según fuere el caso.

(NOTA: Con respecto al Recurso Contencioso ADMINISTRATIVO (No exactamente al

Tributario), los párrafos I y II del artículo 6 de la Ley No.13-07, del 2007, estableció lo siguiente: **Párrafo I.-** Comunicación de instancia de apoderamiento.- Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un **recurso contencioso administrativo** en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días. **Párrafo II.-** Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.)

Artículo 160. Dentro de los quince días subsiguientes a la comunicación de la instancia, la parte demandada deberá notificar su defensa al Presidente del Tribunal, y éste, por auto, la hará comunicar al recurrente.

Artículo 161. Dentro de los quince días de la comunicación de la defensa, el Procurador General Tributario o el recurrente la devolverán al Presidente del Tribunal.

Artículo 162. Si el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación.

Artículo 163. Una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal. El Presidente hará que el Secretario ponga a disposición de los Jueces el expediente completo para su estudio. Terminado éste por todos los Jueces, incluyendo el Presidente, éste reunirá en cámara de deliberación con los jueces, en el debido QUORUM, redactará la sentencia o comisionará a uno de los jueces para que lo haga, por el turno que haya acordado el Tribunal y luego de acordada la sentencia, que deberá ser subscrita, sin mención de discrepancias por todos los jueces deliberantes, fijará por auto la audiencia pública en que la sentencia será leída, notificándose el auto a todas las partes.

Artículo 164. La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fuesen necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva.

Todas las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario se fundamentarán en los preceptos de carácter tributario que rijan el caso controvertido y en los principios del derecho tributario que de ellos se deriven, y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, en los preceptos adecuados del derecho público aplicables y de la legislación civil, a título supletorio. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los demás tribunales del orden judicial.

Artículo 165. Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Contencioso Tributario, el Tribunal dictará sentencia en la cual deberá decidir sobre la cuestión de la competencia o incompetencia, previo dictamen del Procurador General Tributario, dentro de los quince días de recibir la instancia.

Artículo 166. Las sentencias de los Tribunales del orden judicial tendrán autoridad de cosa juzgada entre las partes ante el Tribunal Contencioso a excepción de la materia tributaria propiamente dicha.

SECCION IV

Artículo 167. De La Revisión. Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán obligatorias para las partes en controversia y no serán susceptibles de ningún recurso, salvo el de revisión, en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, y el Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, del cual se trata más adelante.

Artículo 168. Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes:

a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra.

b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia.

c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella;

d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte;

e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado;

f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y

g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario.

Artículo 169. Sólo el Tribunal Contencioso Tributario podrá conocer de la revisión de sus sentencias.

Artículo 170. El plazo para la interposición del recurso de revisión será también de quince días. En los casos: a), b), c) y d), del Artículo 168, dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año.

Artículo 171. Todo asunto sometido al Tribunal Contencioso Tributario deberá ser fallado de modo definitivo dentro de los sesenta días del apoderamiento del Tribunal, salvo en los asuntos considerados nuevos o de especial importancia por el Presidente, o cuando se hayan dictado sentencias disponiendo medidas de instrucción, en lo que el plazo será de noventa días.

SECCION V

Artículo 172. Notificación De Las Sentencias Y Sus Efectos. Toda sentencia del Tribunal Contencioso Tributario será notificada por el Secretario dentro de los cinco días de su pronunciamiento al Procurador General Tributario y a la otra parte o partes.

Artículo 173. Dentro de los cinco días de recibir la notificación el Procurador General Tributario comunicará la sentencia a la Administración Tributaria cuya representación hubiere tenido en el caso de que se tratare.

Artículo 174. El Tribunal Contencioso Tributario será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias, y tendrá capacidad para fijar, en las mismas o en sentencias subsiguientes a petición de la parte interesada, las indemnizaciones que deberán recibir las partes gananciosas, por efecto del fallo principal, o en los casos de incumplimiento de aquel a partir de su notificación por el Procurador General Tributario.

Artículo 175. En ningún caso, sin embargo, las entidades públicas podrán ser objeto de embargos, secuestros o compensaciones forzosas. El Tribunal podrá dictar medidas administrativas en ejecución de sus propias sentencias.

SECCION VI

Artículo 176. Del Recurso De Casación. Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya.

Párrafo I. El recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia dentro de los dos meses de la notificación de la sentencia.

Párrafo II. El Secretario de la Suprema Corte de Justicia remitirá copia del memorial del recurso de casación al Procurador General Tributario y le avisará el día que haya fijado para la celebración de la audiencia, a fin de que en ella el referido funcionario presente sus conclusiones, en representación de los organismos administrativos.

Párrafo III. En caso de casación con envío, el Tribunal Contencioso Tributario, estará obligado,

al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

Párrafo IV. No será necesario, en esta materia, acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificados del recurso, los cuales serán enunciados solamente en dicho memorial, de modo que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora al Secretario General del Tribunal Contencioso Tributario, a fin de ser incluidos en el expediente del caso. Fallado el recurso, deberá el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia devolver los documentos al Secretario del Tribunal Contencioso Tributario.

Párrafo V. En este recurso no habrá condenación en costas.

NOTA: (La Ley No.13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dispuso lo siguiente en su Artículo 8.- Ausencia de efecto suspensivo. La demanda en suspensión interpuesta en ocasión de un Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia contra las Sentencias que dicte el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o su Presidente o el de una de sus Salas, en materia de medidas cautelares, no tendrá efecto suspensivo.)

SECCION VII

Artículo 177. Notificación. Todas las notificaciones a que se refiere esta ley se harán por correo certificado de entrega especial. Las partes podrán utilizar el ministerio de alguaciles, a sus propias expensas, cuando así lo deseen. Estos actos no requerirán registro.

Artículo 178. Abandono De Procedimientos. Cuando las partes abandonen expresamente un procedimiento, éste será sobreseído por un simple acto. Cuando se abstengan de ampliar sus instancias o defensas, se dictará sentencia sobre el caso.

Artículo 179. Intervención De Terceros. En los casos de intervención de terceros, de incidentes, o en cualquier otro cuya resolución no haya sido regulada por esta ley, el Tribunal Contencioso Tributario podrá dictar reglas especiales de procedimiento para el caso de que se trate únicamente, comunicando estas reglas a las partes interesadas.

Artículo 180. Ministerio De Abogados. En todos los casos particulares tendrán que estar representados por abogados en los procedimientos ante el Tribunal Contencioso Tributario.

Artículo 181. Inhibición Y Recusación De Los Jueces. Los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario podrán inhibirse y serán recusables por las mismas causas de inhibición o recusación de los Jueces del orden judicial. El propio Tribunal decidirá esos casos.

Artículo 182. Aplicación De Sellos De Rentas Internas. Todo documento presentado al

Tribunal Contencioso Tributario por particulares deberá llevar adherido a cada página un sello de Rentas Internas del valor de RD$1.00 cada uno. En caso de ganancia de causa, el particular tendrá derecho al reembolso de las sumas así empleadas. **(Derogado por el Literal h) del Artículo Único de la Ley No.225-01, del 12 de enero del 2002).**

Artículo 183. Licencias, Vacaciones Y Pensiones. En materia de licencias, vacaciones y pensiones, los jueces del Tribunal Contencioso Tributario, el Procurador General Tributario y los funcionarios y empleados de ambos, se regirán por las leyes y Reglamentos correspondientes.

Artículo 184. En materia disciplinaria, regirán, para los mismos funcionarios, los Reglamentos correspondientes.

Artículo 185. El Tribunal Contencioso Tributario y la Procuraduría General Tributaria podrán acordar reglamentaciones para sus respectivos regímenes interiores, pero estas reglamentaciones no podrán referirse al procedimiento ante el Tribunal.

Artículo 186. En cada trimestre del año, el Secretario del Tribunal Contencioso Tributario publicará el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario, con el texto íntegro de las sentencias del trimestre anterior.

SECCION VIII
DEL RECURSO DE AMPARO ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Artículo 187. Procederá el Recurso de Amparo ante el Tribunal Contencioso Tributario, cuando la Administración Tributaria incurra en demoras excesivas en resolver sobre peticiones o en realizar cualquier trámite o diligencia y ellas pudieren causar un perjuicio a los interesados; siempre que no se trate de actuaciones para cuya realización existen plazos o procedimientos especiales.

Artículo 188. La persona afectada interpondrá este recurso mediante instancia en que especificará las gestiones realizadas y el perjuicio que le pudiere ocasionar la demora. Presentará además copia de los escritos mediante los cuales se ha urgido el trámite.

Artículo 189. Si el recurso fuere procedente, el Tribunal requerirá del órgano correspondiente de la Administración Tributaria informe sobre la causa de la demora y fijará un término breve y perentorio para la respuesta. Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal dictará la resolución que corresponda, en amparo del derecho lesionado, en la cual fijará un término a la Administración Tributaria para que resuelva sobre la petición o realice el trámite o diligencia solicitados.

CAPITULO XII

DE LOS APREMIOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 190. De Los Apremios En Materia Tributaria. El representante del Ministerio Público, a petición de la Administración Tributaria, procederá a librar mandamiento de conducencia, como medida de apremio contra aquellos que no obtemperen a los requerimientos a que se refieren las letras i),j), k), y l) del Artículo 44 de este Código.

Artículo 191. Procederá el mandamiento de arresto contra aquel que fuere sorprendido violando cualquiera de las disposiciones de las leyes tributarias, que se presuman delitos, cuando la urgencia, gravedad y naturaleza del hecho así lo requieran, salvo el caso en que se haya establecido un procedimiento judicial distinto.

Artículo 192. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, la Administración Tributaria enviará los antecedentes respectivos al Ministerio Público de la Jurisdicción correspondiente, requiriéndole librar las medidas de apremio que procedieren.

Artículo 193. El representante del Ministerio Público una vez apoderado dictará mandamiento de conducencia o arresto, pudiendo suspenderlos si del interrogatorio que haga se desprenden motivos justificados.

Artículo 194. En los casos de mandamiento de conducencia, se procederá al interrogatorio en seguida, en caso de mandamiento de arresto dentro de las 24 horas.

Artículo 195. Los mandamientos de arresto serán ejecutorios en todo el territorio de la República.

Artículo 196. Tan pronto el apremiado cumpla con las obligaciones tributarias respectivas, cesará el apremio.

Párrafo I. Sin embargo, los apremios podrán renovarse cuando se mantengan las circunstancias que los motivaron.

CAPITULO XIII

DE LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS

SECCION I

Artículo 197. Normas Generales. Constituye infracción toda forma de incumplimiento de obligaciones tributarias tipificada y sancionada con arreglo a lo dispuesto en este Código.

Artículo 198. Las disposiciones de este Código se aplican a todas las infracciones tributarias, salvo disposición legal en contrario.

Párrafo. Estarán sujetas a las normas de procedimiento establecidas en la Ley Penal Común, las

infracciones tributarias previstas en el Capítulo IV de este Título.

Artículo 199. Para que la infracción denominada falta tributaria que de configurada no es requisito esencial la existencia de culpa o dolo ni del perjuicio fiscal, salvo cuando este Código lo disponga expresamente.

Artículo 200. La configuración del delito tributario requiere la existencia de dolo o culpa.

Párrafo I. Las presunciones establecidas al respecto, en este Código o en leyes especiales, admiten prueba en contra.

Artículo 201. Cuando este Código califica determinados hechos como casos constitutivos de infracciones, se entenderá que ellas se han configurado cualquiera que haya sido la intención, causa o motivo tenido por el autor al ejecutarlos. El presunto infractor, sólo se librará de responsabilidad probando que no se produjo el hecho constitutivo de la infracción.

Artículo 202. El incumplimiento de cada obligación, se sancionará en forma independiente una de otra, sin perjuicio de que su aplicación pueda hacerse en un mismo acto de la Administración Tributaria, cuando se trata de simple falta. Si se trata de delito tributario se aplicará el principio de no cúmulo de pena y se sancionará con la pena mayor, salvo disposición contraria de esta ley.

Párrafo I. La responsabilidad y la sanción por faltas tributarias es independiente de la responsabilidad y sanción penales que pueda surgir de una determinada conducta constitutiva de delito tributario.

Artículo 203. Clasificación De Las Infracciones Tributarias. Las infracciones se clasifican en faltas tributarias y en delitos tributarios.

Artículo 204. Delitos Tributarios. Constituyen delitos tributarios las siguientes infracciones:

1) La defraudación tributaria.

2) La elaboración y comercio clandestino de productos sujetos a impuestos.

3) La fabricación y falsificación de especies o valores fiscales.

Artículo 205. Faltas Tributarias. Constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente las siguientes:

1. La evasión tributaria que no constituye defraudación.

2. La mora.

3. El incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros.

4. El incumplimiento de los deberes formales de los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria.

5. El incumplimiento de los deberes formales de los funcionarios públicos, ajenos a la Administración Tributaria.

Artículo 206. Cuando un mismo hecho configure más de una de las faltas señaladas en este Código, se sancionará independientemente cada una de ellas, si se trata de falta. En materia delictual se aplicará el principio de no cúmulo de pena y se castigará con la pena mayor, salvo disposición contraria de esta Ley.

Artículo 207. Habrá reincidencia siempre que el sancionado por sentencia o resolución firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo específico, dentro del plazo de prescripción establecido para sancionar el hecho ilícito cometido.

Párrafo I. Habrá reiteración de infracciones cuando el imputado incurriere en nueva infracción del mismo tipo específico dentro del plazo de prescripción, sin que mediare aplicación de sanciones.

Artículo 208. Existe infracción continuada cuando haya incumplimiento repetido de una obligación tributaria como consecuencia de una misma conducta ilícita, debiendo aplicarse la sanción que corresponda a la infracción configurada.

SECCION II
DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 209. Responsable de la infracción es el sujeto de la obligación tributaria incumplida, de acuerdo con los términos y en la forma establecida en este Código o en normas especiales.

Párrafo I. La responsabilidad por infracción es personal, salvo las excepciones establecidas en este Código.

Párrafo II. Sin embargo, la responsabilidad por faltas tributarias, sancionadas con penas pecuniarias se transmite a los sucesores del responsable quienes tienen la obligación de efectuar el pago, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, antes de realizar cualquier otro acto.

Artículo 210. Cuando un mandatario, representante, administrador o encargado incurriere en infracción será responsable de ésta, sin perjuicio de la responsabilidad por sanciones no privativas de libertad, tales como el comiso y la clausura, que deba soportar el representado y de la responsabilidad solidaria de ambos por las sanciones pecuniarias.

Artículo 211. Los sujetos de las obligaciones tributarias que tengan la calidad de patronos o empleadores, serán responsables de las sanciones pecuniarias aplicadas a sus dependientes por su actuación como tales.

Artículo 212. Las personas jurídicas y demás entidades podrán ser sancionadas por faltas tributarias sancionadas con sanciones pecuniarias directa o indirectamente, sin necesidad de

establecer la responsabilidad de una persona física.

Párrafo I. Sin perjuicio de la responsabilidad de las personas jurídicas o entidades, sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios podrán ser sancionados por su actuación personal en la infracción.

Artículo 213. Son también responsables y se les aplicará la misma sanción que el autor principal, sin perjuicio de la graduación que corresponda:

1. Los coautores, cómplices o encubridores, considerándose como tales a los que financien, instiguen, auxilien o ayuden de cualquier manera al autor con conocimiento con comitente o posterior a la ejecución de la infracción de tipo delictual, según el caso.

2. El que para su provecho adquiera o tenga en su poder, oculte, venda o colabore en la venta o negociación de mercancías, productos u objetos respecto de los cuales sepa o deba saber que se ha cometido una infracción de tipo delictual.

3. Los terceros que, aun cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, faciliten, por su culpa o dolo una infracción de tipo delictual.

Artículo 214. Incurren en responsabilidad, los que actuando en el ejercicio de su profesión, participen dolosamente en una infracción de tipo delictual, en cualquiera de las formas previstas en el artículo anterior.

Párrafo I. Se consideran profesionales, a los efectos del presente artículo, las personas que por título, oficio o actividad habitual, sean personas especializadas o versadas en materia tributaria.

Párrafo II. Sin perjuicio de la que les corresponda por su responsabilidad de acuerdo con el artículo anterior, podrá aplicárseles accesoriamente a los profesionales, la inhabilitación para el ejercicio de la profesión por el término que se fije, de acuerdo con la gravedad del hecho.

Artículo 215. Los autores, coautores, cómplices y encubridores, responden solidariamente por las costas y demás gastos procesales, sin perjuicio de la responsabilidad en el pago de la obligación tributaria, que pudiere corresponderles.

Artículo 216. Excluyen la responsabilidad:

1. La incapacidad absoluta cuando se carece de representante legal o judicial.

2. La fuerza mayor, el caso fortuito.

3. El error excusable en cuanto al hecho que constituye el delito tributario (por desconocimiento, etc.)

SECCION III
DE LAS SANCIONES

Artículo 217. Las sanciones a las infracciones tributarias se aplicarán de acuerdo a las normas de esta Sección.

Artículo 218. Las Faltas Tributarias serán conocidas y sancionadas por la Administración Tributaria, de acuerdo con el procedimiento señalado en el Artículo 205 de este Código.

Artículo 219. Corresponde a los Tribunales Penales Ordinarios, la instrucción, juzgamiento y aplicación de las penas en los delitos tributarios.

Artículo 220. La aplicación de sanciones por infracciones será sin perjuicio del pago de los tributos a que hubiere lugar.

Artículo 221. Las sanciones aplicables a las infracciones tributarias son:

1. Privación de libertad.

2. Recargos, intereses y otras sanciones pecuniarias.

3. Comiso de los bienes materiales objeto de la infracción o utilizados para cometerla.

4. Clausura de establecimiento.

5. Suspensión y destitución de cargo público.

6. Inhabilitación para el ejercicio de oficios y profesiones.

7. Pérdida de concesiones, privilegios, franquicias e incentivos.

8. Cancelación de licencias, permisos e inscripción en registros públicos.

Artículo 222. Constituyen circunstancias agravantes y atenuantes, a ser tenidas en cuenta para la graduación de las sanciones, siempre que éstas no operen automáticamente, las siguientes:

1. La reincidencia y reiteración.

2. La condición de funcionario público que tenga el infractor.

3. El grado de cultura del inculpado y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida.

4. La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción.

5. La conducta que asuma el infractor, en el esclarecimiento de los hechos.

6. El grado de culpa o dolo del infractor, en los casos de delitos tributarios.

Artículo 223. Si no fuere posible el comiso por no poder aprehenderse las mercancías o efectos, será reemplazado por una sanción pecuniaria igual al valor de éstos.

Párrafo I. Si a juicio del órgano que aplica la sanción, existiere una diferencia apreciable de valor entre las mercancías en infracción y los objetos utilizados para cometerla, se sustituirá el comiso de éstos por una sanción pecuniaria de dos a cinco veces el valor de las mercancías en infracción, siempre que los responsables no sean reincidentes en el mismo tipo de infracción.

Artículo 224. Las sanciones pecuniarias no serán redimibles con pena de prisión.

Artículo 225. Cuando la sanción pecuniaria no sea pagada en la fecha establecida, se devengará sobre el monto de la misma, el interés moratorio establecido en el Artículo 27, desde la fecha en que debió efectuarse el pago.

Artículo 226. La acción para perseguir la aplicación de sanciones por infracciones, así como para hacerlas cumplir, prescribe en el término de 3 años, contados desde que se cometió la infracción.

Párrafo I. Si la infracción fuere de carácter continuo, el término comenzará a correr a partir del día siguiente en que hubiere cesado de cometerse la infracción.

Párrafo II. En el mismo plazo prescribirán los intereses moratorios por el no pago oportuno de las sanciones pecuniarias.

Artículo 227. La acción para perseguir la sanción, así como para hacerla cumplir, por delitos tributarios contemplados en este Código, en leyes especiales tributarias o en la Ley Penal Común, prescribirá en los términos y de acuerdo con las normas del Derecho Penal.

Artículo 228. La prescripción de la acción sancionatoria por faltas tributarias se interrumpe:

1. Por la comisión de una nueva falta. El nuevo término comenzará a correr desde la fecha en que tuvo lugar la nueva falta.

2. Por la notificación de la resolución o sentencia que imponga o confirme la sanción.

3. Desde que intervenga requerimiento administrativo o judicial exigiendo el cumplimiento de las sanciones.

4. Por el reconocimiento expreso o tácito de la infracción por parte del autor.

Párrafo I. La interrupción opera separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.

Artículo 229. La prescripción de la acción para perseguir la aplicación de sanciones por

infracciones, sólo se suspenderá hasta que recaiga resolución firme, en el procedimiento para la aplicación de sanciones.

Artículo 230. Cuando la ejecución de la sanción requiera la intervención de otros órganos administrativos o jurisdiccionales, la Administración Tributaria deberá iniciar los procedimientos respectivos dentro del mismo término del Artículo 225 de este Código.

Artículo 231. El ejercicio de la acción penal por delitos tributarios, no suspende los procedimientos de aplicación y cumplimiento de las sanciones por infracción, a que pudiere haber lugar.

Párrafo. Asimismo, lo que se resuelva en uno de los procedimientos no producirá efecto alguno en el otro, ni tampoco respecto de la sanción aplicada.

SECCION IV
DE LOS DELITOS TRIBUTARIOS

Artículo 232. Normas Generales. Constituyen delitos tributarios las conductas que se tipifican y sancionan en este Código con tal carácter.

Artículo 233. El delito tributario es de carácter penal y se regirá por las normas de la Ley Penal Común, así como por las disposiciones especiales de este Código.

Artículo 234. La Administración Tributaria, en los casos que tome conocimiento de hechos constitutivos de delito, deberá iniciar ante la justicia ordinaria la acción penal. Una vez iniciado el proceso, éste se tramitará conforme a las normas de los delitos comunes.

Párrafo I. Cuando los hechos constituyen a la vez infracciones y delitos, sin perjuicio de sancionar aquéllas, la administración iniciará la acción penal con respecto a estos últimos.

Artículo 235. Cuando se trate de personas jurídicas, sucesiones indivisas y demás entidades colectivas o en el caso de los incapaces, la pena de prisión se ejecutará en las personas de sus representantes.

SUBSECCION 1era.
TIPOS DE DELITOS TRIBUTARIOS

Artículo 236. Defraudación Tributaria. Incurre en defraudación el que, mediante simulación, ocultación, maniobra o cualquier otra forma de engaño, intente inducir a error al sujeto activo en la determinación de los tributos, con el objeto de producir o facilitar la evasión total o parcial de los mismos.

Párrafo I. Es agravante especial la circunstancia de que la defraudación se cometa con la participación del funcionario que, por razón de su cargo, intervenga o deba intervenir en el control de los impuestos evadidos.

Artículo 237. Son casos de defraudación tributaria, los siguientes:

1. Declarar, manifestar o asentar en libros de contabilidad, balances, planillas, manifiestos u otro documento: cifras, hechos o datos falsos u omitir circunstancias que influyan gravemente en la determinación de la obligación tributaria.

2. Emplear mercancías o productos beneficiados por exoneraciones o franquicias en fines o por poseedores distintos de los que corresponde según la exención o franquicia.

3. Ocultar mercancías o efectos gravados, siempre que el hecho no configure contrabando o hacer aparecer como nacionalizadas mercancías introducidas temporalmente.

4. Hacer circular, como comerciante, fabricante o importador, productos sin el timbre o el marbete que deban llevar.

5. Violar una clausura o medidas de control dispuestas por el órgano tributario competente y la sustracción, ocultación o enajenación de especies retenidas en poder del infractor en virtud de medidas conservatorias.

6. No ingresar dentro de los plazos prescritos, las cantidades retenidas o percibidas por tributos.

Párrafo. La presente enunciación no es limitativa.

Artículo 238. La Intención De Defraudar, Se Presumirá:

1. Cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos.

2. Cuando exista evidente contradicción en los libros, documentos o demás antecedentes correlativos, con los datos de las declaraciones juradas.

3. Cuando la cuantía del tributo evadido fuere superior a RD$100,000.00.

4. Cuando se utilice interposición de persona para realizar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables, dejando de pagar los impuestos correspondientes.

Artículo 239. La defraudación será reprimida con todas o algunas de las siguientes sanciones, tomando en cuenta para la graduación de las mismas las circunstancias atenuantes y agravantes establecidas en el Artículo 222 de este Código.

1. Con multa de dos hasta diez veces el importe del tributo evadido, sin perjuicio de las penas privativas de libertad que pudiere aplicarse.

2. El comiso de las mercancías o productos y de los vehículos y demás elementos utilizados para la comisión de la defraudación cuando sus propietarios fuesen partícipes en la infracción.

3. Clausura del local o establecimiento del infractor o donde se hubiere cometido la infracción, por un máximo de 2 meses.

4. Cancelación de licencia, permisos relacionados con la actividad desarrollada por el infractor, por un máximo de 6 meses.

Párrafo I. En los casos de los agentes de retención o percepción, éstos serán sancionados con pena equivalente al pago de dos (2) hasta diez (10) veces el monto del tributo retenido o percibido que mantengan en su poder, después de vencido los plazos en que debieron ingresarlo a la Administración Tributaria.

Párrafo II. (Modificado por la Ley No. 495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal). Cuando no se pueda determinar la cuantía de la defraudación, la sanción pecuniaria será de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos.

Párrafo III. Se impondrá prisión de seis días a dos años, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder, cuando se diere cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. En caso de reincidencia.

2. Cuando el monto de la defraudación fuere superior a RD$100,000.00 dentro de un mismo período fiscal.

3. En el caso de los agentes de retención o percepción, si no acreditaren haber ingresado los importes correspondientes.

SUBSECCION 2da.
ELABORACION Y COMERCIO CLANDESTINO DE PRODUCTOS SUJETOS A IMPUESTOS

Artículo 240. Constituyen el delito de elaboración y comercio clandestino de productos gravados, los casos siguientes:

1. Elaborar productos sujetos a tributos sin obtener los permisos que exijan las leyes.

2. Elaborar productos gravados, con autorización legal, pero con equipos cuya existencia ignore la Administración Tributaria o que hayan sido modificados sin su autorización.

3. La elaboración de productos gravados empleando materia prima distinta de la autorizada.

4. Elaborar, comerciar, hacer circular o transportar clandestinamente, dentro del territorio nacional, productos o mercancías que no hayan pagado los gravámenes correspondientes o cumplido los requisitos exigidos por las disposiciones legales o reglamentarias tributarias.

5. Alterar, destruir o adulterar productos o modificar las características de mercancías o efectos

gravados, así como su ocultación, retiro indebido, cambio de destino o falsa indicación de su procedencia.

6. Destruir, romper o dañar una cerradura o sello puesto en cualquier almacén depósito, aparato alambique, habitación o edificio por la autoridad tributaria competente o, sin romper o dañar los sellos o cerraduras, abrir dicho almacén, depósito aparato alambique, habitación o edificio o parte de los mismos o en cualquier forma alcanzar el contenido de éstos sin estar investido de autoridad para ello.

Artículo 241. (Modificado por la Ley No. 495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal). Sin perjuicio de las penas del comiso de las mercancías, productos, vehículos y demás efectos utilizados en la comisión del delito, así como la clausura del local o establecimiento por un plazo no mayor de dos meses se impondrá a los infractores sanciones pecuniarias de veinte (20) a doscientos (200) salarios mínimos o prisión de seis días a dos años o ambas penas a la vez, cuando a juicio del juez la gravedad del caso lo requiera."

(NOTA: La Ley No.3-04, de fecha del 9 de enero del 2004, G.O 10247, en su Artículo 2 dispuso lo siguiente: La Procuraduría General de la República podrá disponer, en base a las denuncias de las partes perjudicadas, la confiscación de **PRODUCTOS DEL ALCOHOL Y PRODUCTOS DEL TABACO FALSIFICADOS**, producidos o vendidos en territorio dominicano. Todo producto de alcohol o tabaco falsificado, junto con los materiales y equipos utilizados en su fabricación ilícita, serán decomisados y destruidos a solicitud de la parte perjudicada, todo ello sin perjuicio de la acción civil que a éste corresponde contra el infractor para la indemnización de los daños y perjuicios causados con la violación de sus derechos.

Párrafo I. La responsabilidad por los hechos descritos anteriormente se extiende a quienes ordenen o dispongan su realización, y a todos aquellos que, conociendo la ilicitud del hecho, tomen parte en él, lo faciliten o lo encumbran. Esta disposición se hace extensiva a aquellas personas que comercialicen productos del alcohol y del tabaco falsificados en territorio dominicano.

Párrafo II. Cualquier persona que se considere afectada por un acto de falsificación de productos del alcohol y productos del tabaco, podrá iniciar esta acción ante la Procuraduría General de la República.

Asimismo, en su Artículo 3 la Ley 3-04 dispuso lo siguiente: Incurre en prisión correccional de 3 meses a 3 años y multa de cincuenta a mil salarios mínimos, quien en relación a productos del alcohol y productos del tabaco falsifique, ensamble, manufacture, modifique, venda o ponga de cualquier otra manera en circulación, una marca de productos de alcohol o productos del tabaco debidamente registrada a los fines de comercializarla en el mercado dominicano.)

SUBSECCION 3ra.
FABRICACION Y FALSIFICACION DE ESPECIES O VALORES FISCALES

Artículo 242. Comete el delito de fabricación y falsificación de especies o valores fiscales quien, con el objeto de evitar total o parcialmente el pago de los tributos o de obtener otro provecho:

1. Falsifique, lave o utilice indebidamente: sellos, estampillas, timbres, papel sellado, marbetes, calcomanías, o los fabrique in la autorización legal correspondiente.

2. Imprima, grave o manufacture sin autorización legal: matrices, clichés, placas, tarjetas, troqueles, estampillas, ellos, marbetes, calcomanías u otras especies o valores fiscales.

3. Altere o modifique en su valor o sus características, leyenda o clase: sellos, estampillas, marbetes, calcomanías u otras formas valoradas o numeradas.

Artículo 243. (Modificado por la Ley No. 495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal). A los infractores se les aplicarán las mismas sanciones de treinta (30) hasta cien (100) salarios mínimos."

SUBSECCION 4ta.
OTROS DELITOS

Artículo 244. La falsedad en las declaraciones que de acuerdo con las disposiciones de este Código se presten bajo juramento, se sancionará como delito común de perjurio.

Artículo 245. En caso de que en relación con la materia tributaria, se incurriere en delitos comunes, previstos y sancionados en la Legislación Penal Común, la responsabilidad por éstos se perseguirá independientemente de la que corresponda por infracciones pecuniarias.

SECCION V
DE LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 246. Concepto Y Normas Aplicables. Constituyen infracciones tributarias las diversas formas de incumplimiento a las disposiciones de este Código y de las leyes especiales tributarias, tipificadas en el mismo y sancionadas en tal carácter por la Administración Tributaria y los Tribunales competentes.

Artículo 247. Las infracciones tributarias se regirán por las normas establecidas en este Código.

SUBSECCION 1ra.
TIPOS DE INFRACCIONES

Artículo 248. Evasión Tributaria. Incurre en evasión tributaria el que mediante acción u omisión que no constituya otra de las infracciones de este capítulo produce o podría producir una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, el otorgamiento indebido de exenciones o un perjuicio al sujeto activo de la obligación tributaria.

Párrafo I. (Modificado por el artículo 1 de la Ley de Reforma Tributaria No.288-04, de fecha 23 de septiembre del 2004). No incurre en esta infracción, sino en la de mora, quien paga espontáneamente fuera de los plazos, el impuesto que hubiere omitido. Las diferencias de

impuestos determinadas como consecuencia de las fiscalizaciones y estimaciones de oficio realizadas por la administración tributaria, están sujetas a los recargos establecidos en el artículo 252 de esta Ley.

Artículo 249. Casos De Evasión. Constituyen casos de evasión, entre otros:

1. La presentación de una declaración falsa o inexacta.

2. La omisión total o parcial de pago del tributo por el contribuyente o responsable.

Artículo 250. La infracción por evasión tributaria será sancionada con una pena pecuniaria de hasta dos (2) veces el importe del tributo omitido, sin perjuicio de la sanción de clausura, si hubiere lugar.

Párrafo I. (Modificado por la Ley No. 495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal). En el caso en que no pudiere determinarse el monto de los tributos evadidos, la multa se fijará entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos."

(NOTA: Ley No.171-07, sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de Fuente Extranjera, del 19 de junio del 2007, estableció lo siguiente en su Artículo 18.- Sanciones por Violación a la Presente Ley. Las personas que apliquen para ser beneficiarios de esta ley y que de manera consciente suministren información falsa, para aprovecharse de las concesiones que otorga la misma, serán pasibles de sanciones y deberán pagar una multa por un monto equivalente al doble de la cantidad de impuestos correspondientes que haya de pagar al fisco dominicano.)

Artículo 251. La Mora. Incurre en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto.

Párrafo. La mora queda configurada tanto en los casos de pago espontáneo como en los realizados por intimación de la Administración Tributaria.

Artículo 252. Sanción Por Mora. *(*Modificado por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000). **La mora será sancionada con recargos del 10% el primer mes o fracción de mes y un 4% adicional por cada mes o fracción de mes subsiguientes.**

Párrafo I. Agentes de Retención y Percepción. Esta misma sanción será también aplicable a los agentes de retención o percepción, con respecto a la mora en el pago de los impuestos sujetos a retención o percepción.

Párrafo II. Suspensión de Recargos por Fiscalización. Se suspenderá la aplicación de recargos por mora, desde la notificación del inicio de fiscalización hasta la fecha límite de pago indicada en la notificación de los resultados definitivos de la misma.

Párrafo III. Descuentos por Pronto Pago. Cuando un contribuyente pagare de forma inmediata y definitiva los impuestos que le fueren notificados por la Administración Tributaria, o realizare

una rectificación voluntaria de su declaración jurada de impuestos, podrá cumplir con dicha obligación acogiéndose a las facilidades que se describen a continuación:

1) Pagar el 60% del recargo determinado si se presenta voluntariamente a realizar su rectificación sin previo requerimiento de la Administración, y sin haberse iniciado una auditoria por el impuesto o período de que se trate.

2) Pagar el 70% del recargo notificado, si luego de realizada una auditoria, la diferencia entre el impuesto determinado y el pagado oportunamente, es inferior al 30% de este último.

Artículo 253. Incumplimiento De Los Deberes Formales De Los Contribuyentes, Responsables Y Terceros. Toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales.

Artículo 254. Incurren en esta falta tributaria, sin perjuicio de otras situaciones, los contribuyentes, responsables o terceros que no cumplan los deberes formales establecidos en este Código, en leyes tributarias especiales, o en Reglamentos y normas dictadas por la Administración Tributaria.

Párrafo I. En especial constituyen casos de incumplimiento de los deberes formales los siguientes:

1. La omisión de la inscripción en los respectivos registros tributarios.

2. La omisión de procurarse las licencias requeridas para realizar determinadas actividades.

3. Omisión de inscribir o registrar determinados bienes, artefactos o equipos.

4. Proporcionar informaciones falsas en el acto de la inscripción.

5. Obtener una misma persona dos o más números de inscripción diferentes respecto de un registro.

6. El uso, en los casos exigidos por la ley, de más de un número de inscripción, o de diferentes al que corresponda.

7. La omisión de llevar libros o registros cuando ello es obligatorio.

8. El atraso en efectuar las anotaciones contables después de haber sido requerido para ello.

9. Cambio de método de contabilidad o de fecha de cierre sin autorización de la Administración Tributaria.

10. La negativa u oposición a permitir el control o fiscalización e la Administración Tributaria consumada o en grado de tentativa, y la complicidad en ello.

11. La ocultación o destrucción de antecedentes, bienes, documentos, libros o registros contables.

12. La omisión de declaraciones exigidas por las normas tributarias.

13. La negativa a proporcionar la información que le sea requerida por la Administración Tributaria.

14. La negativa a comparecer ante la Administración Tributaria, cuando su presencia es requerida.

15. La negativa del Agente de Retención, sin motivos justificados y atendibles, a actuar en tal calidad.

16. **(Agregado por la Ley No. 495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal).** La negativa a cumplir de forma oportuna con la obligación de emitir comprobantes fiscales y a conservar copia de los mismos, según sea el caso, de acuerdo con la normativa que al efecto dicte la Administración Tributaria."

Artículo 255. Toda persona que fabrique o intente fabricar cigarros, cigarrillos o fósforos sin la debida autorización, además de las sanciones por incumplimiento de dicho deber formal, estará sujeto al comiso de los productos fabricados así como de las maquinarias, útiles, instrumentos, receptáculos y cualesquiera otros objetos o sustancias usados o utilizables en la fabricación de los citados productos. De igual manera, quien posea un alambique, montado o desmontado, sin haberlo registrado previamente en la Dirección General de Rentas Internas, será sancionado con el comiso del mismo.

Artículo 256. El incumplimiento de uno cualquiera de los deberes formales configurará la infracción salvo que este cumplimiento constituya un elemento integrante de otra falta tributaria.

Artículo 257. (Modificado por la Ley No. 495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal). El incumplimiento de los deberes formales será sancionado con multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos.

Párrafo I. Esta sanción es independiente de las sanciones accesorias de suspensión de concesiones, privilegios, prerrogativas y ejercicio de actividades o clausura de locales, según se establezcan las circunstancias agravantes en el caso.

Párrafo II. En los casos de incumplimientos de los deberes formales referentes a la remisión de información a la Administración Tributaria, en adición a la multa establecida en la parte principal de este artículo, podrá aplicarse una sanción de un cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el período fiscal anterior."

Artículo 258. Incumplimiento De Los Deberes Formales De Los Funcionarios Y Empleados De La Administración Tributaria. Incurre en esta infracción el funcionario o empleado de la

Administración Tributaria que violando los deberes de su cargo, en especial los establecidos en este Código, provoque un perjuicio económico al fisco o al contribuyente o responsable.

Artículo 259. Casos De Incumplimiento. Constituyen, entre otros, casos de incumplimiento de los deberes formales, cuya responsabilidad corresponde a los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria, sin perjuicio de los contemplados y sancionados en otras leyes, los siguientes:

1. Divulgar hechos o documentos que conozca en razón de su cargo y que por su naturaleza o por disposición de la ley tengan carácter de reservados.

2. Negar a los interesados o sus representantes el acceso a las actuaciones de la Administración en los términos señalados en el Artículo 48 del presente Código.

3. Permitir o facilitar a un contribuyente, responsable o tercer el incumplimiento de las leyes tributarias.

4. Intervenir en cualquier sentido para reducir la carga tributaria de los sujetos pasivos o para liberarles, disminuirles o evitar que se les aplique la sanción.

5. Obstaculizar, demorar injustificadamente la tramitación o resolución de un asunto o cometer abusos en el ejercicio de su cargo.

6. Infringir las demás obligaciones que les imponen este Código, las leyes especiales y otras normas tributarias.

Artículo 260. En los casos de los incisos 4) y 5) del artículo precedente, el funcionario o empleado se sancionará con una pena pecuniaria que no excederá del 25% de su sueldo mensual, según la gravedad del caso, la que será descontada por la Tesorería Nacional.

Párrafo I. En los demás casos procederá la suspensión sin disfrute de sueldo hasta por tres meses o la destitución de su cargo, de acuerdo con la gravedad del caso.

Artículo 261. Constituye agravante especial en este tipo de infracciones, el hecho de que el funcionario o empleado infractor, haya solicitado o recibido remuneración o recompensa por su actuación.

Artículo 262. Las sanciones procederán sin perjuicio de las que se establezcan en las leyes administrativas o Ley Penal Común.

Artículo 263. Incumplimiento De Los Deberes De Los Funcionarios Publicos Ajenos A La Administración Tributaria. (Modificado por la Ley No. 495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal). Todo funcionario público, además de aquellos a que se refiere la subsección anterior, ya sea estatal, municipal, de empresas públicas o de instituciones autónomas, entre otros, los Registradores de Títulos, Conservadores de Hipotecas, Director de Migración, y en general los funcionarios revestidos de fe pública, que falten a las obligaciones

que les impone este Código o leyes especiales, serán sancionados con multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos, sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponda de acuerdo con la ley Administrativa o Penal Común.

Artículo 264. Las mismas sanciones previstas en el artículo anterior, se impondrán al Banco Central, Bancos Comerciales, Asociaciones de Ahorros y Préstamos y demás instituciones financieras, así como a los síndicos y liquidadores de las quiebras, que infrinjan las obligaciones que les imponen este Código o leyes especiales tributarias.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 265. FONDO ESPECIAL DE REEMBOLSOS TRIBUTARIOS.

El Poder Ejecutivo, establecerá un Fondo de Reembolsos para atender con celeridad y eficacia a las solicitudes de reembolsos de los contribuyentes de todos los impuestos. Dicho fondo se nutrirá con 0.50% de la recaudación tributaria de cada mes, con la finalidad de que en todo momento disponga de los recursos necesarios para atender dichas solicitudes.

Párrafo.- (Agregado por la Ley No.227-06 del año 2006, de Autonomía de la DGII). Para el reembolso de los saldos o créditos a favor de los contribuyentes por cualquiera de los impuestos que administrara la Dirección General de Impuestos Internos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de reembolso, a los fines de decidir sobre la misma. Si en el indicado plazo de dos (2) meses la Administración Tributaria no ha emitido su decisión sobre el reembolso solicitado, el silencio de la Administración surtirá los mismos efectos que la autorización y el contribuyente podrá aplicar el reembolso solicitado como compensación contra cualquier impuesto, según el procedimiento que más adelante se indica. La solicitud se hará primero en el órgano de la Administración donde se originó el crédito.

El sujeto pasivo realizará la compensación presentando a la Administración Tributaria la declaración jurada y/o la liquidación del impuesto contra el cual se compensa, especificando el saldo a favor y anexándole copia recibida de la solicitud de reembolso o información fehaciente sobre el plazo transcurrido desde la fecha de recepción de la solicitud. En adición, se adjuntará copia o información fehaciente sobre la declaración jurada donde se generó el saldo y copia o información fehaciente sobre la declaración jurada del periodo posterior a la presentación de solicitud de compensación. El sujeto pasivo nunca podrá compensar el crédito contra un impuesto retenido, excepto en el caso de los dividendos, por cuenta de otro contribuyente. La Dirección General de Impuestos Internos podrá reglamentar el procedimiento de compensación anteriormente descrito, a fin de simplificar el mismo, siempre respetando los plazos señalados en este artículo, el carácter automático del uso del reembolso solicitado como compensación ante el silencio administrativo, el requisito de solicitar inicialmente en el órgano en el cual se originó el crédito y la facultad de compensar contra cualquier otra obligación tributaria, incluyendo las de ITBIS e impuesto selectivo al consumo, impuestos al activo, IVSS, con excepción de impuestos

retenidos por cuenta de terceros.

Artículo 266. Órgano Fiscalizador. Para velar por la probidad de los funcionarios, técnicos y empleados en general de la Administración Tributaria el Poder Ejecutivo creará un organismo fiscalizador que vigilará porque la acción de estos sea desempeñada dentro de los principios y normas de la ética; para lo cual mantendrá permanentemente un sistema de evaluación de las variaciones patrimoniales, en forma directa e indirecta, a través de declaraciones juradas o por otros medios.

TITULO II

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CAPITULO I

SUJETO Y OBJETO DEL IMPUESTO

Artículo 267. Establecimiento Del Impuesto. (Modificado por la Ley 147-00, de fecha 27 de diciembre del 2000). Se establece un impuesto anual sobre las rentas obtenidas por las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas.

Párrafo. Para el caso de las personas jurídicas, este impuesto se determinará y cobrará siguiendo los parámetros de determinación impositiva establecidos en los artículos 297 y siguientes del Código Tributario.

Artículo 268. Concepto De Renta E Ingresos Bruto. (Modificado por la Ley No. 253-12, de fecha 09 de noviembre del 2012). Se entiende por "renta", a menos que fuera excluido por alguna disposición expresa de este Título, todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.

Párrafo. Se entiende por "ingresos brutos" el total del ingreso percibido por venta y permuta de bienes y servicios, menos descuentos y devoluciones sobre la venta de estos bienes y servicios, en montos justificables, antes de aplicar el impuesto selectivo al consumo y el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), durante el período fiscal. Las comisiones y los intereses son considerados también como ingreso bruto.

Párrafo II. (Agregado por la Ley No. 253-12, de fecha 09 de noviembre del 2012) Todos los incrementos de patrimonio cuyo origen no pueda ser justificado y todos los bienes o derechos propiedades o adquisiciones que no se correspondan con la renta o patrimonio declarado por el contribuyente constituyen rentas no declaradas, así como las deudas inexistentes que sean presentadas en las declaraciones de impuesto o registradas en los libros de contabilidad o cualquier otro registro que sirva de base a los fines de la determinación de la obligación. Todas las rentas no declaradas de acuerdo con las disposiciones de presente Párrafo se integrarán a la base imponible del impuesto para la determinación de la obligación tributaria en el periodo que sean descubiertas, salvo que el contribuyente pruebe de forma fehaciente y suficientemente que ha sido titular de los bienes y derechos de que se trata en una fecha anterior a la del periodo de prescripción. Los incrementos de patrimonio a los que se refiere el presente párrafo no podrán ser justificados con beneficios u utilidades provenientes de actividades ilícitas.

***Párrafo Transitorio.** El párrafo anterior entrará en vigencia una vez se apruebe una ley de Amnistía Fiscal.

****Nota: Se aprobó la Ley No. 309-12 de Amnistia Tributaria de fecha 7 de diciembre de 2012.***

Artículo 269. Rentas Gravadas Del Contribuyente Domiciliado O Residente En La Republica Dominicana. Salvo disposición en contrario de la presente ley, toda persona natural o jurídica, residente o domiciliada en la República Dominicana, y sucesiones indivisas de causantes con domicilio en el país, pagarán el impuesto sobre sus rentas de fuente dominicana, y de fuentes fuera de la República Dominicana proveniente de inversiones y ganancias financieras.

Artículo 270. Rentas Gravadas Del Contribuyente No Residente O No Domiciliado En La República Dominicana. **(Modificado por la Ley 253-12, de fecha 09 de noviembre del 2012)** Las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes o no domiciliadas en la República Dominicana estarán sujetas al impuesto sobre sus rentas de fuente dominicana.

Párrafo I. Las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes que obtengan rentas en el territorio dominicano mediante un establecimiento permanente, tributarán por la totalidad de la renta imputable a dicho establecimiento de acuerdo con lo dispuesto para las personas jurídicas en este Código Tributario, sin perjuicio de las normas que les sean específicamente aplicables. No obstante, estos establecimientos permanentes no adquieren por este motivo el carácter de residentes.

Las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes que obtengan rentas sin mediación de establecimiento permanente tributarán de forma separada por cada renta sometida a gravamen.

Párrafo II. El término "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios en el que una persona física, jurídica o entidad del extranjero, efectúa toda o parte de su actividad, tales como: sedes de dirección, oficinas, sucursales, agencias comerciales, fábricas, talleres, minas, pozos de petróleo o de gas, canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales, proyectos de ensamblaje, incluyendo las actividades de supervisión de los mismos; actividades de construcción o supervisión derivadas de la venta de maquinarias o equipos cuando su costo exceda el 10% del precio de venta de dichos bienes, servicios de consultaría empresarial, siempre que excedan de seis meses dentro de un período anual, y representantes o agentes dependientes o independientes, cuando estos últimos realizan todas o casi todas sus actividades en nombre de la empresa.

Artículo 271. Rentas Gravadas Del Que Pase A Ser Residente. Las personas naturales nacionales o extranjeras que pasen a residir en la República Dominicana, sólo estarán sujetas al impuesto sobre sus rentas de fuente extranjera, a partir del tercer año o período gravable a contar de aquel en que se constituyeron en residentes.

Nota: Con la entrada en vigencia de la Ley No. 171-07 sobre Incentivos Especiales a los pensionados y Rentistas de fuente extranjera, este artículo sufrió modificaciones para el incentivo de rentistas y pensionados que pasen a residir a la República Dominicana) Ver artículo 10 de la ley 171-07 de fecha 13 de julio del año 2007.

CAPITULO II

FUENTES DE LAS RENTAS

Artículo 272. Rentas De Fuente Dominicana. En general, y sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, son rentas de fuente dominicana las siguientes:

a) Las que provienen de capitales, bienes o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en la República Dominicana;

b) Las obtenidas en la realización en el país de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, mineras y similares;

c) Las que provienen del trabajo personal, ejercicio de profesiones u oficios;

d) Las que provienen de sueldos, remuneraciones y toda clase de emolumentos que el Estado pague a sus representantes oficiales en el extranjero o a otras personas a quienes se encomienden funciones fuera del país;

e) Las que provienen de la explotación de toda especie de propiedad industrial, o del "saber hacer" (Know How);

f) Las que provienen de la prestación de servicios de asistencia técnica, sean prestados desde el exterior o en el país;

g) Las que provienen de préstamos en general;

h) Las que provienen de intereses de bonos emitidos por personas jurídicas domiciliadas en el país y las provenientes de préstamos garantizados en todo o en parte por inmuebles ubicados en la República Dominicana;

i) Las que provienen del inquilinato y arrendamiento.

Párrafo. El contribuyente o responsable está obligado a probar el origen de las transferencias de fondos del o al exterior cuando se considere necesario para la liquidación o fiscalización del impuesto. Si la prueba presentada por el contribuyente o responsable no es satisfactoria, la Administración podrá considerar que existe vinculación económica y que los fondos provienen de beneficios de fuente dominicana, conforme se establezca en el Reglamento.

Artículo 273. Rentas Derivadas De La Exportación e Importación. (Modificado por la Ley No. 253-12, de fecha 09 de noviembre del 2012). La determinación de las rentas que se deriven de la exportación e importación, se regirá por las siguientes disposiciones:

a) Las rentas provenientes de la exportación de mercancías producidas, manufacturadas, semi-manufacturadas, o adquiridas en el país, se reputarán totalmente producidas en la República

Dominicana, aunque tales operaciones se realicen por medio de filiales, sucursales, representantes, agentes de compra u otros intermediarios de personas o entidades del extranjero.

b) Las rentas que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República, se considerarán de fuente extranjera No se consideran incluidas en la simple introducción de productos, las rentas derivadas del financiamiento de dichas exportaciones.

Artículo 274. Rentas Obtenidas Por Empresas De Transporte. Se presumirá que las rentas que obtengan las compañías de transporte extranjeras en operaciones efectuadas desde la República a otros países son de fuente dominicana y equivalentes al diez por ciento (10%) del monto bruto a que alcancen los fletes por pasajes y cargas. Las compañías nacionales de transporte serán objeto de esta presunción cuando no se pudiere determinar la renta neta obtenida. El Reglamento establecerá las disposiciones pertinentes para la aplicación de esta disposición.

Párrafo. Las rentas que obtengan las compañías nacionales de transporte serán consideradas como originadas en la República, cualesquiera que sean los puertos entre los cuales se efectúe el tráfico.

Artículo 275. Rentas De Las Compañías De Seguros Radicadas O No En El País. Se presumirá que las compañías de seguros extranjeras, radicadas o no en el país, obtienen un beneficio neto mínimo de fuente dominicana, equivalente al diez por ciento (10%) de las primas brutas cobradas por ellas para el seguro o reaseguro de personas, bienes o empresas radicadas en el país. Las compañías nacionales de seguros serán objeto de esta presunción cuando no se pudiere determinar la renta neta obtenida.

Artículo 276. Rentas De Los Productores, Distribuidores O Intermediarios De Películas Cinematográficas Extranjeras. Para los fines del presente Título se presumirá que la renta neta mínima de fuente dominicana obtenida por los productores, distribuidores o intermediarios de películas cinematográficas extranjeras exhibidas en el país, son equivalentes al 15% (quince por ciento) del precio que les sea pagado, cualquiera que sea la forma en que se opere la retribución.

Artículo 277. Rentas De Empresas De Comunicaciones. Para los fines del presente Título se presumirá que la renta neta mínima de fuente dominicana que obtengan las empresas de comunicaciones, son equivalentes a un 15% (quince por ciento) del monto de sus ingresos brutos. Las empresas dominicanas de comunicaciones serán objeto de esta presunción cuando no se pudiere determinar la renta neta obtenida en una forma más objetiva. El reglamento establecerá las disposiciones complementarias para la aplicación de esta disposición.

Artículo 278. Rentas De Empresas Agropecuarias Y Forestales. Presunción. Cuando no fuese posible determinar el monto de los beneficios netos de las personas o empresas que se dediquen a las actividades agropecuarias y forestales, el impuesto se pagará con base a la estimación que conforme a la producción, precios e índices generales obtenga al efecto la Administración Tributaria. Si no fuese posible obtener esos elementos de juicio, se presumirá que son equivalentes a un diez por ciento (10%) del valor de los inmuebles, incluyendo

mejoras y contenencias, conforme a las normas de evaluación que disponga el Reglamento.

Artículo 279. Contabilidad Separada Por Fuente. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de empresas, personas o entidades del extranjero, deberán efectuar sus registraciones contables en forma separada de sus casas matrices, filiales (subsidiarias) de éstas, y demás sucursales en el exterior para determinar el resultado impositivo de fuente dominicana.

Artículo 280. Contabilidad Insuficiente O Inexacta. A falta de contabilidad suficiente, o cuando la misma no refleje exactamente la renta neta de fuente dominicana, la Administración Tributaria podrá considerar que los entes del país y del exterior, a que se refiere el artículo anterior, forman una unidad económica y determinan la ganancia neta sujeta al impuesto.

Artículo 281. Valoración De Operaciones Entre Partes Relacionadas. (Modificado por la Ley No. 253-12, de fecha 09 de noviembre del 2012). Las operaciones celebradas entre un residente y una persona física, jurídica o entidad relacionada deben ser pactadas de acuerdo a los precios o montos que habrían sido acordados entre partes independientes, en operaciones comparables y bajo iguales o similares circunstancias.

Párrafo I. Las disposiciones anteriores también se aplicarán cuando un residente realice operaciones comerciales o financieras con (i) un relacionado residente; o con (ii) personas físicas, jurídicas o entidades domiciliadas, constituidas o ubicadas en Estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales, sean o no sean estas últimas relacionadas. Estas últimas se considerarán como relacionadas a los efectos de este artículo.

Párrafo II. Cuando los precios pactados por operaciones comerciales o financieras entre empresas alcanzadas por este artículo, no se ajusten a los valores que por operaciones similares se cobren entre empresas independientes, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) podrá impugnarlos y efectuará los ajustes correspondientes cuando la valoración acordada entre las partes resultare en una menor tributación en el país o un diferimiento de imposición.

Párrafo III. Cuando se distribuyan gastos corporativos entre personas físicas, jurídicas o entidades alcanzadas por las disposiciones de este artículo, y los mismos no se correspondan con el valor o precio que por operaciones similares se cobren entre partes independientes, la Administración Tributaria podrá impugnarlos. Dichos gastos deberán de ser necesarios para mantener y conservar la renta de la persona o entidad en el país. En particular:

a) La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) podrá impugnar como gasto no necesario para producir y conservar la renta, el exceso que determine por las cantidades adeudadas o pagadas por concepto tasa de interés, comisiones y cualquier otro pago, que provenga de operaciones crediticias o financieras celebradas con la matriz o empresa relacionada a ésta. Dicho exceso se determinará verificando el valor en exceso de la tasa de interés, comisión u otro pago, que provenga de operaciones similares entre empresas independientes y entidades financieras.

b) En ningún caso se admitirá la deducción de los pagos por concepto de intereses, regalías o asistencia técnica si no se han pagado las retenciones previstas en los artículos 298 y 305 de este Código.

Párrafo IV. Partes Relacionadas. A efectos de este artículo, se considerarán partes relacionadas las personas físicas, jurídicas o entidades, con respecto a las cuales se verifiquen alguno de los siguientes supuestos, siempre que una de ellas sea residente o esté situada en la República Dominicana:

1) Una de las partes participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de la otra;

2) Las mismas personas físicas, jurídicas o entidades participen directa o indirectamente en la dirección, el control o capital de dichas partes;

3) Una persona física, jurídica o entidad cuando posea establecimientos permanentes en el exterior;

4) Un establecimiento permanente situado en el país que tenga su casa matriz residente en el exterior y otro establecimiento permanente de la misma; o una persona física, jurídica o entidad relacionada con ella;

5) Una persona física, sociedad o empresa que goce de exclusividad como agente, distribuidor o concesionario para la compraventa de bienes, servicios o derechos por parte de otra;

6) Una persona física, jurídica o entidad que reciba de o transfiera a otra el cincuenta por ciento (50%) o más de la producción;

7) Una persona física, jurídica o entidad que se haga cargo de las pérdidas o gastos de otros;

8) Las personas jurídicas o entidades que constituyan una unidad de decisión. En particular, se presumirá que existe unidad de decisión cuando una sociedad sea socio de otra sociedad y se encuentre, con respecto a esta última, en alguna de las siguientes situaciones:

i. Posea la mayoría de los derechos de voto.

ii. Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración

iii. Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto.

iv. Haya designado exclusivamente con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

v. La mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad controlada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad controlante o de otra dominada por ésta. Cuando dos sociedades formen cada una de ellas una unidad de decisión respecto de una tercera sociedad de acuerdo con lo dispuesto en este apartado, todas estas sociedades integrarán una unidad de decisión.

vi. La relación entre dos partes derivada de la condición de que una o más personas físicas actúen como socios o partícipes, consejeros o administradores de ambas partes se extenderá, a los cónyuges o personas unidas a dichas personas físicas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado.

9) Cuando en las relaciones entre dos partes descritas en los numerales anteriores intervenga una persona física, se entenderá que se encuentran en esa misma posición su cónyuge o parientes en línea directa o colateral, por consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado.

10) Cuando la participación se defina en función del capital social o del control de los derechos de voto, será necesaria en cualquiera de los casos, una participación directa o indirecta de al menos cincuenta por ciento (50%).

Párrafo V. Procedimiento para la identificación de los potenciales comparables. Para la determinación del valor de las operaciones potencialmente comparables en condiciones de libre competencia, se deben considerar los siguientes elementos:

1) Valoración del entorno en el que el grupo económico desarrolla su actividad: sector productivo, aspectos macroeconómicos, condiciones del mercado o mercados, entre otros.

2) Valoración de la empresa que es analizada: Información financiera, tipo de producto, condiciones contractuales, activos usados, funciones, riesgos, relaciones de vinculación, entre otros.

3) Identificación, disponibilidad, fiabilidad y análisis de precios de operaciones comparables tanto internos como externos, tanto domésticos como extranjeros.

4) Selección del método que mejor se ajuste al caso, de acuerdo a lo dispuesto en el Párrafo VIII.

5) Realización de un análisis de la comparabilidad de las operaciones, tanto para la parte objeto del estudio como para aquellas de las que se tomaron operaciones potencialmente comparables.

6) Ejecución de los ajustes que sean pertinentes para lograr objetividad y confiabilidad en la comparación.

Párrafo VI. Análisis de Comparabilidad. A fin de determinar el precio o monto de las operaciones realizadas entre partes relacionadas, se compararán las condiciones de las operaciones entre ellas con otras operaciones comparables realizadas entre partes independientes. Se tendrán en cuenta los siguientes factores en la medida que sean económicamente relevantes:

a. Las características del bien o servicio objeto de las operaciones;

b. Las funciones ejercidas, considerando los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación;

c. Los términos contractuales de las operaciones;

d. Las circunstancias económicas o de mercado en las que se llevan a cabo las operaciones y;

e. Las estrategias de negocios.

Párrafo VII. Métodos de Valoración. Para los fines de determinar el precio de libre competencia de las operaciones entre los sujetos alcanzados por este artículo, debe utilizarse, alguno de los siguientes métodos:

a) Método del Precio Comparable No Controlado.
b) Método del Precio de Reventa.
c) Método del Costo Adicionado.
d) Método de la Participación de Utilidades.
e) Método del Margen Neto de la Transacción.

Párrafo VIII. Cuando, debido a la complejidad de las operaciones o a la falta de información no puedan aplicarse adecuadamente alguno de los métodos de los literales a), b) y c), se aplicará alguno de los métodos de los literales d) o e).

Párrafo IX. En los casos de importación de bienes con cotización conocida en mercados transparentes se aplicará el método de precios comparables entre partes independientes, considerándose tal, a los efectos de este artículo, el valor de cotización del bien en el mercado transparente del día de la declaración del despacho de importación, cualquiera sea el medio de transporte utilizado.

Los precios internacionales podrán ser ajustados por el hecho de ser importados los bienes a la República Dominicana, considerando las características del bien, la modalidad y los términos de la operación, así como otros factores que influyen en el precio.

Párrafo X. En los casos de exportación de bienes, con cotización conocida en mercados transparentes, se aplicará el método de precios comparables entre partes independientes, considerándose tal, a los efectos de este artículo, el valor de cotización del bien en el mercado transparente del primer día de la carga de la mercancía, cualquiera sea el medio de transporte utilizado.

Igual método se aplicará cuando en la exportación intervenga un intermediario no relacionado que no sea destinatario efectivo de la mercancía y del que el contribuyente no pueda probar, de acuerdo a lo dispuesto normativamente, que tiene presencia real y efectiva en su país de residencia o que se dedica de forma mayoritaria a esta actividad de intermediación.

Los precios internacionales podrán ser ajustados por el hecho de ser exportados los bienes desde la República Dominicana, considerando las características del bien, la modalidad y los términos de la operación, así como otros factores que influyen en el precio.

Párrafo XI. Rango de Precios en Libre Competencia. De la aplicación de alguno de los métodos señalados en este artículo, se podrá obtener un rango de precios, de montos de las contraprestaciones o de márgenes de utilidad, cuando existan dos o más operaciones comparables. Estos rangos se determinarán mediante la aplicación de métodos estadísticos. Si el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad del contribuyente se encuentra dentro de estos rangos, dichos precios, montos o márgenes se considerarán como pactados o utilizados entre partes independientes. En caso de que el contribuyente se encuentre fuera del rango, se considerará que el precio o monto de la contraprestación que hubieran utilizado partes independientes, es la mediana de dicho rango.

Párrafo XII. Operaciones de Servicios. Cuando se trate de operaciones de servicios suministrados entre empresas relacionadas, la remuneración por dichos servicios se considerará de acuerdo a los precios normales de mercado entre partes no relacionadas, si:

a) El servicio ha sido efectivamente prestado.
b) El servicio que se presta proporciona un beneficio económico o comercial a quien lo recibe.
c) El valor o monto pactado corresponde al que hubiera sido acordado por servicios comparables entre empresas independientes.

Artículo 281 bis. (Agregado por la Ley No. 253-12, de fecha 09 de noviembre del 2012). Acuerdos de Precios por Anticipado (APA). Los contribuyentes podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) un acuerdo previo en materia de precios de transferencia que establezca los valores de la operación u operaciones comerciales y financieras que realicen con otras partes relacionadas, con carácter previo a la realización de estas y por un tiempo determinado.

Dicha solicitud se acompañará de una propuesta del contribuyente que se fundamentará en el valor que habrían convenido partes independientes en operaciones similares.

Estos acuerdos podrán referirse también a la financiación del contribuyente con terceros, cuando el contribuyente pudiera quedar sometido a la limitación de deducción de los mismos según el artículo 287 literal a) de este Código Tributario. En este caso deberán motivarse las razones y duración del sobre-endeudamiento.

El procedimiento descrito en este artículo también será de aplicación cuando se tramite un APA en coordinación con Administraciones de otros países (APA bilateral o multilateral).

Párrafo I. La propuesta del contribuyente para la determinación de los precios objeto del acuerdo previo, debe describir, en su caso, los factores de comparabilidad considerados relevantes en función de las características de la operación, la selección del método más apropiado, entre otras.

Párrafo II. La propuesta a la que se refiere el párrafo anterior, podrá ser aprobada, denegada o modificada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). La resolución de denegación o modificación no será recurrible. Si la propuesta es modificada, el contribuyente no estará obligado a suscribirla.

Párrafo III. El acuerdo, una vez suscrito, surtirá efecto respecto del ejercicio fiscal en curso y los tres ejercicios fiscales posteriores. También será aplicable a los ejercicios fiscales que hubieran vencido desde la fecha de solicitud hasta la de suscripción, con el límite de dos ejercicios contados desde esa fecha.

Párrafo IV. La Administración Tributaria podrá impugnar a los contribuyentes alcanzados por el APA los valores declarados cuando no se correspondan con los criterios incluidos en el mismo y aplicará las penalidades establecidas en este Código Tributario La impugnación será aplicable a todos los ejercicios no prescritos si la Administración demostrara dolo o falsedad por parte del contribuyente en la aportación de datos o el reporte de resultados. En los demás casos, la impugnación surtirá efecto desde que se observe la falta de correspondencia.

Párrafo V. Régimen de protección. Para determinados sectores o actividades económicas, la Administración Tributaria podrá determinar y fijar un precio o margen mínimo de utilidad. Si el contribuyente acepta este precio o margen de utilidad y lo refleja en su declaración, la Administración considerará que el mismo ha sido acordado como entre partes independientes, en operaciones comparables y bajo iguales o similares circunstancias:
a) El precio o margen mínimo de utilidad fiscal del contribuyente podrá ser calculado tomando en consideración el valor total de los ingresos, de los activos utilizados en la operación durante el ejercicio fiscal, el monto total de los costos y gastos de operación y de otras variables de impacto del sector debidamente justificadas.
b) Para los efectos de este párrafo, una vez seleccionado el sector o actividad económica. La DGII emitirá resolución motivada conteniendo los márgenes o precios

Párrafo VI. Comprobaciones simultáneas. La Administración tributaria podrá suscribir acuerdos de cooperación administrativa que permitan llevar a cabo comprobaciones en el ámbito de esta normativa de forma simultánea y coordinada, pero manteniendo cada administración la debida independencia en su jurisdicción, sobre las partes relacionadas que tengan vinculaciones comerciales o financieras entre ellas.

Artículo 281 ter. Obligaciones de documentación y régimen sancionador para precios de transferencia. (Agregado por la Ley No. 253-12, de fecha 09 de noviembre del 2012).
Los contribuyentes deben tener, al tiempo de presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta, la información y el análisis suficiente para valorar sus operaciones con partes relacionadas, de acuerdo con las disposiciones de este Código. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), determinará la forma y los plazos para la remisión de estas informaciones.

Cuando un contribuyente incumpliese con las disposiciones anteriores relativas a la documentación de precios de transferencia dentro del plazo establecido o cuando aportare datos falsos o manifiestamente incompletos, incurre en una violación a los deberes formales y será

pasible de hasta el triple de las sanciones y multas descritas en el artículo 257 del presente Código.

Párrafo I. Si un contribuyente no cumple con las disposiciones de la parte capital de este artículo, relativas a la documentación de sus precios de transferencia, dentro del plazo establecido, y se confirma un ajuste, se le impondrán, las sanciones previstas en el artículo 250 de este Código, en, adición al impuesto debido.

Artículo 281 quater. Estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación, o paraísos fiscales. (Agregado por la Ley No. 253-12, de fecha 09 de noviembre del 2012). Para los efectos de esta Ley, se considerarán Estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales, aquellos donde la tributación por el Impuesto sobre la Renta, o los impuestos de naturaleza idéntica o análoga, sea notablemente inferior a la que le correspondería pagar al mismo contribuyente en la República Dominicana por el régimen general.

Párrafo I. Se entenderán en todo caso incluidos entre los anteriores los Estados o territorios que hayan sido calificados, para el ejercicio fiscal considerado, como jurisdicciones no cooperativas por parte del Foro Global para la Transparencia y el Intercambio de Información Tributaria o el órgano que haga esas veces.

Párrafo II. Se entenderá en todo caso que no son Estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales, los que aparezcan en la lista que al efecto elabore la DGII. En esta lista podrá considerarse parcialmente algún Estado o territorio si mantuviera algún régimen parcial preferente o de baja o nula Tributación.

Párrafo III. Serán incluidos en la lista anterior:

a) Aquellas jurisdicciones que tengan vigente con República Dominicana un convenio para evitar la doble tributación internacional que contenga cláusula de intercambio de información o un convenio específico de intercambio de información entre Administraciones Tributarias.
b) Los regímenes o jurisdicciones que hayan sido analizados positivamente por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a solicitud de un interesado legítimo.

Artículo 282. Responsabilidad Solidaria De Los Representantes Locales De Empresas Extranjeras. Los agentes o representantes en la República de tales compañías serán solidariamente responsables con ellas del pago del impuesto y estarán obligados a presentar declaraciones juradas y a fungir de agentes de retención e información en las formas y plazos que establezcan este Título o el Reglamento para su aplicación.

CAPITULO III

DE LA RENTA GRAVADA

Artículo 283. De La Renta Bruta. El concepto de "renta bruta" incluye todos los ingresos brutos, de cualquier fuente que se originen, ajustados teniendo en cuenta el costo fiscal de los

bienes vendidos. El concepto de "renta bruta" incluye, sin que ello signifique limitación alguna, los siguientes:

1) Las compensaciones por servicios, incluyendo honorarios, comisiones y partidas similares;

2) La derivada de negocios o del ejercicio de una profesión o actividad similar;

3) Las ganancias derivadas del comercio de bienes, sin importar que dicho comercio se ejerza como una actividad regular u ocasional, así como toda otra ganancia;

4) Los intereses de cualquier naturaleza;

5) Los alquileres o arrendamientos;

6) Los ingresos percibidos por concepto de transferencia de marcas de fábrica, derechos de patente, y otros conceptos similares; y

7) Las pensiones y anualidades.

Artículo 284. Renta Imponible. El concepto "renta imponible" es la renta bruta reducida por las deducciones.

Artículo 285. Deducciones. El término "deducciones" significa las reducciones de la renta bruta permitidas al contribuyente bajo el presente Código y los reglamentos.

Artículo 286. Deducciones Proporcionales. Cuando se incurra en gastos con el fin de obtener, mantener o conservar rentas gravadas y exentas, y no existiere otro medio de probar lo contrario, la deducción se hará en la proporción respectiva en que se hubieren efectuado tales gastos. Dichos gastos deducibles deberán ser efectivamente realizados y no exceder de lo que usualmente corresponda.

Artículo 287. Deducciones Admitidas. (Modificado por la Ley 253-12, de fecha 09 de noviembre del 2012). Para determinar la renta neta imponible se restarán de la renta bruta los gastos necesarios efectuados para obtenerla, mantenerla y conservarla, en la forma dispuesta por este Título y el Reglamento para la aplicación de este impuesto.

Párrafo I. Los contribuyentes que efectúen pagos superiores a los cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), en adición a los comprobantes fiscales con valor de crédito fiscal, deberán utilizar cualesquiera de los medios establecidos en el sistema de intermediación bancaria y financiera que individualicen al beneficiario y que sean distintos al pago en efectivo, para poder respaldar costos y gastos deducibles o que constituyan créditos fiscales y demás egresos con efecto tributario.

Párrafo II. El monto establecido en el párrafo anterior podrá ser ajustado por la inflación publicada por el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo III. Se consideran incluidos en los gastos deducibles de las rentas provenientes de actividades empresariales, los siguientes:

a) Intereses. Los intereses de deudas y los gastos que ocasionen la constitución, renovación o cancelación de las mismas, siempre que se vinculen directamente con el negocio y estén afectadas a la adquisición, mantenimiento y/o explotación de bienes productores de rentas gravadas. Independientemente, los intereses sobre financiamiento de importaciones y préstamos obtenidos en el exterior serán deducibles sólo si se efectúan y pagan efectivamente las retenciones correspondientes.

Cuando los gastos a que refiere este literal constituyan para el prestamista rentas gravadas por los artículos 306 o 306 bis de este Código, la deducción estará limitada al monto que surja de aplicar al gasto el cociente entre la tasa resultante de los artículos citados, para un prestamista no residente y residente, respectivamente y la tasa fijada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 297 de este Código Tributario.

No obstante, en caso que los gastos constituyan para el prestamista rentas gravadas por una imposición a la renta en el exterior, la deducción será del 100% (cien por ciento) si su tasa efectiva final fuera igual o superior a la fijada por el artículo 297 de este Código Tributario. Si la tasa efectiva fuese inferior, deberá realizarse la proporción correspondiente, siempre con el límite a que refiere el inciso anterior. Se presumirá que la tasa efectiva es igual a la tasa nominal, salvo que se verifique la existencia de regímenes especiales de determinación de la base imponible, exoneraciones y similares que reduzcan el impuesto resultante de la aplicación de dicha tasa nominal. La reglamentación establecerá los requisitos de documentación y demás condiciones en que operarán las disposiciones del presente artículo.

Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de la aplicación del régimen de precios de transferencia a que refiere el artículo 281 de este Código Tributario.

Párrafo I. Limitación a la Deducción de Intereses. Sin perjuicio de otras normas en materia de deducción de intereses, el monto deducible por dicho concepto no podrá exceder del valor resultante de multiplicar el monto total de los intereses devengados en el periodo impositivo (I) por tres veces la relación existente entre el saldo promedio anual del capital contable (C) y el saldo promedio anual de todas las deudas (D) del contribuyente que devengan intereses (1*3(C/D).

Párrafo II. A los efectos del párrafo anterior, se entenderá que:

i) La expresión "todas las deudas" no comprende aquellas que el contribuyente hubiere contraído con personas o entidades residentes o domiciliadas que integren los intereses en su base imponible a la tasa determinada por el artículo 297 de este Código Tributario. Por tanto, los intereses derivados de estas deudas no quedarán limitados por esta disposición.

ii) El capital contable será la cantidad que resulte de sumar las cuentas de capital social, reserva legal y utilidad retenida no distribuida de la entidad, de acuerdo con sus estados financieros, excluido el resultado del ejercicio. El saldo promedio anual del

capital contable se calculará sumando el capital al inicio y final del ejercicio fiscal y dividiendo el resultado por dos.

Párrafo III. El saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devengan intereses se calculará sumando el saldo de dichas deudas al inicio y final del ejercicio fiscal y dividiendo el resultado por dos.

Párrafo IV. La limitación prevista en este artículo no será de aplicación a entidades integrantes del sistema financiero reguladas por la autoridad monetaria y financiera.

Párrafo V. Los intereses no deducidos en un ejercicio podrán ser deducidos en los siguientes, en un plazo máximo de 3 años desde que se devengaron.

b) Impuestos y Tasas. Los impuestos y tasas que graven bienes con ocasión de su habilitación y explotación para la obtención de rentas y que formen parte de sus costos y no constituyan un crédito o impuesto adelantado, a los fines de la determinación de la obligación tributaria relativa a tributos diferentes del Impuesto Sobre la Renta.

c) Primas de Seguros. Las primas por seguros que cubran riesgos sobre bienes que producen beneficios.

d) Daños Extraordinarios. Los daños extraordinarios que, por causas fortuitas, de fuerza mayor o por delitos de terceros, sufran los bienes productores de beneficios, se considerarán pérdidas, pero estas deberán ser disminuidas hasta el monto de los valores que por concepto de seguros o indemnización perciba el contribuyente. Si tales valores son superiores al monto de los daños sufridos, la diferencia constituye renta bruta sujeta a impuesto.

e) Depreciación. Las amortizaciones por desgaste, agotamiento y antigüedad, así como las pérdidas por desuso, justificables, de la propiedad utilizada en la explotación.

I. Bienes Depreciables. A los efectos de este artículo, el concepto bienes depreciables, significa los bienes usados en el negocio, que pierden valor a causa de desgaste, deterioro o desuso.

II. Monto Deducible. El monto permitido para deducción por depreciación para el año fiscal para cualquier categoría de bienes, será determinado aplicando a la cuenta de activos, al cierre del año fiscal, el porcentaje aplicable para tal categoría de bienes.

III. Clasificación de los Bienes Depreciables. Los bienes depreciables deberán ser ubicados en una de las tres categorías siguientes:
Categoría 1. Edificaciones y los componentes estructurales de los mismos.
Categoría 2. Automóviles y camiones livianos de uso común; equipo y muebles de oficina; computadoras, sistemas de información y equipos de procesamiento de datos.
Categoría 3. Cualquier otra propiedad depreciable.
Los bienes clasificados en la categoría 1 serán contabilizados sobre la base de cuentas de activos separadas.
Los bienes clasificados en la categoría 2 serán colocados en una sola cuenta.

Los bienes clasificados en la categoría 3 serán colocados en una sola cuenta.

IV. Los porcentajes aplicables para las categorías 1, 2 y 3 serán determinados de acuerdo a la tabla siguiente:

Categoría	**Porcentaje Aplicado**
1	5
2	25
3	15

V. Los bienes depreciables dados en arrendamiento se depreciarán de conformidad al siguiente tratamiento:

1) 50% para los bienes que corresponden a la categoría 2; y
2) Un 30% para los bienes que corresponden a la categoría 3.
La empresa propietaria de dichos bienes llevará cuentas conjuntas separadas, en la forma indicada anteriormente para sus bienes arrendados.

VI. Adiciones a la Cuenta de Activos. La adición inicial a la cuenta de activos por la adquisición de cualquier bien será su costo más el seguro y el flete y los gastos de instalación. La adición inicial a la cuenta de activos por cualquier bien de construcción propia abarcará todos los impuestos, cargas, inclusive los impuestos de aduanas, e intereses atribuibles a tales bienes para períodos anteriores a su puesta en servicio.

VII. Momento de Ingreso de los Activos a la Cuenta. Un activo será considerado parte de una cuenta cuando suceda alguna de las siguientes hipótesis:

(1) si el activo es de construcción propia o cae dentro de la categoría 1, cuando el activo es puesto en servicio;
(2) en el caso de cualquier otro activo, cuando el mismo es adquirido.

VIII. Cuentas Conjuntas de Activos. Estas disposiciones se aplicarán a las cuentas conjuntas de bienes depreciables incluidos únicamente en las categorías 2 y 3.

1) Si en el curso del año fiscal nuevos bienes son adicionados a una cuenta conjunta de las mencionadas en el VII, la mitad de la adición será incluida en la cuenta del año en que el bien es incluido y la otra mitad el año siguiente.

2) Reparaciones y Mejoras. Para cualquiera de las cuentas conjuntas incluidas en las categorías 2 y 3.

2.1) Cualquier cantidad gastada durante el año fiscal para reparar los bienes en dicha cuenta, será permitida como deducción para ese año.

3) Terminación de las Cuentas Conjuntas. Si al cierre del año fiscal una cuenta conjunta no contiene ningún bien, entonces la diferencia entre la cuenta de capital y la cantidad obtenida durante el año fiscal por la transferencia de los activos antes recogidos en la cuenta conjunta, se considerará, según el caso, como renta o como pérdida.

A los fines del cómputo de la depreciación de los bienes de las categorías 2 y 3, deberá excluirse del valor inicial del bien, el valor del ITBIS pagado en la adquisición de las empresas.

f) Agotamiento. En caso de explotación de un depósito mineral incluyendo cualquier pozo de gas o de petróleo, todos los costos concernientes a la exploración y al desarrollo así como los intereses que le sean atribuibles deberán ser añadidos a la cuenta de capital.
El monto deducible por depreciación para el año fiscal será determinado mediante la aplicación del Método de Unidad de Producción a la cuenta de capital para el depósito.

g) Amortización de Bienes Intangibles. El agotamiento del costo fiscal de cada bien intangible incluyendo patentes, derechos de autor, dibujos, modelos, contratos y franquicias cuya vida tenga un límite definido, deberá reflejar la vida de dicho bien y el método de recuperación en línea recta.

h) Cuentas Incobrables. Las pérdidas provenientes de los malos créditos, en cantidades justificables, o las cantidades separadas para crear fondo de reservas para cuentas malas, según se establezcan en el Reglamento.

i) Donaciones a Instituciones de Bien Público. Las donaciones efectuadas a instituciones de bien público, que estén dedicadas a obras de bien social de naturaleza caritativa, religiosa, literaria, artística, educacional o científica, hasta un cinco por ciento (5%) de la renta neta imponible del ejercicio, después de efectuada la compensación de las pérdidas provenientes de ejercicios anteriores, cuando corresponda. Las donaciones o regalos serán tratados como deducción únicamente si se determina en la forma requerida por los Reglamentos.

j) Gastos de Investigación y Experimentación. Con el consentimiento de la Administración Tributaria, el contribuyente podrá tratar los gastos en que ha incurrido o los pagos realizados en investigación y experimentación durante el año fiscal, como gastos corrientes y no añadirlos a la cuenta del capital. Tal tratamiento debe ser aplicado consistentemente durante el año fiscal y años siguientes, a menos que la Administración Tributaria autorice un método diferente para todos o una parte de dichos gastos. Este párrafo no será aplicable a la tierra o bienes depreciables, ni a cualquier gasto en que se haya incurrido o pagado con el propósito de determinar la existencia, ubicación, extensión o calidad de cualquier depósito natural.

k) Pérdidas. Las pérdidas que sufrieren las personas jurídicas en sus ejercicios económicos serán deducibles de las utilidades obtenidas en los ejercicios inmediatos subsiguientes al de las pérdidas, sin que esta compensación pueda extenderse más allá de cinco (5) años, de conformidad con las siguientes reglas:

1) En ningún caso serán deducibles en el período actual o futuro, las pérdidas provenientes de otras entidades con las cuales el contribuyente haya realizado algún proceso de reorganización ni aquéllas generadas en gastos no deducibles.

2) Las personas jurídicas sólo podrán deducir sus pérdidas a razón del veinte por ciento (20%) del monto total de las mismas por cada año. En el cuarto (4to.) año, ese veinte por ciento (20%) será deducible sólo hasta un máximo del ochenta por ciento (80%) de la renta neta imponible correspondiente a ese ejercicio. En el quinto j(5to.) año, este máximo será de un setenta por ciento (70%) de la renta neta imponible. La porción del veinte por ciento (20%) de pérdidas no deducida en un año no podrá deducirse en años posteriores ni causará reembolso alguno por parte del Estado. Las deducciones solamente podrán efectuarse al momento de la declaración jurada del impuesto sobre la renta.

Párrafo I. Quedan exceptuadas de la presente disposición las personas jurídicas que presenten pérdidas en la declaración de impuesto sobre la renta de su primer ejercicio fiscal. Las pérdidas que se generasen en ese primer ejercicio fiscal podrán ser compensadas hasta el 100% en el segundo ejercicio fiscal. En el caso de que no pudieran ser compensadas en su totalidad, el crédito restante se compensará conforme al mecanismo establecido en el presente literal.

Párrafo II. Los contribuyentes que presenten pérdidas en su declaración anual de impuesto sobre la renta podrán solicitar, la exención total o parcial de los límites de porcentajes de pérdidas y renta neta imponible establecidos en el presente literal. La Administración Tributaria podrá acoger esta solicitud siempre que, a su juicio, existan causas de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifiquen la ampliación del porcentaje de pérdidas pasibles de ser compensadas.

1) Aportes a Planes de Pensiones y Jubilaciones. Los aportes a planes de pensiones y jubilaciones aprobados conforme se establezca en la Ley a dictarse para su regulación, y el Reglamento de este impuesto, siempre que estos planes sean establecidos en beneficio de los empleados de las empresas, hasta el 5% de la renta imponible de un ejercicio económico.

m) Los contribuyentes personas físicas, excepto los asalariados, que realicen actividades distintas del negocio, tienen derecho a deducir de su renta bruta de tales actividades los gastos comprobados necesarios para obtener, mantener y conservar la renta gravada, según se establezca en los reglamentos.

Párrafo I. Limitación cuando un gasto tiene elementos combinados. En cualquier caso en que un gasto reúna los requisitos de este artículo, pero tenga un elemento distinto del elemento de negocios, deberá permitirse su deducción con las siguientes limitaciones:

1) Sólo si el elemento de negocio predomina, y

2) Sólo para aquella parte del gasto directamente relacionada con el elemento de negocio.

Párrafo II. Cuando una persona física haga uso de las deducciones a las que hace referencia el presente literal, en ocasión de sus actividades de negocio, no podrá hacer uso de la exención contributiva dispuesta en el artículo 296 de este mismo Código.

n) Las provisiones que deban realizar las entidades bancarias para cubrir activos de alto riesgo, según las autoricen o impongan las autoridades bancarias y financieras del Estado.
Cualquier disposición que se haga de estas provisiones, diferente a los fines establecidos en este literal, generará el pago del impuesto sobre la renta."

Artículo 288. Conceptos Y Partidas No Deducibles. No serán considerados gastos deducibles, sin que esta relación sea limitativa, los siguientes:

a) Gastos Personales. Los gastos personales del dueño, socio o representante.

b) Retiros o Sueldos. Las sumas retiradas por el dueño, socio o accionista a cuenta de ganancias, o en la calidad de sueldo, remuneraciones, gratificaciones u otras compensaciones similares; ni las remuneraciones o sueldos del cónyuge o pariente del dueño, socio o accionista; ni cualquier otra remuneración sin que medie una efectiva prestación de servicios y su monto se adecue a la naturaleza de los mismos. Sin embargo, si en el caso del accionista, o del cónyuge o pariente del dueño, socio o accionista, se demuestra una real prestación de servicios, se admitirá la deducción por retribución que no sea mayor de la que se pagaría a terceros por servicios similares.

c) Pérdidas de Operaciones Ilícitas. Las pérdidas provenientes de operaciones ilícitas.

d) El Impuesto sobre la Renta, sus recargos, multas e intereses, así como los impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y los impuestos, tasas y derechos incurridos para construir, mantener y conservar bienes de capital, salvo cuando los mismos se computen como parte del costo al ser enajenado el bien de que se trate.

Párrafo. (Agregado por el Art. 4 de la Ley de Reforma Tributaria No.288-04, de fecha 28 de septiembre del 2004). Tampoco serán considerados gastos deducibles los recargos, multas e intereses aplicados como consecuencia del incumplimiento de cualquier ley tributaria.

e) Gastos sin Comprobantes. Los gastos sobre los que no existan documentos o comprobantes fehacientes.

f) Remuneraciones de Personas u Organismos que Actúen desde el Exterior. Las remuneraciones o sueldos que se paguen a miembros de directorios, consejos y otros organismos directivos o administrativos que actúen en el extranjero, en caso de que no se demuestre que efectivamente la empresa del país haya obtenido a través de dichos organismos, rentas de fuente dominicana.

g) Utilidades Destinadas a Reservas o Aumentos de Capital. Las utilidades del

ejercicio que se destinan al aumento de capitales o a reservas de empresas, cuya deducción no está admitida expresamente por este Título.

Párrafo. (Agregado por el Art. 5 de la Ley de Reforma Tributaria No.288-04). Cuando un contribuyente presente su declaración jurada y en el proceso de fiscalización se le hagan impugnaciones referentes a los literales a), b) y e) del presente artículo, al contribuyente se le aplicará una sanción pecuniaria equivalente al veinticinco por ciento (25%) de cada gasto impugnado, sin perjuicio de los recargos e intereses indemnizatorios correspondientes que resulten aplicables.

CAPITULO IV

GANANCIAS Y PÉRDIDAS DE CAPITAL

Artículo 289. Ganancias De Capital. Para determinar la ganancia de capital sujeta a impuesto, se deducirá del precio o valor de enajenación del respectivo bien, el costo de adquisición o producción ajustado por inflación, conforme a lo previsto en el artículo 327 de este Título, y su Reglamento. Tratándose de bienes depreciables, el costo de adquisición o producción a considerar será el del valor residual de los mismos y sobre éste se realizará el referido ajuste.

Párrafo I. (Modificado por Art.14 Ley 495-06) Se considerarán enajenados a los fines impositivos, los bienes o derechos situados, colocados o utilizados en República Dominicana, siempre que hayan sido transferidas las acciones de la sociedad comercial que las posea y ésta última esté constituida fuera de la República Dominicana. A los fines de determinar la ganancia de capital y el impuesto aplicable a la misma, la Dirección General de Impuestos Internos estimará el valor de la enajenación tomando en consideración el valor de venta de las acciones de la sociedad poseedora del bien o derecho y el valor proporcional de éstos, referido al valor global del patrimonio de la sociedad poseedora, cuyas acciones han sido objeto de transferencia. Se entenderá por enajenación, toda transmisión entre vivos de la propiedad de un bien, sea ésta a título gratuito o a título oneroso.

Párrafo II. Tratándose de bienes adquiridos por herencia o legado, el costo fiscal de adquisición será el correspondiente al costo de adquisición para el causante modificado por los distintos ajustes por inflación a que se refiere el artículo 327 de este Código.

a) Costo Fiscal. A los fines de este impuesto el término "costo fiscal", cuando se aplica a un activo adquirido no construido por el contribuyente significa el costo de dicho activo.

b) El término (costo fiscal), cuando se aplica a un activo no descrito en la letra a) significa el costo fiscal ajustado de la persona que transfirió el activo al contribuyente, o el costo fiscal ajustado del antiguo activo que el contribuyente cambió por el activo en cuestión. Lo que fuere más apropiado al efecto. En cualquier caso que este párrafo aplique, el costo fiscal ajustado será debidamente aumentado o reducido en la cuantía de la retribución adicional aportada o recibida por el contribuyente.

c) Costo Fiscal Mínimo para Activos de Capital Poseído Antes del año 1992. El costo fiscal de cualquier activo de capital en poder del contribuyente al 1ro. de enero de 1992, no será inferior a su costo ajustado por la inflación en dicha fecha. El Poder Ejecutivo producirá un cuadro donde se muestre un multiplicador para 1980 y para cada año subsiguiente anterior a 1992. Dichos multiplicadores reflejarán el porcentaje de aumento de los precios al consumidor en la República Dominicana al 31 de diciembre de 1991, con respecto a los precios al consumidor al 31 de diciembre del año en el cual el activo fue adquirido. El costo ajustado por la inflación de cualquier activo al cual sea aplicable este párrafo será igual a la multiplicación de su costo fiscal por el multiplicador correspondiente al año de la adquisición. El multiplicador del año 1980 será el utilizado para los activos adquiridos antes de 1980.

d) Costo Fiscal Ajustado. El término "costo fiscal ajustado" significa el costo fiscal reducido por los gastos, pérdidas, depreciación y agotamiento, y otros conceptos de reducción que puedan ser debidamente cargados a la cuenta de capital, y aumentado por mejoras y demás conceptos de aumento, debidamente incorporados a la cuenta de capital.

e) Activo de Capital. El concepto "activo de capital" significa todo bien en poder del contribuyente en conexión o no con su negocio. Dicho concepto no incluye existencias comerciales que sean susceptibles de ser inventariadas y bienes poseídos principalmente con fines de venta a clientes en el curso ordinario del negocio, bienes depreciables o agotables, y cuentas o notas por cobrar adquiridas en el curso ordinario del negocio por servicios prestados, o provenientes de la venta de activos susceptibles de ser inventariados o bienes poseídos para ser vendidos en el curso ordinario del negocio.

f) Cuenta de Capital. A los propósitos de este impuesto, el concepto "cuenta de capital" significa la cuenta establecida en los libros del contribuyente para registrar un activo de capital.

g) Ganancia de Capital. A los fines de este impuesto, el concepto "ganancia de capital" significa la ganancia por la venta, permuta u otro acto de disposición de un activo de capital.

h) Pérdida de Capital. A los fines de este impuesto, el concepto "pérdida de capital" significa la pérdida por la venta, permuta u otro acto de disposición de un activo de capital.

i) Pérdidas de Capital que Exceden las Ganancias de Capital. Las pérdidas de capital que excedan a las ganancias de capital obtenidas en el mismo ejercicio fiscal. El saldo remanente podrá imputarse contra las ganancias de capital que se obtengan en los ejercicios subsiguientes. Esta limitación no será aplicable a las personas físicas en el año fiscal de su fallecimiento.

CAPITULO V

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 290. Régimen Simplificado. (Modificado por Art. 3 de la ley 172-07, de fecha 17 de julio del año 2007). Las personas naturales o negocios de único dueño residentes en el país, sin contabilidad organizada, con ingresos provenientes en más de un 50% de ventas de bienes exentos del ITBIS o de Servicios con ITBIS retenido en 100%, y cuyos ingresos brutos no superen a seis millones de pesos (RD$6,000,000 de pesos), podrán optar por efectuar una deducción global de un cuarenta por ciento (40%) de sus ingresos gravables, a efectos de determinar su Renta Neta sujeta al Impuesto Sobre la Renta. Esta Renta Neta se beneficiará de la exención contributiva anual para fines de la aplicación de la tasa del impuesto.

Párrafo I. Esta declaración anual deberá ser presentada a más tardar el último día laborable del mes de febrero de cada año.

Párrafo II. El impuesto que resultare será pagadero en dos cuotas iguales. La primera de ellas en la misma fecha límite de su declaración jurada y la segunda, el último día laborable del mes de agosto del mismo año.

Párrafo III. Para los fines de esta disposición no se incluyen las rentas provenientes de salarios sujetos a retención.

Párrafo IV. Para ingresar a este Régimen de Estimación Simple se requerirá la autorización previa de la DGII, la cual deberá ser solicitada a más tardar el 15 de enero del año en que deberá presentar la declaración. A partir de la inclusión en este Régimen las variaciones de ingreso no son causa automática de exclusión. Sin embargo, la DGII podrá disponer la exclusión de dicho Régimen cuando determine inconsistencias en los ingresos declarados.

Párrafo V. La Administración Tributaria en ejercicio de su facultad normativa, establecerá el procedimiento y formularios que considere pertinentes para la aplicación del Régimen de Estimación Simplificado.

Párrafo VI. El monto a que se refiere este artículo será ajustado conjuntamente con la exención contributiva".

Artículo 291. Dividendo Y Accionista. A los fines del impuesto sobre la renta dividendo es cualquier distribución realizada por una persona moral a un accionista o socio de la misma, en razón de su participación accionaria en dicha persona moral. La determinación de si una distribución es o no un dividendo deberá hacerse sin tomar en consideración que la persona moral tenga o no ingresos y/o beneficios actuales o acumulados. Este término no incluye los dividendos repartidos en acciones ni las distribuciones hechas a los accionistas o socios, hasta el monto de sus aportaciones, realizadas con motivo de la liquidación de la sociedad. A los mismos fines, accionista es la persona que posea una participación en el capital de una persona moral. Para los propósitos de esta disposición,

las personas morales distintas de las compañías por acciones o las sociedades anónimas, deberán ser tratadas como si fueran compañías por acciones o sociedades anónimas, cualquier persona que mantenga una participación accionaria, o que de alguna otra manera pudiera obtener ingresos o beneficios como participante en tal persona moral, será tratado como un accionista de dicha persona moral.

Artículo 292. Conjunto Económico. Cuando una persona o empresa, o grupo de personas, estén o no domiciliadas en la República Dominicana, realicen su actividad a través de sociedades o empresas y las operaciones de unas y otras sean conexas y estén controladas o financiadas por aquéllas, la Administración Tributaria podrá considerar existente un conjunto económico. En este caso, la Administración podrá atribuir, adjudicar o asignar rentas brutas, deducciones, créditos entre dichas organizaciones o empresas si ésta determina que dicha distribución, adjudicación o asignación es necesaria para prevenir la evasión de impuesto o para reflejar claramente la renta de alguna de las referidas organizaciones o empresas.

Artículo 293. Tratamiento De Las Diferencias Cambiarias. Las diferencias cambiarias no realizadas al cierre del ejercicio fiscal, derivadas de los ajustes en la tasa de cambio, sobre las divisas propiedad de una empresa o sobre obligaciones en moneda extranjera se considerarán como renta imputable a los fines del impuesto o como gastos deducibles del negocio según fuere el caso.

Artículo 294. Renta De Bienes Bajo Régimen De Copropiedad. La renta derivada de bienes poseídos en forma de copropiedad, será tratada como perteneciente a los copropietarios en proporción a su respectiva participación en la propiedad.

Artículo 295. Transferencias De Bienes Entre Esposos. No se reconocerá ganancia ni pérdida en cualquier transferencia de bienes entre esposos, o cualquier transferencia de bienes entre antiguos esposos, salvo cuando dicha transferencia forme parte de un acuerdo entre ellos como consecuencia del procedimiento de divorcio o separación judicial de bienes. El costo fiscal de la persona que recibe la transferencia de cualquier bien al cual se aplica la disposición anterior, será el costo fiscal ajustado de la persona que lo transfirió.

CAPITULO VI

TASAS DEL IMPUESTO

Artículo 296. Tasa del Impuesto de las Personas Físicas. (Modificado por la Ley 253-12, de fecha 09 de noviembre del 2012). Las personas naturales residentes o domiciliadas en el país pagarán sobre la renta neta gravable del ejercicio fiscal, las sumas que resulten de aplicar en forma progresiva, la siguiente escala:

1. Rentas hasta los RD$399,923.00 exentas;
2. La excedente a los RD$399,923.01 hasta RD$599,884.00, 15%,
3. La excedente de RD$599,884.01 hasta RD$833,171.00, 20%,
4. La excedente de RDS833,171.01 en adelante, 25%.

Párrafo I. La escala establecida será ajustada anualmente por la inflación acumulada correspondiente al año inmediatamente anterior, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo II. Para los años fiscales 2013, 2014 y 2015 no se aplicará el ajuste a que se refiere el párrafo anterior en consecuencia quedará sin efecto durante ese período el numeral 1, literal a), del artículo 327 del presente Código.

Artículo 297. Tasa del Impuesto a las Personas Jurídicas. (Modificado por la Ley 253-12, de fecha 09 de noviembre del 2012). Las personas jurídicas domiciliadas en el país pagarán el veintiocho por ciento (28%) sobre su renta neta gravable. A los efectos de la aplicación de la tasa prevista en este artículo, se consideran como personas jurídicas:

a. Las sociedades comerciales, accidentales o en participación y las empresas individuales de responsabilidad limitada.
b. Las empresas públicas por sus rentas de naturaleza comercial y las demás entidades contempladas en el artículo 299 de este título, por las rentas diferentes a aquellas declaradas exentas.
c. Las sucesiones indivisas.
d. Las sociedades de personas.
e. Las sociedades de hecho.
f. Las sociedades irregulares.
g. Cualquier otra forma de organización no prevista expresamente cuya característica sea la obtención de utilidades o beneficios, no declarada exenta expresamente de este impuesto.

Párrafo I. La tasa establecida en este artículo aplicará para todos los demás artículos que establecen tasas en el Título II del Código Tributario, a excepción de los artículos 296, 306, 306 bis, 308 y 309.

Párrafo II. A partir del ejercicio fiscal del año 2014 se reducirá la tasa prevista en la parte capital del presente artículo en la forma siguiente:
i) Ejercicio fiscal 2014: 28%;
ii) A partir del ejercicio fiscal 2015: 27%.

Artículo 298. Derogado por la Ley 253-12, de fecha 09 de noviembre del 2012.

CAPITULO VII

EXENCIONES GENERALES

Artículo 299. No estarán sujetas a este impuesto:

a) Las rentas del Estado, del Distrito Nacional, de los Municipios, de los Distritos Municipales y de los establecimientos públicos en cuanto no provengan de actividades empresariales de naturaleza comercial o industrial, desarrolladas con la participación de

capitales particulares o no.

b) Las rentas de las Cámaras de Comercio y Producción.

c) Las rentas de las instituciones religiosas, cuando se obtengan por razón directa del culto.

d) Las rentas que obtengan las entidades civiles del país de asistencia social, caridad, beneficencia, y los centros sociales, literarios, artísticos, políticos, gremiales y científicos, siempre que tales rentas y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados. Cuando estas entidades generen rentas provenientes de actividades de naturaleza distinta a los propósitos para los cuales fueron creadas, dichas rentas estarán sujetas a este impuesto. Quedan excluidas de esta exención aquellas entidades organizadas jurídicamente como compañías por acciones u otra forma comercial, así como aquellas que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares.

e) Las rentas de las asociaciones deportivas, y de los inmuebles de su propiedad en que funcionan sus campos de deportes e instalaciones inherentes a sus propósitos, siempre que tales asociaciones no persigan fines de lucro o exploten o autoricen juegos de azar.

f) Los sueldos y otros emolumentos percibidos por los representantes diplomáticos o consulares y otros funcionarios o empleados extranjeros de gobiernos extranjeros, por el ejercicio de esas funciones en la República. Esta exclusión se concede a base de reciprocidad de los gobiernos extranjeros y se aplica igualmente a representantes, funcionarios y empleados extranjeros de los Organismos Internacionales de que forma parte la República Dominicana, y a las agencias de cooperación técnica de otros gobiernos.

g) Las indemnizaciones por accidentes del trabajo.

h) Las sumas percibidas por el beneficiario en cumplimiento de contratos de seguros de vida en razón de la muerte del asegurado.

i) Los aportes al capital social recibidos por las sociedades. Sin embargo, en el caso de aportes en especie, el mayor valor del bien aportado, resultante de la comparación del valor de costo de adquisición o producción, ajustado por inflación, correspondiente al mismo bien al momento del aporte, estará gravado con este impuesto en cabeza del socio o aportante.

j) La adquisición de bienes por sucesión por causa de muerte o donación. Sin embargo, en el caso de donación, el mayor valor de costo de adquisición o producción con el correspondiente a ese mismo bien al momento de la donación, estará gravado con el impuesto de esta ley en cabeza del donante.

k) Las indemnizaciones de pre-aviso y auxilio de cesantía, conforme a lo establecido en el Código de Trabajo y las leyes sobre la materia.

l) Las asignaciones de traslado y viáticos, conforme se establezca en el Reglamento.

m) El beneficio obtenido hasta la suma de RD$500,000.00 en la enajenación de la casa habitación, cuando se cumplan acumulativamente las siguientes condiciones:

1) Que haya sido propiedad del enajenante en los tres años anteriores a contar del momento de la enajenación.

2) Que haya constituido su residencia principal por ese mismo período.

n) Los dividendos pagados en acciones provenientes de una sociedad de capital a sus accionistas.

ñ) Los dividendos pagados en efectivo, provenientes de una sociedad de capital a sus accionistas, siempre que se haya efectuado la retención a que se refiere el artículo 308 de este Código.

o) (Adecuado de conformidad con el Artículo 3 de la Ley 557-05, de fecha 13 de diciembre del año 2005). La renta neta anual de las personas naturales residentes en la República Dominicana, hasta la suma de RD$257,280.00, ajustables por inflación.

p) Los bienes, servicios o beneficios proporcionados por un patrono a una persona física por su trabajo en relación de dependencia que no constituyan remuneraciones en dinero, en tanto estén gravados con el impuesto sobre retribuciones complementarias contemplado en el Capítulo XI de este Título.

q) La compensación por enfermedad o lesión pagadera en virtud de un seguro de salud o invalidez.

r) Las pensiones alimenticias determinadas por sentencia o por ley.

s) Derogado por la Ley No. 253-12, de fecha 09 de noviembre del 2012.

CAPITULO VIII

IMPUTACION DE RENTAS Y GASTOS AL AÑO FISCAL

Artículo 300. Año Fiscal. Los contribuyentes de este impuesto imputarán sus rentas al año fiscal que comienza el 1ro. de enero y termina el 31 de diciembre.

Párrafo I. Las personas jurídicas que por la naturaleza de sus actividades prefieran establecer el cierre de su ejercicio fiscal en una fecha distinta del 31 de diciembre, podrán elegir entre las siguientes fechas de cierre: 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre. Una vez elegida una fecha de cierre no podrá ser cambiada sin la autorización expresa de la Administración, previa solicitud, hecha por lo menos un mes antes de la fecha de cierre que se solicita modificar.

Párrafo II. Las sociedades obligadas a declarar, que inicien sus operaciones después de comenzado un ejercicio fiscal, deberán establecer en sus estatutos su fecha de cierre dentro de las opciones establecidas a este respecto por este Título a los efectos de la declaración jurada y pago del impuesto correspondiente. Las personas físicas, en su caso, cerrarán su ejercicio el 31 de diciembre subsiguiente a la fecha de inicio de sus operaciones.

Artículo 301. Métodos De Registro De La Contabilidad De Las Personas Naturales Y Jurídicas:

1. Personas Naturales. Las rentas y gastos de las personas naturales se imputarán al año fiscal en que hubieren sido percibidas y efectuados, respectivamente.

2. Personas Jurídicas. Las personas jurídicas y las otras formas de organización de negocios señaladas en los artículos 297 y 298 de este Título, deberán observar el método de lo devengado, con excepción de las disposiciones especiales previstas en este Título.

Artículo 302. Cambio De Método De Contabilidad. Excepcionalmente, los contribuyentes y responsables podrán solicitar a la Administración que les autorice el uso de otros métodos, los que una vez autorizados, no podrán ser cambiados sin una nueva y expresa autorización de la Administración. La solicitud del interesado deberá hacerse, por lo menos, tres (3) meses antes de la fecha en que haya de efectuarse el cambio.

Párrafo. Si el cambio de método de contabilidad del contribuyente es autorizado deberán ser practicados ajustes a las partidas de la renta, deducción, crédito, u otras, de manera tal que ninguna de dichas partidas sea omitida o incluida en más de una ocasión. Si cualquier cambio en el método de contabilidad del contribuyente da lugar a que la renta imponible del contribuyente para su primer año fiscal bajo el nuevo método sea mayor de lo que hubiera sido sin el cambio, entonces el monto del incremento en la renta imponible resultante exclusivamente de dicho cambio deberá ser tratado como si la tercera parte de dicho incremento fuera recibido o acumulado en ese primer año, y otra tercera parte de dicho incremento fuera recibido o acumulado en cada uno de los dos años siguientes.

Artículo 303. Inventarios. Cualquier persona que mantenga existencias de materias primas, productos en proceso de fabricación o de productos terminados debe crear y mantener actualizados sus registros de inventarios de dichas existencias, para reflejar claramente su renta. Estos inventarios serán mantenidos conforme al método de la última entrada, primera salida (UEPS).

Párrafo I. Excepcionalmente otros métodos de valuación distintos al expresado pueden ser autorizados por la Administración Tributaria, siempre que estén acordes con las modalidades del negocio y no ofrezcan dificultades para la fiscalización. El método aprobado no podrá ser cambiado sin una nueva y expresa autorización de la Administración, a partir de la fecha que ésta fije.

Párrafo II. En la valoración de los inventarios no se admitirán deducciones en forma global, acordadas para hacer frente a cualquier contingencia.

Párrafo III. Cuando se trate de inmuebles, el valor de éstos se inventariará al precio de compra o valor de construcción efectivamente pagado.

Artículo 304. Empresas De Construcción. En el caso de empresas de construcción y otras similares, en que las operaciones generadoras de la renta afectan más de un período fiscal, el resultado bruto de las mismas deberá ser declarado de conformidad con alguno de los siguientes métodos, a opción del contribuyente:

a) Asignando a cada período fiscal la renta bruta que resulte de aplicar sobre los importes cobrados el porcentaje de ganancia bruta previsto por el contribuyente para toda la obra. Este porcentaje podrá ser modificado para la parte correspondiente a ejercicios aun no declarados, en casos de evidente alteración de lo previsto al contratar. Estos porcentajes estarán sujetos a la aprobación de la Administración.

b) Asignando a cada período fiscal la renta bruta que resulte de deducir del importe a cobrar por todos los trabajos realizados en el mismo, los gastos y demás elementos determinados del costo de tales trabajos. Cuando la determinación de la renta en esta forma no fuere posible o resultare dificultosa, podrá calcularse la utilidad bruta contenida en lo construido, siguiendo el procedimiento indicado en el inciso a) u otro análogo.

Párrafo I. En el caso de una obra que afecte dos períodos fiscales, pero cuya duración total no exceda de un año, el resultado podrá declararse en el ejercicio en que se termina la obra. La Administración, si lo considerare justificado, podrá autorizar igual tratamiento para aquellas obras que duraren más de un año, cuando tal demora sea motivada por circunstancias especiales, como huelga, falta de material y otras similares.

Párrafo II. En los casos previstos en los incisos a) y b) la diferencia de más o de menos que se obtenga en definitiva, resultante de comparar la utilidad bruta final de toda la obra con la establecida mediante alguno de los procedimientos indicados en dichos incisos, deberá computarse en el año en que la obra sea concluida.

Párrafo III. Elegido un método, deberá ser aplicado a todas las obras y trabajos que el contribuyente realice, y no podrá ser cambiado sin previa autorización expresa de la Administración, la que determinará a partir de qué período fiscal futuro podrá cambiarse el método elegido.

CAPITULO IX

RETENCIONES EN LA FUENTE

Artículo 305. Pagos al Exterior en General. (Modificado por la Ley 253-12, de fecha 09 de noviembre del 2012). Salvo que se disponga un tratamiento distinto para una determinada categoría de renta, quienes paguen o acrediten en cuenta rentas gravadas de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes o no domiciliadas en el país, deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo del impuesto, la misma

tasa establecida en el artículo 297 del presente Código Tributario. Las rentas brutas pagadas o acreditadas en cuenta se entienden, sin admitir prueba en contrario, como renta neta sujeta a retención excepto cuando esta misma ley establece presunciones referidas a la renta neta obtenida, en cuyo caso la base imponible para el cálculo de la retención será la renta presunta.

Artículo 306. Intereses Pagados o Acreditados al Exterior. (Modificado por la Ley 253-12, de fecha 09 de noviembre del 2012). Quienes paguen o acrediten en cuenta intereses de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo el impuesto de diez por ciento (10%) de esos intereses.

Artículo 306 bis. Intereses Pagados o Acreditados a Personas Físicas Residentes. (Agregado por la Ley No. 253-12, de fecha 09 de noviembre del 2012). Quienes paguen o acrediten intereses a personas físicas residentes o domiciliadas en el país deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo, el diez por ciento (10%) de ese monto.

Párrafo I. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, las personas físicas podrán realizar su declaración de Impuesto Sobre la Renta al solo efecto de solicitar la devolución del monto retenido por intereses, en cuyo caso se considerará un pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta, cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:
a) Cuando su renta neta gravable, incluyendo intereses, sea inferior a doscientos cuarenta mil pesos (RD$240,000.00);
b) Cuando su renta neta gravable sea inferior a cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), siempre que su renta por intereses no sea superior al veinticinco por ciento (25%) de su renta neta gravable.

Párrafo II. A partir del año 2015, la escala establecida será ajustada anualmente por la inflación acumulada correspondiente al año inmediatamente anterior, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo III. Los contribuyentes que ejerciten esta opción, deberán aportar a la Administración Tributaria la documentación que esta les requiera para acreditar la cuantía de la renta neta gravable así como de los intereses percibidos y su retención.

Párrafo IV. El Ministerio de Hacienda, en coordinación con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), regulará las distintas modalidades de intereses, entendidos como cualquier cesión a terceros de capitales propios.

Párrafo V. Para el caso de los instrumentos de valores, el agente de retención de este impuesto serán las centrales de valores.

Artículo 307. Rentas Del Trabajo En Relación De Dependencia. El trabajo personal se ejerce en relación de dependencia, cuando el trabajador se halle sometido a alguna de las siguientes condiciones: un horario fijo o variable, incapacidad de actuar sin las órdenes directas del patrono, indemnización en caso de despido, vacaciones pagadas. Esta enumeración no es limitativa y la relación de dependencia podrá siempre demostrarse por

cualquier otro signo o condición de trabajo que la revele. Quienes efectúen pagos o acrediten en cuenta rentas gravables, originadas en el trabajo personal prestado en relación de dependencia, deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, por los pagos efectuados en cada mes la suma correspondiente, de conformidad con la tasa establecida en el artículo 296 de este Título, en la forma en que lo establezca el Reglamento.

Párrafo. Para los empleados y funcionarios que posean una única fuente de ingresos derivados del trabajo en relación de dependencia y que no perciban ningún otro tipo de rentas gravables, la retención que se les efectúe de conformidad con este artículo, tendrá carácter de pago único y definitivo del impuesto y los exime de la obligación de presentar su declaración jurada anual.

Artículo 308. Dividendos Pagados o Acreditados en el País. (Modificado por la Ley 253-12, de fecha 09 de noviembre del 2012). Quienes paguen o acrediten en cuenta dividendos o que de cualquier otra forma distribuyan utilidades de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades, residentes o no residentes, deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo, el diez por ciento (10%) de ese monto. La Administración Tributaria determinará mediante norma las formas de distribución de utilidades distintas de los dividendos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 291 de este Código Tributario.

Párrafo I. Dividendos en Caso de Inversión Directa. Toda persona jurídica o entidad propietaria de acciones de capital de una segunda persona jurídica, deberá establecer una cuenta de dividendos. Cuando la primera persona moral reciba dividendos de la segunda persona jurídica, deberá excluir de su renta bruta la cantidad neta recibida y procederá a incluir dicha cantidad en su cuenta de dividendos. Los dividendos subsiguientes de la primera persona jurídica a sus accionistas deberán ser calculados de la cuenta de dividendos hasta el límite de ésta y no estarán sujetos a la retención prevista en la parte capital de este artículo.

Párrafo II. Los establecimientos permanentes situados en el país deberán retener e ingresar esta misma suma cuando remesen cantidades a su casa matriz por este concepto o uno similar.

Párrafo III. Las disposiciones previstas en este artículo se aplicaran a las empresas de zonas francas cuando cualquier país signatario del Acuerdo de Libre Comercio suscrito con Estados Unidos de América, conjuntamente con los países del Mercado Común Centroamericano (DR-CAFTA, por sus siglas en ingles), haya aprobado un impuesto de la misma naturaleza para personas jurídicas acogidas a regímenes fiscales similares.

Artículo 309. Designación De Agentes De Retención. (Modificado por el artículo 1 de la Ley 147-00, de fecha 27 de diciembre del 2000; el artículo 8 de la Ley 12-01 de fecha 17 de enero del 2001, actualizado por la Ley 288-04 de fecha 28 septiembre del 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley No. 557-05, de fecha 13 de diciembre del año 2005; el artículo 13 de la Ley 139-11, de fecha 24 de junio de 2011; Modificado por la Ley 253-12, de fecha 09 de noviembre del 2012). La Administración Tributaria podrá establecer que las personas jurídicas actúen como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a otras personas jurídicas, rentas no exentas del gravamen, hasta un límite de retención del uno por ciento (1%) del total del monto pagado o acreditado. La Administración Tributaria normará las características que deberá reunir el agente de retención. La misma norma establecerá que todo

contribuyente calificado como de alto cumplimiento en el pago de sus obligaciones fiscales que, en esa virtud, sea designado agente de retención de otras personas jurídicas, estará a su vez exento de la retención del uno por ciento (1%) de las rentas que le sean pagadas o acreditadas en cuenta por otras personas jurídicas. Los montos retenidos en virtud de este párrafo tendrán carácter de pago a cuenta compensable contra cualquier anticipo o pago de impuestos, según el procedimiento establecido en la presente ley.

Las entidades públicas actuarán como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a personas naturales, sucesiones indivisas y personas jurídicas, así como a otros entes no exentos del gravamen, los importes por los conceptos y en las formas que establezca el reglamento, con excepción de lo previsto en literal d) del Párrafo I del presente artículo.

Las personas jurídicas y los negocios de único dueño deberán actuar como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a personas naturales y sucesiones indivisas, así como a otros entes no exentos del gravamen, excepto a las personas jurídicas, los importes por los conceptos y formas que establezca el reglamento.

Estas retenciones tendrán carácter de pago a cuenta o de pago definitivo, según el caso, y procederán cuando se trate de sujetos residentes, establecidos o domiciliados en el país.

Párrafo. La retención dispuesta en este artículo se hará en los porcentajes de la renta bruta que a continuación se indican:

a) 10% sobre las sumas pagadas o acreditadas en cuenta por concepto de alquiler o arrendamiento de cualquier tipo de bienes muebles o inmuebles, con carácter de pago a cuenta.

b) 10% sobre los honorarios, comisiones y demás remuneraciones y pagos por la prestación de servicios en general provistos por personas físicas, no ejecutados en relación de dependencia, cuya provisión requiere la intervención directa del recurso humano, con carácter de pago a cuenta.

c) 25% sobre premios o ganancias obtenidas en loterías, fracatanes, lotos, loto quizz, premios electrónicos provenientes de juegos de azar y premios ofrecidos a través de campañas promocionales o publicitarias o cualquier otro tipo de apuesta o sorteo no especificado, con carácter de pago definitivo.
Las ganancias obtenidas a través de los premios en las bancas de apuestas en los deportes y bancas de loterías, se le aplicarán la siguiente escala:

i. Los premios de más de RD$100,001.00 hasta RD$500,000.00 pagarán un 10%.
ii. Los premios de RD$500,001.00 hasta RD$ 1,000,000.00 pagarán 15%.
iii. Los premios de más de RD$1,000,001.00 pagarán 25%.

d) 10% sobre premios o ganancias obtenidas en máquinas tragamonedas, con carácter de pago definitivo que se pagará mensualmente en la Dirección General de Impuestos
Internos (DGII).

e) 5% sobre los pagos realizados por el Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y los organismos descentralizados y autónomos, a personas físicas y jurídicas, por la adquisición de bienes y servicios en general, no ejecutados en relación de dependencia, con carácter de pago a cuenta.
A los contribuyentes que generan sus ingresos por comisiones se les aplicaran la retención del impuesto al monto de la comisión regulada conforme norma o resolución, previa autorización de la Administración Tributaria.
La Tesorería Nacional antes de efectuar los pagos correspondientes por la adquisición de bienes y servicios en general, realizados por las instituciones del Estado y sus dependencias, deberá hacer la retención prevista en la parte capital del literal e), y pagar dicha retención como pago a cuenta del proveedor.
Las instituciones que realicen pagos a proveedores del Estado que no sean través de la Tesorería Nacional estarán obligadas a transferir los montos retenidos a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de lo contrario el monto retenido será descontado de la asignación presupuestaria prevista a favor de esa institución para el ejercicio presupuestario en que el proveedor haya reportado la retención.

f) 10% para cualquier otro tipo de renta no contemplado expresamente en estas disposiciones; con carácter de pago a cuenta."

CAPITULO X

OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION E INFORMACION

Artículo 310. Deber De Informar. Las personas o entidades obligadas a efectuar la retención informarán a la Administración el monto de los impuestos que hubieren retenido y pagarán éstos por cuenta de los contribuyentes respectivos en la forma y en el plazo que ésta establezca. Deberán informar además, las sumas de dinero que paguen, giren o acrediten a sus beneficiarios aun cuando dichas sumas no estén sujetas a retención.

Artículo 311. Deber De Entregar Prueba De La Retención Efectuada. Los Agentes de Retención deberán entregar a los contribuyentes por cuya cuenta paguen el impuesto, una prueba de la retención efectuada, en la forma que indique el Reglamento.

Artículo 312. Deber De Presentar Declaración Jurada De Las Retenciones Efectuadas. Las personas o empresas instituidas en Agentes de Retención deberán presentar anualmente a la Administración Tributaria una declaración jurada de las retenciones operadas durante el año calendario anterior. El Reglamento establecerá la fecha, forma y demás disposiciones necesarias para la aplicación de este sistema de cobro del impuesto.

Artículo 313. Retención No Efectuada No Exime Contribuyente Del Pago De La Obligación Tributaria. En los casos en que se disponga el pago del impuesto por vía de retención, el hecho de que no existiere el Agente de Retención, o de que éste no efectuare la retención debida, no eximirá a los contribuyentes de la obligación de pagar el impuesto. De no haberse efectuado la retención, son deudores solidarios de este impuesto el contribuyente y el Agente de Retención. Sin embargo, en el caso de que el Agente de Retención haya efectuado la

retención correctamente, será éste el único responsable del pago del impuesto retenido ante la Administración.

CAPITULO XI

ANTICIPOS

Artículo 314. Pago De Anticipos. (Modificado por el artículo 7 de la Ley No. 557-05, de fecha 13 de diciembre del año 2005). Desde el año fiscal 2006 todos los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta que fueren personas jurídicas y negocios de único dueño, cuya tasa efectiva de tributación sea menor o igual a 1.5% (uno punto cinco por ciento), pagarán sus anticipos correspondientes sobre la base de doce cuotas mensuales iguales, resultantes de aplicar el 1.5% a los ingresos brutos declarados en el año fiscal anterior. Las personas jurídicas y negocios de único dueño cuya tasa efectiva de tributación sea mayor que 1.5% (uno punto cinco por ciento), pagarán mensualmente como anticipo la doceava parte del impuesto liquidado en su declaración anterior.

Párrafo I. En el caso de las personas físicas y sucesiones indivisas los anticipos serán calculados sobre la base del 100% del impuesto liquidado en su ejercicio anterior y pagados en los meses y porcentajes siguientes: sexto mes 50%; noveno mes 30% y decimosegundo mes 20%.

Párrafo II. Del monto de ingresos brutos o del impuesto liquidado sobre la base del cual se calculen, según sea el caso establecido en el presente artículo, de las sumas a pagar por concepto de anticipos, se restarán los saldos a favor contenidos en la declaración que procedieran, si no se hubiera solicitado su compensación o reembolso.

Párrafo III. Si al final del período fiscal al cual corresponden los anticipos así calculados, resultara un saldo a favor del contribuyente por efecto del exceso en el pago de anticipos sobre Impuesto Sobre la Renta liquidado, el contribuyente podrá compensar dicho saldo con el Impuesto a los Activos establecido en los Artículos del 401 al 408 del Código Tributario agregado por el Artículo 18 de esta ley, sin perjuicio del derecho del contribuyente de solicitar el reembolso de acuerdo a lo establecido para estos fines por este Código.

Párrafo IV. Los contribuyentes que demuestren una reducción significativa de sus rentas en el ejercicio corriente podrán solicitar, por lo menos quince (15) días antes del vencimiento, la exención total o parcial de efectuar el anticipo previsto en este artículo. La Administración Tributaria podrá acoger esta solicitud siempre que, a su juicio, existan causas de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifiquen la imposibilidad de realizar dichos pagos.

Párrafo V. Las personas físicas no pagarán el anticipo establecido en el presente artículo cuando la totalidad de sus ingresos haya pagado impuesto sobre la renta por la vía de la retención. Cuando sólo una parte de las rentas de la persona física haya pagado el impuesto por la vía de la retención, el anticipo se aplicará sobre la porción de impuesto que no ha sido objeto de retención.

Párrafo VI. En el caso de las personas jurídicas citadas en el artículo 297, cuyos ingresos

provienen de comisiones o de márgenes de comercialización regulados por el Estado, la base para calcular los anticipos será la del total de sus ingresos brutos generados por esas comisiones o por los márgenes establecidos por las autoridades competentes. De igual manera, los intermediarios dedicados exclusivamente a las ventas de bienes de terceros, pagarán el anticipo del uno punto cinco por ciento (1.5%), del presente artículo, calculado sobre el total de sus ingresos provenientes de las comisiones que obtengan en la mencionada actividad.

Párrafo VII. No pagarán el anticipo del uno punto cinco por ciento (1.5%), establecido en el presente artículo las personas naturales que desarrollen actividades comerciales e industriales, siempre que el ingreso anual proveniente de dichas actividades sea igual o menor a cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00). Dichas personas naturales se acogerán al régimen especial que se establecerá en el Reglamento de aplicación del impuesto sobre la renta.

Artículo 315. Exención De Anticipos. (Derogado por el artículo 11 de la Ley 147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, por efecto del artículo 6 de la Ley 12-01 de fecha 17 de enero del 2001).

CAPITULO XII

CREDITOS CONTRA EL IMPUESTO DETERMINADO

Artículo 316. Contribuyentes Residentes O Domiciliados En El País. Los contribuyentes residentes o domiciliados en la República Dominicana podrán acreditarse contra el impuesto determinado sobre sus rentas gravables en cada ejercicio fiscal:

a) Los impuestos a la renta efectivamente pagados en el exterior sobre las rentas de fuente extranjera gravadas por esta ley, hasta un monto que no exceda del correspondiente al que cabría pagar sobre esas mismas rentas de acuerdo con el impuesto a la renta dominicano.

b) Las cantidades que les hubieren sido retenidos durante el mismo ejercicio fiscal sobre las rentas percibidas o acreditadas en cuenta, con carácter de pago a cuenta del impuesto sobre la renta establecido en este Código.

c) Los anticipos del impuesto a la renta efectivamente pagados correspondientes al mismo ejercicio fiscal.

d) Los saldos a su favor del impuesto sobre la renta establecido en este Código, provenientes de pagos excesivos o indebidos efectuados por otros conceptos, en la forma que establezca el Reglamento.

e) Derogado por la Ley No. 253-12, de fecha 09 de noviembre del 2012.

f) (Agregado por la Ley 147-00, de fecha 27 de diciembre del 2000 y caducó en virtud del Párrafo VII del antiguo Artículo 297 modificado por la Ley 147-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000).

Artículo 317. Tratamiento De Los Saldos Favorables A Los Contribuyentes. El saldo a favor que podría derivarse de los créditos reconocidos en los incisos b), c), d) y e) del artículo anterior, podrá transferirse para el cómputo del impuesto a la renta de los ejercicios fiscales subsecuentes.

CAPITULO XIII

IMPUESTO SUSTITUTIVO SOBRE RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS EN ESPECIE A TRABAJADORES EN RELACION DE DEPENDENCIA

Artículo 318. Impuesto Sustitutivo Sobre Retribuciones Complementarias En Especie A Trabajadores En Relación De Dependencia. A los propósitos de este Capítulo, el concepto "retribución complementaria" sujeta al impuesto, significa cualquier bien, servicio o beneficio proporcionado por un empleador a una persona física por su trabajo en relación de dependencia en adición a cualquier retribución en dinero, pero sólo si dicho bien, servicio o beneficio contiene un elemento personal individualizable, en los términos que determine el Reglamento. Se considerarán, entre otras, como retribuciones complementarias, sin que esta enunciación tenga carácter limitativo, el suministro de los siguientes bienes, servicios o beneficios:

1) Viviendas.

2) Vehículos de cualquier especie.

3) Personal doméstico.

4) Descuentos especiales en la venta de bienes.

5) Asistencia educacional para el funcionario o empleado o para sus dependientes, en cuanto no se trate de programas de capacitación directamente vinculados al ejercicio de las funciones inherentes al funcionario o empleado en la respectiva empresa.

6) Prima de seguros personales de vida, salud y otros conceptos similares; sin embargo, cuando las primas de seguros de vida y de salud sean en favor de todo el personal colectivamente, el gasto se admite como deducible, a los fines fiscales, y no se aplica el impuesto previsto en este artículo, tampoco constituyen rentas sujetas a retención para los asalariados.

7) Cuentas de gastos, excepto cuando se pruebe que el gasto y su monto es razonable y necesario para el negocio del empleador.

Artículo 319. Deber De Pago Del Empleador. (Adecuado de conformidad a lo establecido en el Párrafo del Artículo 10, de la Ley 139-11, de fecha 24 de junio del año 2011). Los empleadores pagarán y liquidarán, mensualmente, el impuesto sobre retribuciones complementarias con la tasa del veintinueve por ciento (29%)* aplicable sobre los beneficios de esa naturaleza otorgados en cada mes, en la forma que establezca el Reglamento.

**** Por disposición del Artículo 14 de la Ley 139-11, esta tasa tendrá una vigencia de dos (2) años a partir de la promulgación de esta ley.***

Artículo 320. Deber De Llevar Una Cuenta Separada De Estas Retribuciones. A los efectos de la determinación del impuesto sobre retribuciones complementarias, los empleadores deberán registrar en una cuenta separada, el valor de todas las retribuciones complementarias otorgadas en cada mes.

Artículo 321. Valor A Tomar Para Las Retribuciones Complementarias. El valor tomado en consideración para cualquier forma de retribución complementaria será su valor de mercado, determinado en la forma que prescriba el Reglamento.

Artículo 322. Contribuyentes De Este Impuesto. Son contribuyentes de este impuesto las empresas públicas, las entidades privadas y las personas físicas, que tengan el carácter de empleador, por las retribuciones complementarias que otorguen a sus funcionarios o empleados.

Párrafo. Cuando una empresa o entidad gozare de una exención general de impuestos o que por la naturaleza de su actividad o de sus fines no fuere contribuyente, las retribuciones complementarias pagadas a su personal formarán parte de la retribución total del funcionario, directivo o empleado, y estarán sujetas a retención en manos de su empleador.

CAPITULO XIV

REORGANIZACION DE SOCIEDADES

Artículo 323. Aprobación Previa Para El Traslado De Derechos Y Obligaciones Fiscales. Cuando se reorganicen sociedades y en general empresas de cualquier naturaleza, los resultados que pudieran surgir como consecuencia de la reorganización no estarán alcanzados por el impuesto de esta ley y los derechos y obligaciones fiscales correspondientes a los sujetos que se reorganizan, serán trasladados a las entidades continuadoras. En todo caso, la reorganización deberá efectuarse conforme a las normas que establezca el Reglamento, y el traslado de los derechos y obligaciones fiscales quedará acreditado supeditado a la aprobación previa de la Administración.

Se entiende por reorganización:

a) La fusión de empresas, pre-existentes a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.

b) La escisión o división de una empresa en otras que continúen en conjunto las operaciones de la primera.

c) Las ventas y transferencias de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un conjunto económico.

Artículo 324. Liquidación Parcial. Las reorganizaciones que impliquen una liquidación de la

o las empresas reorganizadas, serán tratadas conforme a las normas que rigen la liquidación de sociedades.

CAPITULO XV

DE LA CESACION DE NEGOCIOS

Artículo 325. Deberes Del Contribuyente En Caso De Cesación De Negocios. En caso de cesación de negocios o terminación de explotaciones por venta, liquidación, permuta u otra causa, se considerará finalizado el ejercicio corriente. El contribuyente deberá presentar, dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de los hechos especificados antes, una declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio, y pagar el impuesto adeudado.

Artículo 326. Empresas En Proceso De Liquidación. Las empresas en liquidación, mientras no efectúen la liquidación final, continuarán sujetas a las disposiciones de esta ley y su Reglamento. Al hacerse la distribución definitiva de lo que se obtuviere en la liquidación, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO XVI

AJUSTES POR INFLACION

Artículo 327. El Poder Ejecutivo ordenará para cada año calendario un ajuste por inflación en base a la metodología establecida en el Reglamento, basada en el índice de los Precios al Consumidor del Banco Central.

a) El ajuste ordenado para cualquier año fiscal, será aplicado a los siguientes conceptos determinados a partir del cierre del año fiscal precedente:

1) Los tramos de la escala impositiva establecidos por el artículo 296;

2) Cualquier otra cantidad expresada en "RD$";

3) Hasta el límite previsto por el reglamento, cualquier participación neta en el capital de un negocio o en un activo de capital no relacionado con un negocio, y

4) El traspaso a ejercicios posteriores de las pérdidas netas por operaciones y de las cuentas de dividendos, y

5) El crédito por impuestos pagados en el extranjero, según lo establece el artículo 316, literal a).

6) El mínimo no imponible establecido para las personas físicas.

b) El Reglamento incluirá:

1) Regulaciones que describan cómo, en el caso de negocios, la cantidad del ajuste previsto en virtud del literal (a) será distribuida entre todos los activos en el balance general del negocio, con exclusión del dinero en efectivo, cuentas por cobrar, y acciones y bonos.

2) Disposiciones para redondear los montos ajustados hasta el límite adecuado para administrar el impuesto en forma eficiente.

3) Disposiciones que prevean los ajustes interanuales para el cálculo de la reserva para impuestos, pagos insuficientes y pagos en exceso, pagos indebidos, montos pagados mediante retención del impuesto estimado, y asuntos similares en que sea necesario efectuar dichos ajustes para llevar a cabo los propósitos de este artículo, y

c) El Poder Ejecutivo, en caso necesario, podrá establecer ajustes con respecto a la inflación en otros asuntos que afectan la determinación de la renta imponible o el pago del impuesto.

CAPITULO XVII

DECLARACIONES JURADAS, PLAZOS, FORMAS Y PAGO

Artículo 328. Deber De Presentar Declaraciones Juradas. La determinación y percepción del impuesto se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago del gravamen en la forma y plazos que establezca el Reglamento. Dichas declaraciones juradas hacen responsables a los declarantes por el impuesto que de ellas resulte, cuyo monto no podrá ser reducido por declaraciones posteriores; salvo errores de cálculo, sin la expresa autorización de la Administración Tributaria.

Artículo 329. Prorrogas Para La Presentación De La Declaración Jurada. La Administración Tributaria podrá discrecionalmente a solicitud motivada de parte interesada, prorrogar hasta por dos (2) meses el plazo para la presentación de la declaración jurada anual y el respectivo pago del impuesto. En todo caso el monto que resulte a pagar al momento de la presentación de la declaración y pago del impuesto, estará sujeto a un interés indemnizatorio, previsto en el Título Primero de este Código. Esta solicitud deberá ser presentada a la Administración Tributaria, con una antelación mínima de 15 días del vencimiento del plazo de presentación y pago. La negación de la prórroga solicitada no es susceptible de recurso alguno.

Artículo 330. Quienes Deben Presentar Declaración Jurada De Rentas. Deberán presentar declaración jurada ante la Administración Tributaria y pagar el impuesto correspondiente:

a) Las personas físicas.

b) Los administradores o representantes legales de los menores y de los interdictos, en cuanto las rentas que correspondan a sus representados.

c) Los presidentes, directores, gerentes, administradores, apoderados y demás representantes de personas jurídicas y de toda otra entidad, o patrimonio, en cuanto a las rentas de éstos.

d) Los síndicos de quiebras, los representantes de las sociedades en liquidación y los secuestrarios en cuanto a las rentas de empresas o explotaciones bajo secuestro.

e) Los administradores legales o judiciales de las sucesiones y a falta de éstos, el cónyuge superviviente y los herederos, en cuanto a las rentas que pertenecieron al decujus, y a las rentas correspondientes a la sucesión.

f) El marido, excepto en los casos de separación de bienes, en cuanto a los bienes comunes y propios. Sin embargo, cuando la esposa ejerza una profesión, oficio, empleo, comercio o industria, se liquidarán como ingresos propios de ella, los que obtuviere en el ejercicio de la actividad a que se dedique, y los que provinieren de bienes adquiridos con el producto de dicha actividad, siempre que haya hecho constar en la escritura de adquisición que el dinero proviene de los indicados conceptos y esto no sea impugnado, las rentas respectivas de los esposos casados bajo el régimen de separación de bienes se liquidarán como propias de cada uno.

Artículo 331. Deber De Probar La Calidad En Que Se Actúa. Las personas que están obligadas a presentar las declaraciones por las rentas obtenidas y sujetas a la aplicación del presente impuesto, deberán presentar las pruebas de las calidades en que actúen, cuando así lo requiera la Administración Tributaria.

Artículo 332. Deber De Cumplir Los Requisitos Exigidos Por El Código, El Reglamento O La Administración Tributaria. La forma en que deberán ser presentadas las declaraciones juradas y sus anexos, así como todo lo relativo a los sistemas de contabilidad y documentación probatoria para facilitar la verificación de las rentas gravables, serán prescritos por la Administración Tributaria.

Artículo 333. Derecho De Exigir Declaraciones Juradas Y Cualesquiera Otras Informaciones. La Administración Tributaria podrá exigir declaraciones juradas o cualquiera otra información, en las formas y en los plazos que al efecto fije, a los contribuyentes u otras entidades públicas o privadas, y a los terceros que intervinieren en el pago, movimiento, destino o aplicación de la renta de un contribuyente dado, cuando lo juzgue necesario para la sustanciación de asuntos que sean de su interés.

CAPITULO XVIII

DE LOS REEMBOLSOS

Artículo 334. Reclamación. Los contribuyentes y responsables que hubieren pagado indebidamente o en exceso el impuesto sobre la renta o sus recargos e intereses y sanciones referentes a ellos, podrán reclamar su reembolso dentro de los tres años a partir de la fecha de pago o de la determinación del crédito a su favor cuando éste se derive de

retenciones o anticipos de impuestos. Interpuesto el pedido de reembolso, la Administración Tributaria procederá a su tramitación, pudiendo compensar de oficio el crédito del contribuyente o responsable, total o parcialmente, con las deudas líquidas y exigibles que provengan del mismo impuesto y se refieran a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos. Las demás disposiciones relativas a esta materia así como, los procedimientos, sanciones relativos a todos los impuestos, están incluidos en el Título Primero de este Código.

TITULO III

DEL IMPUESTO SOBRE TRANSFERENCIAS DE BIENES INDUSTRIALIZADOS Y SERVICIOS

CAPITULO I
ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO CONTRIBUYENTES NACIMIENTO DE LAOBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 335. Establecimiento Del Impuesto. (Modificado por la Ley 147-00, de fecha 27 de diciembre del 2000). Se establece un impuesto que grava:
1) La transferencia de bienes industrializados.
2) La importación de bienes industrializados.
3) La prestación y la locación de servicios.

Artículo 336. Definiciones. A los fines de este impuesto, los términos y conceptos que se indican a continuación, tienen el siguiente significado:

1) Bienes industrializados. Aquellos bienes corporales muebles, que hayan sido sometidos a algún proceso de transformación.

2) Transferencia de bienes industrializados. La transmisión de bienes industrializados nuevos o usados a título oneroso a título gratuito. Se incluye dentro de este concepto, el retiro de bienes para el uso o consumo personal del dueño, administradores y empleados de la empresa para cualquier fin diferente al de su actividad. Se asimilan al concepto de transferencia los contratos, acuerdos, convenciones y, en general, todos los actos que tengan por objeto, o se utilicen para la transmisión de dominio o la propiedad de bienes gravados por este impuesto, independientemente del lugar en que se celebre el contrato, convención o acto respectivo, ni de la forma o denominación que adopte.

3) Importación. La introducción al territorio aduanero de bienes para uso o consumo definitivo.

4) Persona. Cualquier persona natural, sociedad o empresa, nacional o extranjera.

5) Alquiler. El arrendamiento de bienes corporales muebles, con o sin promesa de venta.

6) Actividad Gravada. Cualquier transferencia, importación, servicio, alquiler de bienes corporales muebles u otra actividad especificada en el artículo 335.

Párrafo. (Agregado por Art.18 Ley 495-06) En ningún caso podrán deducirse del impuesto bruto del periodo, el ITBIS pagado en la adquisición de bienes que serán incorporados o para formar parte de un bien de Categoría 1.

Artículo 337. Contribuyentes.
a) A los fines de este impuesto, son contribuyentes:

1- Personas que transfieren bienes. Las personas naturales, sociedades o empresas, nacionales o extranjeras que realicen transferencias de bienes industrializados en ejercicio de sus actividades industriales, comerciales o similares.

2- Importadores de bienes. Quienes importen bienes gravados por éste impuesto, por cuenta propia o ajena, estén o no comprendidos en el acápite anterior.

3- Prestadores o locadores de servicios gravados. Las personas que presten o sean locadores de servicios gravados por este impuesto.

b) Derogado por el artículo 11 de la Ley 147-00, de fecha 27 de diciembre del 2000, por efecto del artículo 6 de la Ley 12-01, de fecha 17 de enero del 2001.

c) Disposiciones Especiales para pequeños contribuyentes. El Poder Ejecutivo podrá dictar Reglamentos estableciendo disposiciones especiales para los pequeños contribuyentes. Estos Reglamentos podrán disponer una menor frecuencia en la presentación de declaraciones juradas, así como la simplificación de otros requisitos establecidos por este título y sus reglamentos.

La disposición anterior es un tratamiento opcional, pudiendo el contribuyente presentar por el procedimiento ordinario establecido por este Título, siempre que esté amparado por los registros y documentos contables exigidos por la Administración.

d) Carga de la Prueba sobre la Persona Envuelta en la Actividad Gravada. Corresponderá a las personas que realicen transferencias de bienes gravados, la carga de la prueba de que no es contribuyente, o de que ha dejado de ser contribuyente.

e) Combinación de dos o más Personas. Cuando dos o más personas naturales, sociedades o empresas, en cualesquiera de las combinaciones posibles entre ellas, realicen transferencias de bienes o presten servicios gravados por este impuesto y tales actividades son o controladas por la misma persona o personas, (naturales o jurídicas, empresas o combinadas), la Administración Tributaria conforme lo establezca el Reglamento podrá requerir, que dichas personas sean tratadas como un solo contribuyente. En caso de que una persona natural posea, controle o administre varios negocios y/o establecimientos gravados por este impuesto serán considerados como un sólo contribuyente.

Artículo 338. Nacimiento De La Obligación Tributaria. La obligación tributaria nace en las distintas formas que se expresan a continuación:

1) Transferencia de Bienes. En el momento que se emita el documento que ampare la transferencia, o desde que se entregue o retire el bien, si dicho documento no existiese.

2) Importación. En el momento en que los bienes estén a disposición del importador, de acuerdo con la Ley que instituye el régimen de las aduanas.

3) Servicios. En la prestación y locación de servicios, desde la emisión de la factura o desde el momento en que se termina la prestación o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior.

4) Alquiler. En el momento de la firma del contrato de alquiler o en el momento de la entrega de la cosa alquilada al arrendatario, lo que suceda primero. En el caso de arrendamientos a largo plazo o de arrendamientos de muebles e inmuebles en conjunto, desde el vencimiento de la cuota de alquiler o del cobro de la misma, lo que suceda primero, según se establezca en el Reglamento.

Párrafo. Transferencias Nulas. Si la transferencia se anula en un plazo no mayor de 30 días, contados a partir del momento en que se emita el documento que ampara la transferencia o desde el momento de la entrega del bien, por consentimiento de las partes, con la devolución del bien por parte del comprador y la restitución a éste del precio pagado, se anulará también la obligación tributaria. Pero si la restitución del precio sólo se hiciera de manera parcial, continuará vigente el impuesto en la proporción que corresponda a la parte no restituida. Esta disposición será aplicable además en los casos de contratos de alquiler o arrendamiento.

CAPITULO II
BASE IMPONIBLE Y TASA

Artículo 339. Base Imponible. (Modificado por la Ley 147-00, de fecha 27 de diciembre del 2000). La base imponible de este impuesto será:

1) Bienes transferidos: (Modificado por Art.19 Ley 495- 06) El precio neto de la transferencia más las prestaciones accesorias que otorgue el vendedor, tales como: transporte, embalaje, fletes e intereses por financiamientos, se facturen o no por separado, más el importe de los impuestos selectivos que sean aplicables, menos las bonificaciones y descuentos.

2) Importaciones: El resultado de agregar al valor definido para la aplicación de los derechos arancelarios, todos los tributos a la importación o con motivo de ella.

3) Servicios: El valor total de los servicios prestados, excluyendo la propina obligatoria.

Artículo 340. Reglas Especiales.
a) Retiro de Bienes. En caso de retiro de bienes realizados por los dueños de los establecimientos comerciales o industriales, la base imponible será el valor que el propio contribuyente le tenga asignado a los bienes, que no podrá ser inferior a su costo.

b) Estimación por la Dirección General de Impuestos Internos en ciertos casos. Cuando no se conozca el precio de un bien, o éste no sea fidedigno, la Dirección General de Impuestos Internos podrá estimarlo para los fines de este impuesto según lo establezca el Reglamento.

c) Base Imponible en el Caso de Alquiler de Bienes Corporales Muebles y de Bienes Muebles e Inmuebles en conjunto. En caso de alquiler de cosas muebles o de muebles e inmuebles en

conjunto, la base imponible es el valor del alquiler. Cuando su duración exceda de un mes, los reglamentos podrán establecer que el impuesto se pague en cuotas, cobradas sobre el monto de las mensualidades percibidas.

d) (Agregado por Art.20 Ley 495-06) La Dirección General de Impuestos Internos podrá establecer un Régimen Simplificado para personas físicas, sin contabilidad organizada, cuyos ingresos brutos anuales no excedan dos (2) veces la exención contributiva anual establecida para fines del Impuesto Sobre la Renta.

Párrafo. (Agregado por Art.20 Ley 495-06) El Poder Ejecutivo por vía reglamentaria o la Administración Tributaria en ejercicio de su facultad normativa, establecerá el procedimiento, frecuencia de pago y formularios que considere pertinentes para la aplicación del Régimen de Estimación Simplificado (RES).

d) (Agregado por la Ley No. 253-12, de fecha 09 de noviembre del 2012) Para el caso de las empresas del sector hotelero de todo incluido, los valores que se hayan determinado de acuerdo con el literal a) del Párrafo V del artículo 281 bis de este Código Tributario servirán de base para la determinación de este Impuesto en las operaciones que corresponda.

Artículo 341. Tasa. (Modificado por el Artículo 10 de la Ley 288-04, de fecha 28 de septiembre del 2004). Este impuesto se pagará con una tasa del 16%* sobre la base imponible, según se establece en el artículo 339 del presente Código.

Nota: La tasa aplicable para este artículo en según lo establecido en el artículo 345 de este Código que fue modificado por el artículo 23 de la Ley No. 253-12.

Párrafo. (Derogado por Art.21 Ley 495-06)

Artículo 342. Tasa Cero Para Los Exportadores. (Modificado por el Artículo 8 de la Ley No. 557-05 de fecha 13 de diciembre del año 2005). Quedan gravados con tasa cero los bienes que se exporten. Los exportadores de los mismos tendrán derecho a deducir de cualquier otra obligación tributaria, el valor del impuesto que se hubiere cargado al adquirir bienes y servicios destinados a su actividad de exportación. Si quedare un saldo a favor del exportador éste será devuelto por la DGII, en la forma establecida en este código y sus reglamentos.

Párrafo.- En el caso de que una empresa no exporte la totalidad de su producción, cuando no pueda discriminarse en qué medida los servicios cuyo impuesto se pretende deducir han sido destinados a su actividad de exportación, dicha deducción se efectuará en la proporción correspondiente al monto de sus exportaciones sobre el total de sus operaciones en el período de que se trate. La Dirección General de Impuestos Internos podrá verificar la proporción de la producción exportada con los documentos de embarque depositados por el exportador en la Dirección General de Aduanas, entre otros métodos.

CAPITULO III
EXENCIONES

Artículo 343. Bienes Exentos. (Modificado por la Ley No. 253-12, de fecha 09 de noviembre del 2012). La transferencia y la importación de los bienes que se detallan a continuación estarán exentas del impuesto establecido en el artículo 335. En el caso de que el bien exento forme parte de una subpartida del Arancel de Aduanas de la República Dominicana que incluya otros bienes, estos últimos no se consideraran exentos:

Código Arancelario	**Descripción**
Animales Vivos	
01. 01	Caballos, asnos, mulos y burdéganos vivos
01. 02	Animales vivos de la especie bovina
01. 03	Animales vivos de la especie porcina
01. 04	Animales vivos de las especies ovina o caprina
01. 05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos
01. 06	Los demás animales vivos
Carnes Frescas, Refrigeradas y Congeladas	
02. 01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada
02. 02	Carne de animales de la especie bovina, congelada
02. 03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada
02.06	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados, excepto los de las partidas 0206 80 y 02. 06. 90.
0207. 11	Carne de gallo o gallina sin trocear fresco o refrigerado
0207. 12	Carne de gallo o gallina sin trocear congelado
0207. 13	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.
0207. 14	Trozos y despojos congelados
Pescado de Consumo Popular o Reproducción	
03. 01	Peces vivos
03. 02	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03 04
Leche, Lácteos y Miel	
04. 01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante
	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas con contenido de materias grasas inferior o igual a 1.5% en pesos
0402. 10. 10	Acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5kg
0402. 10. 90	Las demás

0402. 21.10	Acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5kg
0402. 21. 90	Las demás
0402. 91. 10	Leche evaporada
0406. 10	Queso fresco (sin madurar), incluido el de lacto suero, y requesón
04. 07	Huevos de ave con cascara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.
0409. 00. 00	Miel Natural
Otros Productos de Origen Animal	
0511. 10. 00	Semen de bovino
0511. 99. 30	Semen de animales, excepto de bovino
Plantas para Siembra	
06. 01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor, plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida no. 12. 12.
06. 02	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos, misceláneos.
Legumbres, Hortalizas, Tubérculos sin procesar de Consumo Masivo	
07. 01	Papas frescas o refrigeradas
07. 02	Tomates frescos o refrigerados
07. 03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros, y demás hortalizas aliáceas frescos o refrigerados
07. 04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brássica, frescos o refrigerados
07. 05	Lechugas y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia, frescas o refrigeradas.
07. 06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescas o refrigeradas
07. 07	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados
07. 08	Hortalizas de vainas, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas
07. 09	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas
07. 13	Hortalizas de vaina secas, desvainadas, aunque estén mondadas o partidas
07. 14	Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas, batatas, boniato o camote y raíces tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets "; médula de sagú
Frutas sin procesar, de Consumo Masivo	
0801. 11. 00	Cocos secos
0801. 12. 00	Cocos con cascaras internas (endocarpio)
0801. 19. 00	Los demás cocos
0803. 00	Bananas, incluidos los plátanos (plantains), frescos o secos
0804. 30. 10	Piñas frescas

0804. 40. 00	Aguacates
0804. 50. 11	Guayabas frescas
0804. 50. 21	Mangos frescos
0804. 50. 30	Mangostanes
0805. 10. 11	Naranjas dulces
0805. 10. 12	Naranjas agrias
0805. 20	Mandarinas, clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios.
0805. 50	Limones y limas
0805. 40. 00	Toronjas y pomelos
0805. 90. 00	Los demás agrios (cítricos) frescos o secos
08. 07	Melones, sandías y papayas, frescos
0809. 29. 00	Las demás cerezas
0810. 10. 00	Fresas (frutillas)
0810. 90. 10	Chinolas, granadillas (maracuyá, parchas y demás frutas de la pasión)
0810. 90. 20	Limoncillos (quenepas o mamoncillos)
0810. 90. 30	Guanábanas
0810. 90. 40	Mameyes
0810. 90. 50	Zapotes y zapotillos
0810.90. 60	Tamarindos
0810. 90. 70	Jobos
Café	
0901. 11. 00	Café sin tostar sin descafeinar
0901. 90. 20	Cáscara y cascarilla de café
Cereales, Harinas, Granos Trabajados	
10. 01	Trigo y morcajo (tranquillón)
10. 04	Avena
10. 05	Maíz
10. 06	Arroz
Productos de Molinería	
1101.00. 00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
11. 02	Harina de cereales, excepto de trigo o morcajo (tranquillón)
11. 03	Grañones, sémola y "pellets ", de cereales.
11. 04	Granos de cereales trabajados de otro modo, excepto el arroz de la partida No. 10.06, germen de cereales entero, aplastados, en copos o molidos.
1109. 00. 00	Gluten de trigo, incluso seco
Semillas Oleaginosas y Otras Semillas (Para Grasas, Siembra o Alimentos Animales	
12. 01	Habas de soya, incluso quebrantadas
12. 02	Cacahuates (maníes sin tostar ni cocer de otro modo, sin cáscara o quebrantados)
12. 03	Copra

12. 04	Semilla de lino, e incluso quebrantada
12. 05	Semilla de nabo o de colza, incluso quebrantada
12. 06	Semilla de girasol, incluso quebrantada.
12. 07	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados
12. 08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la Harina de mostaza
12. 09	Semillas, frutos y esporas, para siembra
1213. 00. 00	Paja y cascabillo de cereales en bruto, incluso picados molidos o prensados o en "pellets "
12. 14	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en "pellets "
Embutidos	
1601. 00. 21	Salchichas, salamis y salchichones de aves de la partida 01.05
1601. 00. 29	Los demás salchichas, salamis y salchichones
1601.00. 30	Chorizos, longanizas y mortadelas
1601. 00. 40	Morcillas y butifarras
2106. 90. 30	Hidrolizados de proteínas
3504. 00. 10	Peptonas y sus derivados
3917. 10. 00	Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos
3917. 39.10	Tripas sintéticas de plásticos coextruido para embutidos
Cacao	
18. 01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado
18. 02	Cascara, películas y demás residuos de cacao
Alimentos Infantiles, Pastas, Pan.	
1901. 10. 10	Leche maternizada o humanizada, para la venta al por menor
1902. 11.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo
1905. 10. 00	Pan crujiente llamado "Knackebrot"
1905. 20. 00	Pan de especias
Bebidas	
2201.10 00	Agua natural y agua mineral natural embotellada o no, excluida el agua mineral artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizados, hielo y nieve u otro edulcorante ni aromatizados, hielo y nieve.
Insumos Pecuaria	
1518. 00. 10	Grasa amarilla
2301. 20. 10	Harina, polvo y "pellets " de pescado
2302. 30. 00	Salvados, moyuelos y otros residuos del cernido, de trigo soya, incluso molidos o en "pellets"
2304. 00. 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soya, incluso molidos o en "pellets"

2305. 00. 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuate (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets"
2306.10. 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de algodón
2306. 20. 00	Torta y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de lino
2306. 30. 00	Torta y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de girasol
2306. 40. 00	Torta y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semilla nabina o de colza
2309. 90. 10	Preparación forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309. 90. 20	Pre mezclas para la elaboración de alimentos compuestos completos o de alimentos "complementarios "
2309. 90. 30	Alimentos para aves
2309. 90. 40	Alimentos para peces
2309. 90. 90	Los demás
	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en "pellets", de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte
2308. 90. 10	De residuos sólidos secos de la extracción de jugos cítricos
2308. 90. 20	De cascaras de agrios (cítricos) secos
Combustibles	
27. 01	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
	Hullas, incluso pulverizada, pero sin aglomerar.
2701. 11. 00	Antracitas
2701. 12. 00	Hulla bituminosa
2701. 19. 00	Las demás hullas
2701. 20. 00	Briquetas, ovoides, y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla
27. 02	Lignitos, incluso aglomerados excepto el azabache.
2702.10. 00	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin Aglomerar
2702. 20. 00	Lignitos aglomerados
2709. 00. 00	Aceites crudos de petróleo o de mineral Bituminoso
2710. 12. 11	Gasolina de aviación
2710. 12. 19	Las demás gasolinas
2710. 12. 20	Carburantes tipo gasolina, para reactores y Turbinas
2710. 12. 30	Espíritu de petróleo ("White Spirit")
2710. 12. 41	Queroseno
2710. 12. 49	Los demás Carburantes tipo queroseno
2710. 12. 50	Gasoil (gasóleo)
2710. 12. 60	Fueloil (fuel)
2711. 11. 00	Gas natural, licuado

2711. 12. 00	Propano, licuado
2711. 13. 00	Butanos, licuados
2711. 14. 00	Etileno, propileno, butileno y butadieno, licuados
2711. 19. 00	Los demás gases de petróleo licuados
2711. 21. 00	Gas natural, en estado gaseoso
2711. 29. 00	Los demás gases de petróleo en estado gaseoso
2716. 00. 00	Energía eléctrica
Medicamentos	
30. 01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
30. 02	Sangre humana; sangre animal preparada para uso terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico, antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares
30. 03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30 02, 30.05 o 30 06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor
30. 04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30 05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor
30. 05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo apósitos, esparadrapos, sinapismos),impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios
30. 06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 del Capítulo 30
Abonos y sus Componentes	
2302. 10. 00	Salvado o Afrecho de maíz
2507. 00. 00	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.
2518. 10. 00	Dolomita sin calcinar ni sintenzar, llamada «cruda»
2530. 20. 00	Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)
28. 25	Hidrazina e hidroxilamina y sus salesinorgánicas, las demás bases inorgánicas, los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales.
2833. 11. 00	Sulfatos de disodio
2833. 19. 00	Los demás sulfatos de sodio
2833. 21. 00	De magnesio
2833. 22. 00	De aluminio
2833. 24. 00	De níquel
2833. 25. 00	De cobre

2833. 27. 00	De bario
2833. 29. 10	De cromo
2833. 29. 20	De cinc
2833. 29. 30	Ferroso
2833. 29. 90	Los demás
2833. 30. 00	Alumbres
2833. 40. 00	Peroxosulfatos (persulfaltos)
2834. 10. 00	Nitritos
2834. 21. 00	Nitratos de potasio
2834. 29. 00	Los demás nitratos
2835. 25. 00	Hidrógeno ortofosfato de calcio (fosfato dicálcico)
2835. 26. 00	Los demás fosfatos de calcio
2835. 29. 10	Fosfatos de trisodio
2835. 29. 90	Los demás fosfatos
2841. 70. 00	Molibdatos
2930. 40. 00	Metionita
3101. 00. 00	Abonos de origen animal o vegetal incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal
3102. 10. 00	Urea, incluso en disolución acuosa
3102. 21. 00	Sulfato de amonio
3102. 30. 00	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa
3102. 40. 00	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante
3102. 50. 00	Nitrato de sodio
3102. 80. 00	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal
3103. 10. 00	Superfosfatos
3103. 90. 20	Escorias de desfosforación
	Abonos minerales o químicos fosfatados
3103. 90. 10	Hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor superior o igual al 0.2%
3103. 90. 90	Los demás abonos minerales o químicos fosfatados
	Abonos minerales o químicos potásicos
3104. 90. 20	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto
3104. 20. 00	Cloruro de potasio
3104. 30. 00	Sulfato de magnesio y potasio
3104. 90. 90	Los demás abonos minerales o químicos potásicos
	Abonos minerales o químicos con dos o tres de los elementos fertilizantes nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos, productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg
3105. 10. 00	Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10kg

3105. 20. 00	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes nitrógeno, fósforo y Potasio
3105. 30. 00	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)
3105. 40. 00	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)
	Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes nitrógeno y fósforo.
3105. 51. 00	Que contengan nitratos y fosfatos
3105. 59. 00	Los demás
3105. 60. 00	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes fósforo y potasio
3105. 90. 10	Los demás. Nitrato sódico potásico (salitre)
3105. 90. 20	Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio
3105. 90. 90	Los demás
	Agentes de superficie orgánica, incluso acondicionados para la venta al por menor.
3402. 11. 00	Amónicos
Insecticidas, Raticidas y Demás Anti roedores, Fungicidas, Herbicidas	
3808. 91	Insecticidas
3808. 92	Fungicidas
3808. 93	Herbicida, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas
3808. 94	Desinfectantes
3808. 99	Los demás productos similares
Otros Insumos o Bienes de Capital Agropecuarios	
3920. 49. 10	Revestimientos biodegradables para uso agrícola
3923. 21. 10	Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos de polímeros de etileno impregnados para protección de racimos de banano
3923. 29. 10	Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos de los demás plásticos impregnados para protección de racimos de banano
4823. 70. 10	Bandejas o continentes alveolares para envases de huevos
5407. 20. 10	Tejidos fabricados con tiras o formas similares de sarán (policloruro de vinilideno), para uso agrícola
6306. 12. 20	Toldos de sarán (policloruro de vinilideno), para uso agrícola
7612. 90. 10	Envases (bidones) para el transporte de leche
8201. 90. 20	Las demás herramientas para desarmes, selección y deshojes de banano
8419. 31. 00	Secadores para productos agrícolas
8419. 50. 10	Pasteurizadores
8419. 50. 20	Condensadores de uso agroindustrial para la elaboración de concentrados de jugos de frutas u otros vegetales

8419. 89. 10	Pasteurizadores
8419. 89. 31	Evaporadores de uso agroindustrial para la elaboración de concentrados de jugos de frutas u otros vegetales
8419. 89. 40	Aparatos y dispositivos para torrefacción de café
8419. 89. 50	Deshidratadores de vegetales, continuos o en baches
8424. 81. 11	Sistema de riego
8424. 81. 12	Equipo para fumigación agrícola
8432. 10. 00	Arados
8432. 21. 00	Gradas (rastras) de discos
8432. 29. 10	Las demás gradas
8432. 29. 20	Escarificadores y extirpadores; escarbadores y Binadoras
8432. 29. 30	Cultivadora y azadas rotativas (rotocultores)
8432. 30. 00	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras
8432. 40. 00	Espaciadores de estiércol y distribuidores de Abonos
8433. 20. 00	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor
8433. 51. 00	Cosechadoras-trilladoras
8433. 52. 00	Las demás máquinas y aparatos para trillar
8433. 53. 00	Máquina de cosechar raíces o Tubérculos
8433. 59. 10	Máquinas para cosechar
8433. 59. 20	Desgranadoras de maíz
8433. 60	Máquinas para la limpieza o clasificación de huevos, frutas u otros productos agrícolas
8433. 60. 10	Clasificadoras de huevos
8433. 60. 20	Clasificadoras de frutas u otros frutos y de hortalizas
8433. 60. 90	Las demás clasificadoras
8433. 90. 00	Partes
8434. 10. 00	Máquinas de ordeñar
8434. 20. 00	Máquinas y aparatos para la industria lechera, exceptuando cubos, bidones y similares
8434. 90. 00	Partes para máquinas y aparatos de la industria lechera
8435. 10. 00	Máquinas y aparatos para la producción de vino, sidra, jugos de frutas o bebidas similares
8435. 90. 00	Partes
8436. 10. 00	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales
8436. 21.00	Incubadoras y criadoras
8436.29 10	Bebederos automáticos
8436. 29. 90	Las demás máquinas y aparatos para la avicultura
8436. 91.00	Partes de máquinas y aparatos para la avicultura
8436. 99. 00	Las demás partes
8437. 10. 10	Máquinas clasificadora de café

8437. 10. 90	Máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina seca
8437. 80. 11	Máquinas y aparatos para la trituración o molienda de los cereales de consumo pecuario
8437. 80. 19	Las demás máquinas y aparatos para la trituración o molienda
8437. 80. 91	Las demás máquinas y aparatos para el tratamiento de arroz
8437. 80. 99	Las demás máquinas y aparatos de la partida 84 37
8438. 60. 00	Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas
8438. 80. 10	Descascarilladoras y despulpadoras de café
8438. 80. 20	Máquinas y aparatos para preparar pescados, crustáceos y moluscos y demás invertebrados acuáticos
8701. 10. 00	Motocultores
8701. 90. 10	Tractores agrícolas de ruedas
9406. 00. 40	Invernaderos de sarán (policloruro de vinilideno) para uso agrícola
Libros y Revistas	
4901. 10. 00	Libros, folletos y similares, en hojas sueltas, incluso plegadas de contenido científico, didáctico y educativo
4901. 91. 00	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos
4901. 99. 00	Los demás libros, folletos, impresos y similares
4902. 10. 00	Publicaciones periódicas que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo
4902. 90. 00	Las demás publicaciones periódicas, siempre que sean de contenido científico, didáctico y educativo
4903. 00. 00	Álbumes o libros de estampas para niños y cuadernos infantiles para dibujar o colorear
Material Educativo a Nivel Preuniversitario	
4820. 20. 00	Cuadernos
4911. 91. 10	Estampas, grabados y fotografías para la Enseñanza
9608. 10. 20	De funda o capuchón de plástico
96. 09	Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y carboncillos (Excluidos el jaboncillo de sastre)
9610. 00. 00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados
Otros Productos	
87. 13	Sillones de rueda y demás vehículos para inválidos, incluso con motor de propulsión
9021. 31. 00	Prótesis articulares

1) Las importaciones definitivas de bienes de uso personal efectuadas con franquicias de derechos de importación, con sujeción a los regímenes especiales relativos a equipaje de viaje de pasajeros, de personas con discapacidad, de inmigrantes, de residentes en viaje de retorno, de

personal del servicio exterior de la Nación y de cualquier otra persona a la que se dispense ese tratamiento especial.

2) Las importaciones definitivas efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación por las instituciones del sector público, misiones diplomáticas y consulares, organismos internacionales y regionales de los que la República Dominicana forma parte.

3) Las importaciones definitivas de muestras y encomiendas exceptuadas del pago de derechos de importación.

4) Las importaciones de bienes amparadas en régimen de internación temporal.

5) Las importaciones de máquinas y piezas de repuestos para las mismas, materias primas e insumos y equipos y sus repuestos, realizadas por empresas de las zonas francas industriales de exportación, directamente vinculada con su actividad industrial.

6) Las importaciones de cualquier otro bien incluido en los literales (a)- (j) del artículo 13 de la Ley No. 14-93 y sus modificaciones.

Párrafo I. Cuando la importación hubiere gozado de un tratamiento especial en razón del destino expresamente determinado y, en un plazo inferior a los tres años a contar del momento de la importación, el importador de los mismos cambiare su destino, nacerá para éste la obligación de ingresar la suma que resulte de aplicar, sobre el valor previsto en el numeral 2) del artículo 338 de este Título, la tasa a la que hubiere estado sujeta en su oportunidad de no haber existido el referido tratamiento. Este pago deberá ejecutarse dentro de los diez días de realizado el cambio.

Párrafo II. Los nitratos de potasio, de amonio, sodio, mezcla de urea con nitrato de amonio, cloruro de potasio y productos similares, que se destinen a la formulación de explosivos, fuegos artificiales, quedan excluidos de la lista de bienes exentos prevista en el presente artículo.

Párrafo III. Las materias primas, material de empaque e insumos utilizados directamente en la producción de los siguientes bienes estarán exentos del pago del impuesto establecido en el artículo 345, siempre que sean importados o adquiridos en el mercado local por los propios productores.

Código Arancelario	**Descripción**
Leche	
	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas con contenido de materias grasas inferior o igual a 1.5% en peso:
0402. 10. 10	Acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5kg
0402. 10. 90	Las demás
0402. 21. 10	Acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5kg

0402. 21. 90	Las demás
0402. 91. 10	Leche evaporada
Cereales y Productos de Molinería	
10. 06	Arroz
1101. 00. 00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
11. 02	Harina de cereales, excepto de trigo o morcajo (tranquillón)
11. 03	Grañones, sémola, y "pellets", de cereales
11. 04	Granos de cereales trabajados de otro modo, excepto el arroz de la partida No. 10.06, germen de cereales entero, aplastados, en copos o molidos
1109. 00. 00	Gluten de trigo, incluso seco
Habichuelas	
07. 13	Hortalizas de vaina secas, desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.
Pollo y Embutidos	
0207. 11	Carne de gallo o gallina sin trocear fresco o refrigerado
0207. 12	Carne de gallo o gallina sin trocear congelado
0207. 13	Trozos y despojos frescos o refrigerados
0207. 14	Trozos y despojos congelado
1601. 00. 21	Salchichas y salchichones de aves de la partida 01.05
1601. 00. 29	Los demás salchichas y salchichones y salamis
1601. 00. 30	Chorizos, longanizas y mortadelas
1601. 00. 40	Morcillas y butifarras
3808. 91	Insecticidas
3808. 92	Fungicidas
3808. 93	Herbicida, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas
Material Educativo	
4901. 10. 00	Libros, folletos y similares, en hojas sueltas, incluso plegadas de contenido científico, didáctico y educativo
4820. 20. 00	Cuadernos

Párrafo IV. Están exentas del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) las importaciones y adquisiciones en el mercado local las materias primas, material de empaque, insumos, maquinarias, equipos y sus repuestos directamente relacionados con la fabricación o producción de medicinas para uso humano y animal, fertilizantes, agroquímicos y alimentos para animales cuando sean adquiridos por los propios laboratorios farmacéuticos, fábricas de fertilizantes, agroquímicos y alimentos de animales, los insumos para la fabricación de fertilizantes, e insumos para producción de alimentos de animales, de acuerdo con lo que dicte el reglamento de aplicación de los títulos II y III del Código Tributario de la República Dominicana. En caso de que la importación se realice para fines distintos a los contemplados en este párrafo, la Dirección General de Aduanas procederá al cobro de los derechos arancelarios y a la penalización del importador conforme lo establecido en la Ley de Aduanas vigente.

Párrafo V. La Administración Tributaria reglamentará la aplicación de los párrafos anteriores.

Artículo 344.- Servicios Exentos. (Modificado por la Ley No. 253-12, de fecha 09 de noviembre del 2012.) La provisión de los servicios que se detallan a continuación está exenta del pago del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios.

1) Servicios financieros, incluyendo seguros.
2) Servicios de planes de pensiones y jubilaciones.
3) Servicios de transporte terrestre de personas y de carga.
4) Servicios de electricidad, agua y recogida de basura.
5) Servicios de alquiler de viviendas.
6) Servicios de salud.
7) Servicios educativos y culturales.
8) Servicios funerarios.
9) Servicios de Salones de Belleza y Peluquerías.

CAPITULO IV
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 345. Impuesto Bruto. (Modificado por la Ley No. 253-12 de fecha 09 de noviembre del 2012). La tasa a aplicar a las transferencias gravadas y/o servicios prestados será como se indica a continuación;

i) 18% para el año 2013;
ii) 18% para el año 2014;
iii) 16% a partir del año 2015;

Párrafo I. La reducción contemplada en la parte capital de este artículo se aplicara en la medida que permita alcanzar y mantener la meta de presión tributaria al año 2015, conforme lo establece el indicador 3.25, del artículo 26 de la ley No. 01-12, de la Estrategia Nacional de Desarrollo.

Párrafo II. Se establece una tasa reducida del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) para los bienes que se indican a continuación.

Código Arancelario	Descripción	Tasas por Año			
		2013	2014	2015	A partir de 2016
Derivados Lácteos					
0403. 10. 00	Yogurts	8%	11%	13%	16%
0403. 90. 00	Los demás	8%	11%	13%	16%
0405. 10. 00	Mantequilla (manteca)	8%	11%	13%	16%

Café					
09. 01	Café, incluso tostado o descafeinado, sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción, excepto café sin tostar ni descafeinar de la partida 0901 11 00 y cascara y cascarilla de café de la partida 0901 90 20	8%	11%	13%	16%
Grasas Animales o Vegetales Comestibles					
15. 07	Aceite de soya y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	8%	11%	13%	16%
15. 08	Aceite de cacahuate y sus fracciones (maní), incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	8%	11%	13%	16%
15. 11	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	8%	11%	13%	16%
15. 12	Aceite de girasol, de cártamo o de algodón y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	8%	11%	13%	16%
15. 13	Aceite de coco (copra), de almendra de palma o de babasú y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	8%	11%	13%	16%
1515. 21. 00	Aceite de maíz en bruto	8%	11%	13%	16%
1515. 29. 00	Los demás aceite de maíz y sus fracciones	8%	11%	13%	16%
1517. 10. 00	Margarina, con exclusión de la margarina líquida	8%	11%	13%	16%
Azúcares					
1701. 11. 00	Azúcar de caña en bruto	8%	11%	13%	16%
1701. 12. 00	Azúcar de remolacha en bruto	8%	11%	13%	16%
1701. 99. 00	Los demás azúcares	8%	11%	13%	16%
Cacao y Chocolate					
1805. 00.00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	8%	11%	13%	16%
1806. 10. 00	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	8%	11%	13%	16%
1806. 32. 00	Bloques, tabletas o barras de cacao sin rellenar.	8%	11%	13%	16%

Artículo 346. Deducciones Del Impuesto Bruto. (Modificado por la Ley 147-00, de fecha 27 de diciembre del 2000). El contribuyente tendrá derecho a deducir del impuesto bruto los importes que por concepto de este impuesto, dentro del mismo período, haya adelantado:
1) A sus proveedores locales por la adquisición de bienes y servicios gravados por este impuesto.
2) En la aduana, por la introducción al país de los bienes gravados por este impuesto.

Artículo 347. Documentación Necesaria Para Efectuar Deducciones. Será requisito indispensable para admitir las deducciones mencionadas en el artículo 346, que el impuesto

cargado en las compras locales y/o importaciones esté respaldado por los documentos señalados por este impuesto y el Reglamento para su aplicación.

Artículo 348. Impuestos No Deducibles. (Derogado por el artículo 11 de la Ley 147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, por efecto del artículo 6 de la Ley No.12-01, del 17 de enero del 2001).

Artículo 349. Deducciones Cuya Imposición No Este Clara. Cuando no pueda discriminarse si las importaciones o adquisiciones locales realizadas por un contribuyente han sido utilizadas en operaciones gravadas o exentas, la deducción de los impuestos que le hayan sido cargados, se efectuará en la proporción correspondiente al monto de sus operaciones gravadas sobre el total de sus operaciones en el período de que se trate.

Artículo 350. Deducciones Que Exceden Al Impuesto Bruto. (Modificado por la Ley No.253-12 de fecha 09 de noviembre del 2012). Cuando el total de los impuestos deducibles por el contribuyente fuera superior al impuesto bruto, la diferencia resultante se transferirá, como deducción, a los períodos mensuales siguientes, esta situación no exime al contribuyente de la obligación de presentar su declaración jurada conforme lo establezca el reglamento.

Los exportadores que reflejen créditos por impuesto adelantado en bienes y servicios adquiridos para su proceso productivo, tienen derecho a solicitar reembolso o compensación de éstos dentro de un plazo de seis (6) meses.

Para la compensación o reembolso de los saldos a favor indicados en el presente artículo, la Administración Tributaria tendrá un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, a los fines de decidir sobre la misma. Si en el indicado plazo de dos (2) meses la Administración Tributaria no ha emitido su decisión sobre el reembolso o compensación solicitada, el silencio de la Administración surtirá los mismos efectos que la autorización y el contribuyente podrá aplicar la compensación contra cualquier impuesto, según el procedimiento que más adelante se indica. La solicitud se hará primero en el órgano de la Administración donde se originó el crédito.

El sujeto pasivo realizará la compensación presentando a la Administración Tributaria la declaración jurada y/o liquidación del impuesto contra el cual se compensa, especificando el saldo a favor y anexándole copia recibida de la solicitud o información fehaciente sobre el plazo transcurrido desde la fecha de recepción de la solicitud. En adición, se adjuntará copia o información fehaciente sobre la declaración jurada donde se generó el saldo y copia o información fehaciente sobre la declaración jurada del período posterior a la presentación de solicitud de compensación En caso de que la compensación sea efectuada contra alguna obligación tributaria originada ante la Dirección General de Aduanas (DGA), el sujeto pasivo deberá notificar concomitantemente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de la compensación. El sujeto pasivo nunca podrá compensar el crédito contra un impuesto retenido por cuenta de otro contribuyente.

La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) podrá reglamentar el procedimiento de compensación anteriormente descrito, a fin de simplificar el mismo o hacerlo por vía electrónica,

siempre respetando los plazos señalados en este artículo, el carácter automático de la compensación ante el silencio administrativo, el requisito de solicitar inicialmente ante el órgano en el cual se originó el crédito y la facultad de compensar contra cualquier otra obligación tributaria, incluyendo las de ITBIS e impuestos selectivos al consumo, con la excepción de impuestos retenidos por cuenta de terceros.

El hecho de que se produzca la compensación o el reembolso no menoscaba en modo alguno las facultades de inspección, fiscalización y determinación de la Administración Tributaria sobre los saldos a favor, pagos indebidos o en exceso, como tampoco podrá interpretarse como renuncia a su facultad sancionadora en caso de determinar diferencias culposas que incriminen la responsabilidad del exportador.

CAPITULO V
ADMINISTRACION, REGISTRO, PERIODO FISCAL, DECLARACION JURADA, PAGO, DOCUMENTACIONY REGISTROS CONTABLES

Artículo 351. Administración De Este Impuesto. (Modificado por el artículo 1 de la Ley 43-99, de fecha 20 de mayo del 1999). Este impuesto será administrado por la Dirección General de Impuestos Internos. En consecuencia, su aplicación, incluyendo el recaudo en las aduanas, se hará conforme a las normas establecidas en este Título, los Reglamentos y la Dirección General.

Párrafo I. La Dirección General de Impuestos Internos podrá disponer de sorteos periódicos entre los contribuyentes de este impuesto, en los cuales éstos tendrán derecho a obtener los premios o beneficios que dicha dirección.

Párrafo II. A tales fines, todas las empresas o establecimientos que vendan bienes o presten servicios gravados por este impuesto, y conforme a lo dispuesto en el Artículo 335, deberán entregar al contribuyente, al momento de pago del impuesto, las facturas correspondientes y/o boletos representativos del valor del impuesto pagado, que darán derecho a participar en los sorteos que regularmente se efectuarán a estos fines.

Párrafo III. Se establecerá un sistema especial de sorteos y beneficios en el que participarán los importadores de bienes industrializados gravados con este impuesto.

Párrafo IV. La Dirección General de Impuestos Internos reglamentará todo lo relacionado a la organización y realización del sistema de sorteos, premios, beneficios, boletos, facturas, información al público, controles, así como cualquier medida o procedimiento que garantice el eficaz funcionamiento de este sistema.

Artículo 352. Registro. Los contribuyentes de este impuesto deberán inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes. La Secretaría de Estado de Finanzas o la Dirección General de Impuestos Internos, si así le fuere delegado por la primera, establecerá y mantendrá al día un Registro que contenga una relación de todos los contribuyentes a que se refiere el artículo 337.
a) Plazo para inscribirse en el Registro. Los contribuyentes de este impuesto deberán inscribirse en dicho registro dentro de los 30 días a partir del inicio de sus actividades gravadas.

Artículo 353. Periodo Fiscal Y Declaración Jurada.

a) El período fiscal es el mes calendario.

b) Obligación de presentar declaración jurada. Los contribuyentes de este impuesto deberán presentar una declaración jurada de las actividades gravadas, en la forma y condiciones que establezca el Reglamento.

c) Plazo para la presentación y pago del impuesto. La declaración deberá ser presentada en el transcurso de los primeros veinte (20) días de cada mes, aun cuando no exista impuesto a pagar.

Artículo 354. Forma De Pago En Caso De Importaciones. En el caso de la importación de bienes el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con los impuestos aduaneros correspondientes, en la forma y condiciones que establezcan los Reglamentos.

Artículo 355. Documentación.

a) Documentación requerida en todos los casos. Los contribuyentes están obligados a emitir documentos que amparen todas las transferencias y servicios gravados y exentos.

b) (Modificado por la Ley 147-00, de fecha 27 de diciembre del 2000). Impuesto y precio separados. En los documentos que se refiere el literal a) debe figurar el impuesto separado del precio.

c) Registros Contables. El Reglamento establecerá los registros contables necesarios para la aplicación de este impuesto.

CAPITULO VI
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 356. Mantenimiento De Responsabilidades. Las responsabilidades por impuestos o sanciones establecidas en virtud de la Ley No.74, de fecha 15 de enero de 1983, para cualquier período anterior a la fecha de derogación, se regirán por la Ley 74, sus modificaciones, reglamentos y demás disposiciones vigentes, hasta su liquidación final.

Artículo 357. Transferencias De O A Zona Francas. Los bienes transferidos desde el territorio nacional a una Zona Franca Industrial que se encuentren sujetos a este impuesto, serán tratados como si hubiesen sido exportados. Los bienes transferidos desde una Zona Franca Industrial al territorio serán tratados como si hubiesen sido importados.

Artículo 358. Aprobación Del Reglamento Para La Aplicación De Este Impuesto. El Poder Ejecutivo dictará el reglamento para la aplicación de este impuesto dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de este Código.

Artículo 359. Ajuste De Valores Monetarios. Los valores expresados en moneda nacional en este título, se reajustarán según la variación ocurrida en el índice de precios al consumidor que elabora el Banco Central. La Administración Tributaria en base a la evolución de los índices de precios publicará los valores actualizados en moneda nacional.

Artículo 360. Normas Generales, Procedimientos, Infracciones Y Sanciones. Las normas generales, procedimientos, infracciones y sanciones aplicables a las diferentes modalidades de incumplimiento de las obligaciones sustantivas y deberes formales establecidos para facilitar la aplicación de este impuesto, están regidos por el título I de este Código.

TITULO IV
DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO
CAPITULO I

OBJETO

Artículo 361. Se establece un impuesto selectivo al consumo de los bienes y servicios incluidos en el presente Título.

HECHO GENERADOR

Artículo 362. Este impuesto gravará la transferencia de algunos bienes de producción nacional a nivel de fabricante, su importación y la prestación o locación de los servicios descritos en este Título.

DEFINICIONES

Artículo 363. A los fines de este impuesto, los términos y conceptos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

a) Transferencia.
La transmisión de los bienes gravados por este impuesto a título oneroso o a título gratuito a nivel de fabricante o productor. Se incluye el retiro de los bienes para el uso o consumo personal del dueño, administradores y empleados de la empresa para cualquier fin diferente al de su actividad; también para cederlo gratuitamente o para afectarlos, en cualquier carácter, a las actividades del contribuyente, generen o no operaciones gravadas. Se asimilan al concepto de transferencia los contratos, acuerdos, convenciones y, en general, todos los actos que tengan por objeto, o se utilicen para la transmisión de dominio o la propiedad de bienes gravados por este impuesto, independientemente del lugar en que se celebre el contrato, convención o acto respectivo, ni de la forma o denominación que adopte.

b) Importación.
La introducción al territorio aduanero de los bienes, para uso y/o consumo definitivo.

Artículo 364. Nacimiento De La Obligación Tributaria. La obligación tributaria nace cuando se considera realizada la transferencia, la importación de los bienes o la prestación de los servicios. Para los fines de este impuesto ocurrirá:

a) En la transferencia de bienes, cuando el fabricante emita el documento que ampare la transferencia, o desde que se entregue o retire el bien si dicho documento no existiese.
b) En la importación de bienes, cuando los bienes estén a disposición del importador de acuerdo con la ley que instituye el Régimen de Aduanas.
c) En la prestación y locación de servicios, desde la emisión de la factura o desde el momento en que se termina la prestación o desde el de la percepción total o parcial del precio, el que fuera anterior.

Artículo 365. De Los Contribuyentes. Son contribuyentes de este impuesto:
a) Las personas naturales, sociedades o empresas nacionales o extranjeras, que produzcan o fabriquen los bienes gravados por este impuesto, actuando en la última fase del proceso destinado a dar al bien la individualidad o terminación expresada en este Título, aun cuando su intervención se lleve a cabo a través de servicios prestados por terceros.
b) Los importadores de bienes gravados por este impuesto, por cuenta propia o de terceros.
c) Los prestadores o locadores de servicios gravados por este impuesto.

CAPITULO II
DE LAS EXENCIONES

Artículo 366. Están exentas de este impuesto:
a) Las importaciones definitivas de bienes de uso personal efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación, con sujeción a los regímenes especiales relativos a: equipaje de viaje de pasajeros, personas lisiadas, inmigrantes, retorno de residentes, personal de servicio exterior de la Nación, representantes diplomáticos acreditados en el país y cualquier otra persona a la que se haya dispensado ese tratamiento especial.
b) Las importaciones definitivas efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación por las instituciones del sector público, misiones diplomáticas y consulares, organismos internacionales de los que la República Dominicana forma parte, instituciones religiosas, educativas, culturales, de asistencia social y similares.
c) Las importaciones definitivas de muestras y encomiendas exceptuadas del pago de derechos de importación.
d) Las importaciones de bienes amparadas en el régimen de internación temporal.
e) Las exportaciones de bienes gravados por este impuesto.

Párrafo I. Cuando la importación hubiere gozado de un tratamiento especial en razón del destino expresamente determinado y en un plazo inferior a los tres años a contar del momento de la importación y el importador de los mismos cambiare su destino, nacerá para éste la obligación de ingresar la suma que resulte de aplicar sobre el valor previsto en el inciso c) del artículo 367, la tasa a la que hubiese estado sujeta en su oportunidad, de no haber existido el precitado tratamiento. Este pago deberá realizarse dentro de los diez días de realizado el cambio.

CAPITULO III
DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 367. (Modificado por la Ley 3-04, de fecha 9 de enero del 2004 y modificado por el Artículo 14 de la Ley No. 557-05 de fecha 13 de diciembre del año 2005). La base imponible del impuesto será determinada de la siguiente manera:
a) En el caso de los bienes transferidos por el fabricante, excepto los especificados en los literales b y c, el precio neto de la transferencia que resulte de la factura o documento equivalente, extendido por las personas obligadas a ingresar el impuesto. Se entenderá por precio neto de la transferencia el valor de la operación, incluyendo los servicios conexos otorgados por el vendedor, tales como: embalaje, flete, financiamiento, se facturen o no por separado, una vez deducidos los siguientes conceptos:
1) Bonificaciones y descuentos concedidos de acuerdo con las costumbres del mercado.

2) Débito fiscal del impuesto sobre la transferencia de bienes y servicios. La deducción de los conceptos detallados precedentemente procederá siempre que los mismos correspondan en forma directa a las ventas gravadas y en tanto figuren discriminados en la respectiva factura y estén debidamente contabilizados.
Cuando la transferencia del bien gravado no sea onerosa o en el caso de consumo de bienes gravados de propia elaboración, se tomará como base para el cálculo del impuesto, el valor asignado por el responsable en operaciones comunes con productos similares o, en su defecto, el valor del mercado.
b) Cuando se trate de productos del alcohol, bebidas alcohólicas y cervezas, se tomará como base imponible el volumen de litros de alcohol absoluto de cada producto transferido o importado por el fabricante o importador.
c) Cuando se trate de cigarrillos, se tomará como base imponible la cantidad de cajetillas de este producto transferido o importado por el fabricante o importador.
d) En el caso de bienes importados, el impuesto se liquidará sobre el total resultante de agregar al valor definido para la aplicación de los impuestos arancelarios, todos los tributos a la importación o con motivo de ella, con excepción del impuesto sobre las transferencias de bienes y servicios. En el caso de importaciones de productos similares a los de producción nacional, se utilizará la misma base imponible del impuesto que se utilice para los productos manufacturados internamente.

Párrafo I. A los efectos de la aplicación de estos impuestos, cuando las facturas o documentos no expresen el valor de mercado, la Administración Tributaria podrá estimarlo de oficio.

Párrafo II. Cuando el responsable del impuesto efectúe sus ventas por intermedio de personas que puedan considerarse vinculadas económicamente conforme a los criterios que establezca el Reglamento, salvo prueba en contrario, el impuesto será liquidado sobre el mayor precio de venta obtenido, pudiendo la Administración Tributaria exigir también su pago a esas otras personas o sociedades, y sujetarlas al cumplimiento de todas las disposiciones de este Título.

Párrafo III. El Impuesto Selectivo al Consumo pagado al momento de la importación por las materias primas e insumos de los productos derivados del alcohol y de los cigarrillos gravados con este impuesto, incluidos en las partidas 22.07 y las subpartidas 2208.20.30, y 2208.30.10, así como la partida arancelaria 24.03 de la nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, podrá deducirse del impuesto pagado por los productos finales al momento de ser transferidos. En el caso del alcohol también podrá deducirse el impuesto pagado por las mismas materias primas e insumos cuando éstas sean removidas o transferidas de un centro de producción controlado a otro para ser integrado a los productos finales gravados por este impuesto.

Párrafo IV. (Agregado por el artículo 14 de la Ley No. 557-05, de fecha 13 de diciembre del año 2005). Los exportadores que reflejen créditos por impuesto adelantado en la adquisición de bienes que sean parte de su proceso productivo, tienen derecho a solicitar reembolso o compensación de éstos dentro de un plazo de seis (6) meses. Para la compensación o reembolso de los saldos a favor, la Administración Tributaria tendrá un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de solicitud, a los fines de completar el procedimiento de verificación y decidir sobre la misma. Si en el indicado plazo de dos (2) meses la Administración Tributaria no ha

emitido su decisión sobre el reembolso o compensación solicitada, el silencio de la Administración surtirá los mismos efectos que la autorización y el contribuyente podrá aplicar la compensación contra cualquier otra obligación tributaria, según los términos y el procedimiento indicado en el artículo 350 de éste. El hecho de que se produzca la compensación o el reembolso no menoscaba en modo alguno las facultades de inspección, fiscalización y determinación de la Administración sobre los saldos a favor, pagos indebidos o en exceso, como tampoco podrá interpretarse como renuncia a su facultad sancionadora en caso de determinar diferencias culposas que incriminen la responsabilidad del exportador.

CAPITULO IV
DE LA LIQUIDACION Y EL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 368. Transferencias Y Prestaciones De Servicios. En el caso de las transferencias y prestaciones de servicios el impuesto se liquidará y se pagará mensualmente.

Párrafo I. Para los efectos de este artículo los contribuyentes deberán presentar una declaración jurada de las transferencias y prestaciones de servicios realizadas en el mes anterior acompañada de los documentos que establezca el Reglamento y pagar simultáneamente el impuesto. La presentación de la declaración jurada así como el pago de este impuesto deberá efectuarse dentro del plazo establecido para liquidación y pago del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios.

Artículo 369. Importaciones. En el caso de importación de bienes el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con los impuestos aduaneros correspondientes, en la forma y condiciones que establezca el Reglamento.

CAPITULO V
REGISTROS Y DOCUMENTACION REQUERIDOS

Artículo 370. Registro Nacional De Contribuyentes. Los contribuyentes de este impuesto deberán inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes, en la forma y condiciones que establezca el Reglamento.

Artículo 371. Documentos Requeridos. Los contribuyentes de este impuesto estarán obligados a emitir documentos que amparen las transferencias y prestaciones de servicios, consignando separadamente el monto del impuesto y el precio de venta del bien o de la prestación de servicios de acuerdo a lo que determine el Reglamento.

Artículo 372. La Administración Tributaria podrá imponer a los responsables, con o sin cargo, una intervención en sus establecimientos, como asimismo, establecer un régimen de inventario permanente. El Reglamento, determinará las causas o circunstancias en razón de las cuales se podrán adoptar tales medidas.

Artículo 373. Responsabilidad Solidaria. Cuando el Reglamento, las Normas Generales o las Resoluciones de la Administración Tributaria establezcan la obligación de adherir instrumentos probatorios del pago del gravamen o de individualización de responsables de éste, se presumirá,

sin que esta presunción admita prueba en contrario, que los productos que se encuentren en contravención a dichas normas no han tributado el impuesto y los poseedores, depositarios, transmisores, etc., de tales productos serán solidariamente responsables del impuesto que recae sobre los mismos, sin perjuicio de las penalidades a que se hubieren hecho pasibles.

Artículo 374. Responsabilidad De Los Intermediarios. Los intermediarios entre los responsables y los consumidores, son deudores del tributo por la mercadería gravada cuya adquisición no fuere fehacientemente justificada mediante la documentación pertinente, que posibilite asimismo la correcta identificación del enajenante.

CAPITULO VI
DE LOS BIENES GRAVADOS

Artículo 375. (Modificado por la Ley 253-12, de fecha 09 de noviembre del 2012). Los bienes cuya transferencia a nivel de productor o fabricante o importador está gravada con este impuesto, así como las tasas y montos específicos con las que están gravadas y cuya aplicación se efectuarán en las Direcciones Generales de Impuestos Internos y Aduanas, conforme a los artículos 369 y 385, son los siguientes:

Código	Descripción	Tasa
1604. 31.00	Caviar	20
1604.32. 00	Sucedáneos del caviar	20
2403. 11. 00	Tabaco para pipa de agua	130
2403. 19. 00	Los demás	130
2403. 99.90	Los demás	130
33. 03	Perfumes y aguas de tocador	20
3922. 10. 11	Bañeras Tipo "jacuzzi", de plástico reforzado con fibra de vidrio	20
7324. 21. 10	Bañeras Tipo "jacuzzi", de fundición, incluso esmaltadas	20
7418. 20. 00	Bañeras Tipo "jacuzzi" de cobre, latón, incluso bronceado	20
7615. 20. 00	Bañera Tipo "jacuzzi", de aluminio	20
9019. 10. 12	Bañeras de plástico, reforzado con fibra de vidrio, " Tipo jacuzzi", (incluidas las de hidromasaje) equipadas con bombas, tuberías y accesorios apropiados para su funcionamiento	20
57. 01	Alfombras de nudo de materia textiles, incluso confeccionadas	20
57. 02	Alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil excepto los de mechón insertados y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las similares hechas a mano. "Kilim ", Schumaks o "Soumak", "Karamie " y alfombras llamadas O Schumaks " o "Soumak", "Karamie " y alfombras similares hechas a mano	20
57. 03	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados	20
58. 05	Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja, (por ejemplo de petitpoint, de punto de cruz) Incluso confeccionadas	20

71. 13	Artículos de Joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado precioso (plaqué)	20
71. 14	Artículos de Orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado precioso (plaqué)	20
71 .16	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	20
71. 17	Bisutería	20
7117. 11. 00	-Gemelos y pasadores similares	20
	-Las demás	20
7117. 19. 11	-De metal común, plateado, dorado o platinado	20
7117. 19. 12	-De imitación de metal precioso (goldfill)	20
7117. 19. 13	-De metal común, combinadas con otras materias	20
7117. 19. 19	-Las demás	20
	-Las demás	20
7117. 90. 11	-De imitación de piedras preciosas, combinadas con otras materia,	20
7117. 90. 12	-De imitación de perlas, combinadas con otras materias	20
7117. 90. 19	-Las demás	20
84. 15	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, separadamente el grado higrométrico, aunque no regulen.	20
8415.10. 00	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de Aire acondicionado de pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system ").	20
8415.20. 00	Aire acondicionado del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para comodidad de sus ocupantes	20
8415. 81. 00	Aire acondicionado con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo término (bombas de calor reversibles)	20
8415. 82.00	Los demás máquinas y aparatos con equipo de enfriamiento	20
8415.83. 00	Los demás máquinas y aparatos sin equipo de enfriamiento	20
8415.90. 00	Partes de máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire	20
8479. 60. 00	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire.	20
8508. 11. 00	Aspiradoras con motor eléctrico incorporado	20
8508. 19. 00	De potencia inferior o igual al 1 500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 201	20
8508. 60. 00	Las demás	20
8509. 80. 10	Enceradoras (lustradoras) de pisos.	20
8509. 80. 20	Trituradores de desperdicios de cocina	20
8509. 40. 90	Los demás (trituradores y mezcladoras de alimentos)	20
8509 80 90	Los demás aparatos	20
8516. 10. 00	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	20

8516. 50. 00	Hornos de microondas	20
8516. 60. 10	Hornos	20
8516. 60. 30	Calentadores, parrillas y asadores	20
8516. 71. 00	Aparatos para la preparación de café o té	20
8516. 72. 00	Tostadoras de Pan	20
8516. 79. 00	Los demás aparatos electro térmicos	20
8517. 69. 20	Videófonos.	20
8519. 30. 00	Giradiscos	20
8519. 81. 91	Reproductores de casetes (toca casetes) de bolsillo	20
8519. 20. 00	Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda	20
8521. 90. 10	De grabación o reproducción de imagen y sonido, mediante disco óptico	20
8521. 90. 20	De reproducción de imagen y sonido en formato mp3 y similares	20
8521. 90. 90	Los demás	20
85. 21	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), Incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.	20
8521. 10. 00	Aparatos de grabación y reproducción de imagen y de sonido (video) de cinta magnética	20
8521. 90. 10	De grabación o reproducción de imagen y sonido, mediante disco óptico	20
8521. 90. 20	De reproducción de imagen y sonido en formato mp3 y similares	20
8521.90. 90	Los demás	20
8525. 80. 20	Cámaras digitales	20
8525. 80. 30	Videocámaras	20
8527. 13. 10	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido por sistema óptico de lectura	20
8527. 21. 10	Aparatos receptores de radiodifusión combinados con grabador o reproductor de sonido por sistema óptico de lectura	20
8527. 91.10	Los demás aparatos receptores de radiodifusión combinados con grabador o reproductor de sonido por sistema óptico de lectura	20
8528. 72. 00	Aparatos receptores de televisión, en colores	10
8528. 59. 10	Videomonitores en colores	10
85. 29	Partes identificables como destinadas, exclusivas o principalmente a los aparatos de las partidas nos. 85 25 a 85.28.	20
8529. 10. 10	Antenas exteriores para receptores de televisión o radiodifusión	10
8529.10. 20	Antenas parabólicas para recepción directa desde satélites.	10
8529. 10. 91	Antenas para transmisión de telefonía celular y transmisión de mensajes a través de aparatos buscapersonas	10
88. 01	Globos y dirigibles; planeadores, a las planeadoras y demás aeronaves no concebidas para la propulsión con motor.	20
8903. 91. 10	Yates	20
8903. 99. 20	Motocicletas acuáticas ("jet ski")	20

91. 01	Relojes de pulsera, de bolsillo y relojes similares (incluido los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metales preciosos o chapados de metales preciosos (plaqué)	20
9111. 10. 00	Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).	20
9113. 10. 00	Pulseras de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	20
93. 02	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04	78

Párrafo I. Cuando se trate de productos del alcohol, bebidas alcohólicas y cervezas, los montos del impuesto selectivo al consumo específico a ser pagados por litro de alcohol absoluto serán establecidos acorde a la siguiente tabla:

Codigo Arancelario	Designación de la Mercancía	Monto Específico RD$				
		2013	2014	2015	2016	A partir de 2017
22. 03	Cerveza de Malta (excepto extracto de malta)	489.6	514.1	540.0	567.0	595.4
22. 04	Vino de uvas frescas, incluso encabezado, mosto de uva, excepto el de la partida 20 09	489.6	514.1	540.0	567.0	595.4
22. 05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con sustancias aromáticas	489.6	514.1	540.0	567.0	595.4
22. 06	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo, sidra, perada, aguamiel; mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	489.6	514.1	540.0	567.0	595.4
22. 07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol. alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	418.0	457.3	498.4	546.8	595.4
22. 08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol., demás bebidas espirituosas, preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.	418.0	457.3	498.4	546.8	595.4
2208.20.30 2208. 20. 91 2208. 20. 92	Aguardiente de vino, de alta graduación alcohólica para la obtención de brandys Aguardiente de vino (por ejemplo coñac y otros brandys de vino) Aguardiente de orujo de uva (por ejemplo «grappa»)	418.0	457.3	498.4	546.8	595.4

2208. 30. 10 2208. 30. 20 2208. 30. 30 2208. 30. 90	Whisky de alta graduación alcohólica (por ejemplo alcoholes de malta), para elaboración de mezclas ("blendeds") Whisky. Irish and Scotch Whisky. Whisky escocés en botella, de contenido neto inferior o igual a 700ml que no exceda en valor a una libra esterlina (1£). Los demás Whisky	418.0	457.3	498.4	546.8	595.4
2208. 40. 11 2208. 40. 12 2208. 40. 19	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar en envase de contenido neto inferior o igual a 5 litros, con grado alcohólico vol. Inferior o igual a 45°, incluso envejecido. Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar en envases de contenido neto superior a 5 litros, con grado alcohólico vol superior a 45°pero inferior o igual a 80° vol, envejecido. Los demás	418.0	457.3	498.4	546.8	595.4
2208. 50. 00	Gin y Ginebra	418.0	457.3	498.4	546.8	595.4
2208. 60. 00	Vodka	418.0	457.3	498.4	546.8	595.4
2208. 70. 10 2208. 70. 20 2208. 70. 90	Licor de anís Licor de cremas Los demás licores	418.0	457.3	498.4	546.8	595.4
2208. 90. 10 2208. 90. 41 2208. 90. 42 2208. 90. 43 2208. 90. 49 2208. 90. 90	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico vol Inferior a 80% vol De Agave De anís De uva (por ejemplo pisco) Los demás Los demás	418.0	457.3	498.4	546.8	595.4

Párrafo II. En adición a los montos establecidos en la tabla del párrafo I y a las disposiciones del párrafo III del presente artículo, los productos del alcohol, bebidas alcohólicas y cerveza pagarán un impuesto selectivo al consumo del diez por ciento (10%) sobre el precio al por menor de dichos productos, tal y como es definido por las normas reglamentarias del Código Tributario de la República Dominicana.

Párrafo III. Los montos del impuesto selectivo al consumo establecidos en el párrafo I del presente artículo, serán ajustados trimestralmente a partir del año 2017 por la tasa de inflación según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo IV. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitará a la Dirección General de Normas (DIGENOR), una categorización de los productos del alcohol en base a su contenido de alcohol absoluto.

Párrafo V. Transitorio. Los montos establecidos en el párrafo I toman como referencia una inflación proyectada de 5%. Si para alguno de los años del periodo de ajuste la inflación publicada por el Banco Central de la República Dominicana fuese superior, el monto de impuestos será ajustado por la diferencia entre la inflación proyectada y la efectiva.

Párrafo VI. Transitorio. En el año 2017 los montos de impuestos establecidos en el párrafo I, se unificaran al aplicado a las partidas 22.03, 22.04, 22.05 y 22.06.

Párrafo VII. Cuando se trate de cigarrillos que contengan tabaco y los demás, el monto del impuesto selectivo al consumo específico a ser pagado por cajetilla de cigarrillos, será establecido acorde a la siguiente tabla:

Código Arancelario	**Designación de la Mercancía**	**Monto Específico RD$**		
Cigarrillos que contengan tabaco, en cajetillas de 20 unidades de cigarrillos				
		2013	**2014**	**2015**
2402 2010	De tabaco negro	40.0	45.0	50.0
2402 20 20	De tabaco rubio	40.0	45.0	50.0
2402.90 00	Los demás	40.0	45.0	50.0
Cigarrillos que contengan tabaco, en cajetillas de 10 unidades de cigarrillos				
2402. 20. 30	De tabaco negro	20.0	22.5	25.0
2402. 20. 40	De tabaco rubio	20.0	22.5	25.0
2402. 90. 00	Los demás	20.0	22.5	25.0

Párrafo VIII. En adición a los montos establecidos en la tabla del Párrafo V, los productos del tabaco pagarán un impuesto selectivo al consumo del veinte por ciento (20%) ad-valorem sobre el precio al por menor de dichos productos. La base imponible de este impuesto será el precio de venta al por menor, tal y como es definido por las normas reglamentarias del Código Tributario de la República Dominicana.

Párrafo IX. Los montos del impuesto selectivo al consumo establecidos en el Párrafo V del presente artículo, serán ajustados trimestralmente por la tasa de inflación según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana, a partir del año 2016.

Párrafo X. Transitorio. Los montos establecidos en el párrafo VII toman como referencia una inflación proyectada de 5% Si para alguno de los años del periodo de ajuste, la inflación publicada por el Banco Central de la República Dominicana fuese superior, el monto de impuestos será ajustado por la diferencia entre la inflación proyectada y la efectiva.

CAPITULO VII
DE LAS NORMAS ESPECIALES PARA ALCOHOLES Y TABACO

Artículo 376. Ningún producto de alcohol o de tabaco podrá ser producido en la República Dominicana a menos que la persona que desee elaborar dichos productos se haya previamente registrado y haya suministrado a la Administración Tributaria una fianza para asegurar que toda obligación fiscal establecida en virtud de este capítulo será cumplida.

Artículo 377. Los productos del alcohol o del tabaco deberán ser elaborados en la República Dominicana únicamente en centros de producción seguros y controlados bajo fianza, que sean propiedad de personas o empresas que hayan cumplido previamente con las disposiciones del artículo anterior. La misma responsabilidad corresponde a cualquier persona que opere un centro de producción propiedad de otra persona. Toda producción, almacenamiento, y otras operaciones en el centro, y retiros del centro, deberán ser realizados bajo la supervisión de la autoridad tributaria correspondiente.

Artículo 378. Los productos del alcohol y del tabaco producidos en un centro de producción controlado bajo fianza, podrán ser removidos previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

1) Pago previo del impuesto establecido en este Título.

2) Con una fianza de transferencia para ser trasladados a otro centro de producción controlado bajo fianza para su manufactura adicional, o

3) Con una fianza de exportación para ser exportados.

Artículo 379. Definición De Productos Derivados Del Alcohol Y Del Tabaco. A los fines de este impuesto, "productos derivados del alcohol" son los incluidos en las partidas arancelarias 22.03, 22.04, 22.05, 22.06, 22.07 y 22.08 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. A los fines de este impuesto "productos derivados del tabaco" son los incluidos en las partidas arancelarias 24.02 y 24.03 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Artículo 380.- Mantenimiento De Las Disposiciones De Control Relativas A La Elaboración de Productos Derivados Del Alcohol Y Del Tabaco. Mientras no se aprueben los reglamentos correspondientes a estos gravámenes, y en la medida en que no sean incompatibles con la letra ni el espíritu de las disposiciones legales que establecen estos impuestos, permanecerán vigentes las disposiciones de control administrativo que se aplican dentro de los procesos de elaboración de tales productos, como diseños de envases, aplicación de timbres, sellos, tapas, registros, candados etc., con la finalidad de facilitar la aplicación de estos impuestos. El valor de tales controles será sufragado por los contribuyentes, independientemente de la tasa del impuesto establecido en este Título*.

* En su Artículo 2 la Ley 3-04 dispuso lo siguiente: La Procuraduría General de la República podrá disponer, en base a las denuncias de las partes perjudicadas, la confiscación de **PRODUCTOS DEL ALCOHOL Y PRODUCTOS DEL TABACO FALSIFICADOS,** producidos o vendidos en territorio dominicano. Todo producto de alcohol o tabaco falsificado, junto con los materiales y equipos utilizados en su fabricación ilícita, serán

decomisados y destruidos a solicitud de la parte perjudicada, todo ello sin perjuicio de la acción civil que a éste corresponde contra el infractor para la indemnización de los daños y perjuicios causados con la violación de sus derechos.
Párrafo I. La responsabilidad por los hechos descritos anteriormente se extiende a quienes ordenen o dispongan su realización, y a todos aquellos que, conociendo la ilicitud del hecho, tomen parte en él, lo faciliten o lo encumbran. Esta disposición se hace extensiva a aquellas personas que comercialicen productos del alcohol y del tabaco falsificados en territorio dominicano.
Párrafo II. Cualquier persona que se considere afectada por un acto de falsificación de productos del alcohol y productos del tabaco, podrá iniciar esta acción ante la Procuraduría General de la República.
** En su Artículo 3 la Ley 3-04 dispuso lo siguiente: Incurre en prisión correccional de 3 meses a 3 años y multa de cincuenta a mil salarios mínimos, quien en relación a productos del alcohol y productos del tabaco falsifique, ensamble, manufacture, modifique, venda o ponga de cualquier otra manera en circulación, una marca de productos de alcohol o productos del tabaco debidamente registrada a los fines de comercializarla en el mercado dominicano.*

CAPITULO VIII
DE LOS SERVICIOS GRAVADOS

Artículo 381. Servicio De Telecomunicaciones: Tasa 10%. (Modificado por la Ley No. 253-12, de fecha 09 de noviembre del 2012). Los servicios de telecomunicaciones incluyen, la transmisión de voz, imágenes, materiales escritos e impresos, símbolos o sonidos por medios telefónicos, telegráficos, cablegráficos, radiofónicos, inalámbricos, vía satélite, cable submarino, televisión por cable o por cualquier otro medio que no sea transporte vehicular, aéreo o terrestre.

Artículo 382. (Modificado por el Art. 27 Ley No. 495-06). Se establece un impuesto del 0.0015 (1.5 por mil) sobre el valor de cada cheque de cualquier naturaleza, pagado por las entidades de intermediación financiera así como los pagos realizados a través de transferencias electrónicas. Las transferencias por concepto de pagos a la cuenta de tercero en un mismo banco se gravarán con un impuesto del 0.0015 (1.5 por mil). De este gravamen se excluyen el retiro de efectivo tanto en cajeros electrónicos como en las oficinas bancarias, el consumo de las tarjetas de crédito, los pagos a la Seguridad Social, las transacciones y pagos realizados por los fondos de pensiones, los pagos hechos a favor del Estado dominicano por concepto de impuestos, así como las transferencias que el Estado deba hacer de estos fondos y las transacciones realizadas por el Banco Central. Este impuesto se presentará y pagará en la DGII, en la forma y condiciones que ésta establezca.

Párrafo I. (Eliminado por el Art.27 Ley 495-06)

Artículo 383. Servicio De Seguro En General. (Restablecido por el Art.28 Ley No. 495-06) Se establece un impuesto de dieciséis por ciento (16%) a los servicios de seguro en general. La base de este impuesto será la prima pagada por todo tipo o modalidad de seguro privado, incluyendo: incendio u otros seguros contra desastres naturales, seguros de automóviles, seguros de vida, seguro de salud y accidentes, seguros marítimos, seguros de responsabilidad y en general cualquier otra variedad de seguro de vida o de bienes de cualquier naturaleza que se ofrezcan en el presente o el futuro.

Párrafo I. Se exceptúan los seguros obligatorios contemplados en el régimen que establece la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Párrafo II. (Agregado por la Ley 182-09 de fecha 10 de julio de 2009). Se dispone la exención del Impuesto Selectivo a los Servicios de Seguros, de las empresas del sector agropecuario, siempre que se refieran a pólizas para garantizar actividades agropecuarias.

Párrafo III. (Agregado por la Ley 182-09 de fecha 10 de julio de 2009). La Dirección General de Impuestos Internos, establecerá los mecanismos y procedimientos necesarios para la selección de las empresas del sector agropecuario que se beneficiarán de esta exención.

Artículo 384.- Derogado por el artículo 11 de la Ley 147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, por efecto del artículo 6 de la Ley No.12-01, del 17 de enero del 2001).

CAPITULO IX
ADMINISTRACION DE ESTE IMPUESTO

Artículo 385. Este impuesto será administrado por la Dirección General de Impuestos Internos*, en lo concerniente a los productos de manufactura nacional, en consecuencia, su liquidación y pago se hará en las Estafetas o Colecturías de Impuestos Internos; y por la Dirección General de Aduanas en lo concerniente a los productos de importación, cuya liquidación y pago se efectuará en la Colecturía de Aduana correspondiente.

CAPITULO X
NORMAS GENERALES Y SANCIONES

Artículo 386. Normas Generales, Procedimientos, Infracciones Y Sanciones. Las normas generales, procedimientos, infracciones y sanciones aplicables a las diferentes modalidades de incumplimiento de las obligaciones sustantivas y deberes formales establecidos para facilitar la aplicación de este impuesto, están regidos por el Título I de este Código.

Artículo 387. Aprobación Del Reglamento Para La Aplicación De Este Impuesto. El Poder Ejecutivo dictará el Reglamento para la aplicación de este impuesto, dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de este Código.

CAPITULO XI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 388. Los plazos para introducir las acciones o recursos, de que trata el Capítulo XI del Título I, de este Código, serán los que regirán al momento en que comenzaron a correr si ello hubiere ocurrido con anterioridad a su vigencia.

Artículo 389. Las normas del Capítulo XIV sobre infracciones y sanciones del Título I de este Código, no tendrán aplicación respecto de acciones u omisiones ilícitas, ocurridas con anterioridad a la vigencia de este Código, las que se regirán por la ley vigente al momento de cometerse, a menos que éste suprima la infracción como tal, establezca sanciones más benignas, términos de prescripción más breves o en cualquier otra forma favorezca al infractor, en cuyo caso serán aplicables sus disposiciones.

Artículo 390. Prevalecerán sobre las leyes anteriores las normas del Título I de este Código en todo lo concerniente al Tribunal Contencioso Tributario, a su competencia, como también a la sustanciación y formalidades de los procedimientos tributarios pendientes a la fecha de su entrada en vigor. Los plazos que hubieren empezado a correr y las actuaciones o diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Artículo 391. La prescripción de que trata este Código, iniciada bajo el imperio de una ley anterior, y que no se hubiere completado aún al momento de su entrada en vigencia, se regirá por aquella ley.

Artículo 392. Lo dispuesto en el Artículo 27 del Título I de este Código, relacionado con el pago de intereses por el sujeto pasivo, será aplicable solamente respecto de las cantidades que se paguen con posterioridad a su vigencia.

Artículo 393. EI Senado procederá dentro de los dos primeros meses de vigencia de este Código, a la elección de los jueces del Tribunal Contencioso Tributario. Tan pronto como el Senado de la República nombre los Jueces, el Tribunal Contencioso Tributario, quedará apoderado de todos los asuntos que la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Contencioso Administrativo, tenga pendientes de fallo, relativos a la materia tributaria.

Artículo 394. Eliminación Por Etapas De Las Exenciones. Cualquier exención concedida antes de la entrada en vigencia de este Código, mediante la aplicación de alguna de las leyes o disposiciones relativas a incentivos, derogados por el artículo 401 de este Título, será aplicada en la forma siguiente:

1) Las exenciones otorgadas a las personas morales clasificadas al amparo de las leyes Nos.153-71; 409-82; 290-85 y 14-90, relativas a la Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico, Incentivo Agroindustrial, Forestal, operadores de Zonas Francas Industriales, y Desarrollo Energético, respectivamente, se mantendrán vigentes exclusivamente, sobre las rentas originadas en su propia explotación o negocio, por todo el período de vigencia establecido en la Resolución de clasificación dictada al efecto de su aprobación por el directorio correspondiente.

Párrafo I. Se prohíbe el otorgamiento de cualquier tipo de exoneración por concepto de inversiones o reinversiones de utilidades a partir de la entrada en vigencia del presente Código; no obstante, el Poder Ejecutivo podrá otorgar, mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, exenciones sobre las rentas originadas en la propia explotación de la actividad o negocio de que se trate en materia de Turismo, Agroindustria, Foresta y Energía por el tiempo y en las condiciones que se estime conveniente para el desarrollo económico del País, en consonancia con lo estipulado por el artículo 110 de la Constitución de la República.

2) Cualquier otra exención, por ley, contrato especial u otro compromiso o acuerdo que se haya concedido a personas físicas o morales se eliminarán progresivamente en el que sea más breve entre los siguientes períodos:

a) El vencimiento especificado en el acuerdo
b) El período de tres (3) años a contar desde el 1ro. de enero del 1992, o

c) El período prescrito por el Poder Ejecutivo, si lo hubiere.
3) Etapas para Eliminar Exoneraciones. Cualquier eliminación por etapas de exoneraciones pendientes de deducir por inversiones o reinversiones de utilidades, se hará en un período de tres años en virtud del inciso 2) progresivamente a fin de que el 31 de diciembre de 1992, 1/3 del beneficio impositivo haya sido eliminado, 2/3 del beneficio impositivo al 31 de diciembre de 1993 y todo el beneficio al 31 de diciembre de 1994.
4) Empresas de Zonas Francas Industriales. Las actividades realizadas por las empresas que operan dentro de las Zonas Francas Industriales, permanecerán exentas del pago del impuesto, en virtud de la Ley No. 8-90. Sin embargo, ninguna disposición legal permitirá la exención a las personas perceptoras de rentas en una Zona Franca Industrial del impuesto sustitutivo sobre retribuciones complementarias establecido por el artículo 318 y del impuesto sujeto a retención, según los artículos 307 y 309 de este Código.

Artículo 395. Fechas De Cierre. Las sociedades y demás empresas y negocios excepto los de único dueño, que cerraban su ejercicio en fecha distinta del 31 de diciembre, deberán adoptar uno de los cierres establecidos, de tal manera que al 31 de diciembre de 1992, hayan fijado definitivamente su fecha de cierre.

Artículo 396. Aplicación A Ejercicios Anteriores A 1992. La fiscalización y otras disposiciones relativas a los ejercicios 1991, y a todos los ejercicios anteriores a este, no prescritos, de los impuestos sobre la renta, sobre transferencias de 15 bienes industrializados y servicios, (ITBIS) y sobre consumo selectivo establecidos por este Código, se regirán por las leyes correspondientes, vigentes en esos años y los reglamentos y normas generales y demás disposiciones relativas a estos impuestos, vigentes en los ejercicios de que se trate.

Artículo 397. Tratamiento De Las Utilidades Acumuladas De Años Anteriores. El superávit o balance de las utilidades no distribuidas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, si fuere distribuido como dividendo en efectivo con posterioridad a dicha fecha en su totalidad o en parte, estará sujeto a la retención del 25% a que se refiere el artículo 308 del Título II. Sin embargo, la persona jurídica que los distribuya no gozará del crédito a que se refiere el Párrafo I del mismo artículo.

Artículo 398. Los saldos a favor, pérdidas de ejercicios anteriores, establecidos en virtud de la ley 591l, serán reconocidos para fines del Título II de este Código, en las mismas condiciones existentes a la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 399. Vigencia Provisional De Los Reglamentos. Mientras no se aprueben los reglamentos correspondientes para la aplicación de los impuestos establecidos en este Título*, quedarán vigentes en forma de Reglamentos Provisionales, las leyes y los reglamentos que establecen los controles administrativos para la mejor aplicación y fiscalización de los impuestos vigentes a la fecha, en aquellas partes que no entran en contradicción con la letra ni el espíritu de este Código.

** En virtud del Decreto No. 79-03, de fecha 10 de marzo del año 2003, se aprobó el Reglamento para la aplicación del Título IV de este Código.*

Artículo 400 (Transitorio). Se reduce el Recargo Cambiario sobre las importaciones del 15% actual al 10% para todos los rubros afectados con el gravamen por Resolución de la Junta Monetaria. Este porcentaje regirá para el primer año de aplicación de la presente ley de Código Tributario. Durante el segundo año se reduce al 7%; el tercer año se reduce al 3% y se elimina totalmente a partir del cuarto año. Los renglones actualmente excluidos del Recargo Cambiario continúan invariables.

Párrafo I. Se elimina totalmente el recargo cambiario aplicable a los insumos, equipos y maquinarias del sector agropecuario que se indican en la lista que sigue, inmediatamente entre en vigor la presente ley de Código Tributario.

RELACION DE INSUMOS, EQUIPOS Y MAQUINARIAS AGROPECUARIAS EXENTOS DEL RECARGO CAMBIARIO.

CODIGO	PRODUCTO
0102.10.00	REPRODUCTORES DE RAZA PURA DE LA ESPECIE BOVINA.
0103.10.00	REPRODUCTORES DE RAZA PURA DE LA ESPECIE PORCINA, DEMAS.
0104.10.10	REPRODUCTORES DE RAZA PURA DE LA ESPECIA OVINA O CAPRINA.
0301.99.10	PECES VIVOS PARA REPRODUCCION O CRIA INDUSTRIAL (INCLUIDOS LOS ALEVINES).
0511.10.00	SEMEN DE BOVINO.
0602.10.00	ESQUEJES Y ESTAQUILLAS SIN ENRAIZAR E INJERTOS.
0602.20.00	ARBOLES, ARBUSTOS, PLANTAS JOVENES, Y MATAS DE FRUTOS COMESTIBLES, INCLUSO INJERTADOS.
1201.00.90	LAS DEMAS HABAS DE SOJA (SOYA) INCLUSO QUEBRANTADAS.
1208.10.00	HARINA DE HABAS DE SOJA (SOYA).
1209.91.00	SEMILLAS DE LEGUMBRES Y HORTALIZAS.
1209.99.10	SEMILLAS DE ARBOLES FRUTALES O FORESTALES.
1214.10.00	HARINA Y PELLETS DE ALFALFA.
2302.30.00	SALVADO DE TRIGO (AFRECHO).
2309.90.00	MEZCLAS CONCENTRADAS DE ANTIBIOTICOS, VITAMINAS U OTROS PARA LA FABRICACION DE ALIMENTOS PARA ANIMALES.
2923.10.00	COLINAS Y SUS SALES.
2923.20.00	LETICINA Y DEMAS FOSFOAMINOLIPIDOS.
2930.40.00	METIONINA.
2941.00.00	ANTIBIOTICOS.
3002.10.90	LOS DEMAS SUEROS.
3002.99.00	LAS DEMAS VACUNAS PARA LAS MEDICINAS VETERINARIAS.
3101.00.00	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.
31. 02	ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS.
31. 03	ABONOS MINERALES O QUIMICOS FOSFATADOS.
31. 04	ABONOS MINERALES O QUIMICOS POTASICOS.
31. 05	ABONOS MINERALES O QUIMICOS CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES.
3202.90.20	REACTIVOS DE DIAGNOSTICO.

3808.10.20	INSECTICIDAS PRESENTADOS EN OTRAS FORMAS, A BASE DE PIRETRO.
3808.10.90	LOS DEMAS INSECTICIDAS.
3808.20.20	FUNGICIDAS PRESENTADOS EN OTRA FORMA, A BASE DE COMPUESTOS DE COBRE.
3808.20.30	FUNGICIDAS PRESENTADOS EN OTRA FORMA, A BASE DE ETILEN-BIS-DITIOCARBONATO.
3808.20.90	LOS DEMAS FUNGICIDAS.
3808.30.10	HERBICIDAS PRESENTADOS EN ENVASES PARA VENTA AL POR MENOR EN FORMA DE ARTICULOS.
3808.30.90	LOS DEMAS HERBICIDAS.
8432.10.00	ARADOS.
8432.10.00	GRADAS DE DISCO.
8432.29.10	LAS DEMAS GRADAS.
8432.29.20	CULTIVADORES ESCARIFICADORES, ESCARDADORAS, BINADORAS Y ESTIPADORES.
8432.29.30	ROTOCULTORES.
8432.30.00	SEMBRADORAS, PLANTADORAS Y TRASPLANTADORES.
8432.40.00	ESPARCIDORES DE ESTIERCOL Y DISTRIBUIDORES DE ABONOS.
8432.80.10	PARA LA PREPARACION O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO.
8433.20.0	GUADAÑADORAS, INCLUIDAS LAS BARRAS DE CORTE PARA MONTAR SOBRE UN TRACTOR.
8433.30.00	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA HENIFICAR.
8433.40.0	PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE INCLUIDAS LAS PRENSAS RECOGEDORAS.
8433.51.00	COSECHADORAS-TRILLADORAS.
8433.52.00	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA TRILLAR.
8433.53.00	MAQUINAS PARA LA RECOLECCION DE RAICES O TUBERCULOS.
8433.59.10	COSECHADORAS, INCLUSO COMBINADAS.
8433.59.20	TRILLADORAS Y DESGRANADORAS.
8433.59.90	LAS DEMAS.
8433.60.10	CLASIFICADORAS DE HUEVOS.
8433.60.20	CLASIFICADORAS DE FRUTAS O DE LEGUMBRES.
8433.60.30	CLASIFICADORAS DE CAFE.
8433.60.40	LAS DEMAS CLASIFICADORAS.
8433.60.90	LAS DEMAS.
8433.90.00	PARTES.
8434.10.00	ORDEÑADORAS.
8434.20.00	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA.
8434.90.00	PARTES.
8435.10.0	MAQUINAS Y APARATOS ANALOGOS PARA PRODUCCION DE VINOS, SIDRA, JUGO DE FRUTAS O BEBIDAS SIMILARES.
8435.90.00	PARTES PARA MAQUINAS Y APARATOS ANALOGOS DE LA PARTIDA 8435.
8436.10.00	MAQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR ALIMENTOS O PIENSO PARA ANIMALES.
8436.21.00	INCUBADORAS Y CRIADORAS.
8436.29.00	LAS DEMAS.
8436.80.00	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS.

8436.91.00	PARTES DE MAQUINAS Y APARATOS PARA LA AVICULTURA.
8436.99.00	LAS DEMAS.
	MAQUINAS PARA LA LIMPIEZA, CLASIFICACION O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS O LEGUMBRES
8437.10.00	SECAS.
8437.80.10	LAS DEMAS MAQUINAS PARA LA TRITURACION O MOLIENDA DE LOS CEREALES PANIFICABLES.
8437.80.20	LAS DEMAS MAQUINAS PARA LA TRITURACION O MOLIENDA.
8437.80.30	PARA DESCASCARILLAR, MONDAR Y GLASEAR EL ARROZ.
8437.80.90	LAS DEMAS DE LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE LA PARTIDA 84.37.
8437.90.00	PARTES.
8438.60.00	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION DE FRUTAS, LEGUMBRES Y/O HORTALIZAS.
8438.80.10	DESCASCARILLADORAS Y DESPULPADORAS DE CAFE.
8701.10.00	MOTOCULTORES.
8701.90.90	TRACTORES AGRICOLAS DE RUEDAS.

Párrafo II. Quedan exentos del recargo cambiario, siempre que sean requeridas por cualquier tipo de asociación o cooperativas agrícolas, con aprobación de la Secretaría de Estado de Agricultura y en coordinación con la Dirección General de Aduanas, los siguientes rubros:

CODIGO	**PRODUCTO**
12.04.00	SEMILLAS DE LINO PARA SIEMBRA.
0601.20.00	BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES TUBEROSAS, GARRAS Y RIZOMAS EN VEGETACION O EN FLOR PLANTAS (INCLUIDAS LAS PLANTAS JOVENES) Y RAICES ARCHICORIA.
0701.10.00	PAPAS PARA SIEMBRA.
1005.10.00	SEMILLAS DE MAIZ PARA SIEMBRA.
1202.00.10	SEMILLAS DE MANI PARA SIEMBRA.
1205.00.10	SEMILLAS DE NABO PARA SIEMBRA.
1206.00.10	SEMILLAS DE GIRASOL PARA SIEMBRA.
1207.10.10	NUEZ Y ALMENDRA DE PALMA PARA SIEMBRA.
1207.20.10	SEMILLAS DE ALGODON PARA SIEMBRA.
1207.30.10	SEMILLAS DE RECINO PARA SIEMBRA.
1207.40.10	SEMILLAS DE SESAMO (AJONJOLI) PARA SIEMBRA.
1207.99.10	LAS DEMAS SEMILLAS PARA SIEMBRA.
1209.99.90	LAS DEMAS SEMILLAS.
8424.81.20	SISTEMA DE RIEGO POR GOTEO Y POR ASPERSION.
8424.90.00	BOMBA DE FUMIGAR Y LAS PARTES O PIEZAS DE REPUESTOS.

Queda derogada cualquier disposición que sea contraria a este artículo.

TÍTULO V

IMPUESTO SOBRE ACTIVOS

(Agregado por el artículo 19 de la Ley No. 557-05, de fecha 13 de diciembre del año 2005)

Artículo 401. Sujetos Del Impuesto. Se establece un impuesto anual sobre el activo de las personas jurídicas o físicas con negocios de único dueño.

Nota: *El artículo 48 de la Ley No. 253-12 de fecha 09 de noviembre del 2012 establece que a partir del año 2015, la tasa del impuesto sobre los activos se reduce de uno por ciento (1%) a cero punto cinco por ciento (0.5%). A partir del ejercicio fiscal del año 2016, queda eliminado el referido impuesto.*
Párrafo I. *La reducción contemplada en la parte capital de este artículo se aplicara en la medida que permita alcanzar y mantener la meta de presión tributaria al año 2015, conforme lo establece el indicador 3.25, del artículo 26 de la ley No. 01-12 de la Estrategia Nacional de Desarrollo.*
Párrafo II: *Una vez eliminado el impuesto a los activos de conformidad con la parte capital del presente artículo, el impuesto al patrimonio inmobiliario previsto en la ley No. 18-88, sobre Viviendas Suntuarias, será aplicado sobre los inmuebles propiedad de las personas jurídicas o morales.*

Artículo 402. Activos Imponibles. (Renumerado por el Artículo 20 de la Ley 557-05 de fecha 13 de diciembre del año 2005). Para los fines de este impuesto se entiende por activo imponible el valor total de los activos, incluyendo de manera expresa los inmuebles, que figuran en el balance general del contribuyente, no ajustados por inflación y luego de aplicada la deducción por depreciación, amortización y reservas para cuentas incobrables. Se exceptúan de la base imponible de este impuesto las inversiones accionarias en otras compañías, los terrenos ubicados en zonas rurales los inmuebles por naturaleza de las explotaciones agropecuarias y los impuestos adelantados o anticipos.

Artículo 403. Activos Imponibles Para Instituciones Financieras Y Empresas Eléctricas. (Renumerado por el Artículo 20 de la Ley 557-05 de fecha 13 de diciembre del año 2005). Las Entidades de Intermediación Financiera, definidas en la ley Monetaria y Financiera No.18302, del 3 de diciembre del 2002, así como el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, las Administradoras de Fondos de Pensiones definidas en la Ley No.8701, del 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y los fondos de pensiones que éstas administran las empresas intermediarias del mercado de valores, las administradoras de fondos de inversión y las compañías titularizadoras definidas en la Ley No.192000, del 8 de mayo del 2000, así como las empresas eléctricas de generación, transmisión y distribución definidas en la ley General de Electricidad No.12501, del 26 de julio del 2001, pagarán este impuesto sobre la base del total de sus activos fijos, netos de la depreciación, tal y como aparece en su balance general.

Artículo 404. Tasa. (Renumerado por el Artículo 20 de la Ley 557-05 de fecha 13 de diciembre del año 2005). La tasa del impuesto será del uno por ciento (1%) anual, calculado sobre el monto total de los activos imponibles.

Nota: *El artículo 48 de la Ley No. 253-12 de fecha 09 de noviembre del 2012 establece que a partir del año 2015, la tasa del impuesto sobre los activos se reduce de uno por ciento (1%) a cero punto cinco por ciento (0.5%). A partir del ejercicio fiscal del año 2016, queda eliminado el referido impuesto.*
Párrafo I. *La reducción contemplada en la parte capital de este artículo se aplicara en la medida que permita alcanzar y mantener la meta de presión tributaria al año 2015, conforme lo establece el indicador 3.25, del artículo 26 de la ley No. 01-12 de la Estrategia Nacional de Desarrollo.*
Párrafo II: *Una vez eliminado el impuesto a los activos de conformidad con la parte capital del presente artículo, el impuesto al patrimonio inmobiliario previsto en la ley No. 18-88, sobre Viviendas Suntuarias, será aplicado sobre los inmuebles propiedad de las personas jurídicas o morales.*

Artículo 405. Liquidación Y Pago. (Renumerado por el Artículo 20 de la Ley 557-05 de fecha 13 de diciembre del año 2005). La liquidación de este impuesto se efectuará en la misma declaración jurada del Impuesto sobre la Renta que presente el contribuyente. El pago del impuesto, cuando proceda, se efectuará en dos cuotas, venciendo la primera en la misma fecha límite fijada para el pago del impuesto sobre la renta y la segunda en el plazo de seis (6) meses contados a partir del vencimiento de la primera cuota.

Párrafo I. La falta de presentación de la declaración jurada y el pago dentro del plazo establecido será sancionada de acuerdo a las previsiones del título I, del Código Tributario.

Párrafo II. En caso de omisión de la información relativa a los activos en la presentación de la declaración jurada, la DGII estimará de oficio el monto del activo imponible, procederá al cobro del impuesto y aplicará las sanciones previstas en el título I del Código Tributario.

Párrafo III. En los casos en que la Administración Tributaria hubiese prorrogado la fecha para el pago del Impuesto sobre la Renta, se considerará automáticamente prorrogado este impuesto por igual plazo.

Artículo 406. Exenciones. Están exentas del pago de este impuesto las personas jurídicas que, por aplicación de este Código, leyes especiales o contratos aprobados por el
Congreso Nacional, estén totalmente exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta.

Párrafo I. Las inversiones definidas reglamentariamente por la DGII como de capital intensivo, clasificadas atendiendo al tipo de empresa, o aquellas inversiones que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones mayor de un (1) año, realizadas por empresas nuevas o no, podrán beneficiarse de una exclusión temporal de sus activos de la base imponible de este impuesto, siempre que éstos sean nuevos o reputados como de capital intensivo. La empresa deberá demostrar que sus activos califican como nuevos o provienen de una inversión de capital intensivo de acuerdo a los criterios definidos en la reglamentación.

Párrafo II. Las empresas que pretendan beneficiarse de la exclusión de que se trata, deberán solicitarla a la DGII por lo menos tres (3) meses antes de la fecha prevista para la presentación de su declaración jurada anual. La DGII podrá negar esta exención temporal por resolución motivada, la cual será susceptible de ser recurrida ante el Tribunal Contencioso Tributario en el plazo de quince (15) días contados a partir de su notificación al contribuyente o responsable. La resolución que otorgue la exención temporal determinará la duración de la misma, la cual será de hasta de tres (3) años, prorrogables cuando existan razones justificadas para ello, a juicio de la

Administración Tributaria. Se exceptuarán aquellos casos en los cuales la titularidad de los activos ha sido transferida en virtud de fusiones o que hayan sido transferidos por otra u otras personas jurídicas o físicas que hayan gozado total o parcialmente de esta exención.

Párrafo III. Los contribuyentes que presenten pérdidas en su declaración de impuesto sobre la renta del mismo ejercicio, podrán solicitar la exención temporal del impuesto a los activos. La Administración Tributaria podrá acoger esta solicitud siempre que, a su juicio, existan causas de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifiquen la imposibilidad de realizar dicho pago.

Artículo 407. Crédito Contra El Impuesto Sobre La Renta. El monto liquidado por concepto de este impuesto se considerará un crédito contra el Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal declarado.

Párrafo I. Si el monto liquidado por concepto de impuesto sobre la renta fuese igual o superior al impuesto sobre activos a pagar, se considerará extinguida la obligación de pago de este último.

Párrafo II. En el caso de que luego de aplicado el crédito a que se refiere este artículo existiese una diferencia a pagar por concepto de impuesto sobre activos, por ser el monto de éste superior al importe del impuesto sobre la renta, el contribuyente pagará la diferencia a favor del fisco en las dos cuotas previstas en el artículo 405, de este Código, divididas en partes iguales.

Artículo 408.- (TRANSITORIO). Los contribuyentes de este impuesto cuyo cierre fiscal ocurra en el mes de diciembre 2005, deberán pagar, en el año 2006, el impuesto anual sobre la Propiedad Inmobiliaria y Solares Urbanos no Edificados, establecido en la ley No.1888, del 5 de febrero de 1988, y sus modificaciones, conforme al procedimiento de valoración de inmuebles comerciales establecido en la ley No.28804, del 28 de septiembre del 2004. El monto del impuesto pagado por este concepto se considerará un crédito contra el impuesto sobre activos correspondiente al periodo fiscal 2006, cuya declaración deba presentarse en el año 2007.

Artículo 409.- DEROGACION DE LEYES. (Renumerado por el Artículo 20 de la Ley 557-05 de fecha 13 de diciembre del año 2005). Quedan derogadas las leyes Nos.850, del 21 de febrero de 1935; 5551, del 16 de junio de 1961; 5911, del 22 de mayo de 1962, del Impuesto sobre la Renta; 286, del 6 de junio de 1964; 97, del 2 de marzo de 1967; 190, del 19 de septiembre de 1967, y sus modificaciones; 243, del 9 de enero de 1968, ley General de Alcoholes y sus modificaciones. 299, del 23 de abril de 1968, de Protección e Incentivo Industrial y sus modificaciones; 423, del 1ro. de abril 1969; 594, del 27 de julio de 1970; 596, del 27 de julio de 1970; 48, del 6 de noviembre de 1970; 153, del 4 de junio de 1971, de Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico; 451, del 29 de diciembre de 1972, y sus modificaciones; 652, del 23 de abril de 1974; 109, del 23 de diciembre de 1974; 180, del 30 de mayo de 1975, sobre Protección y Desarrollo de la Marina Mercante Nacional; 409, del 15 de enero de 1982, sobre Fomento, Incentivo y Protección Agroindustrial; 53, del 29 de noviembre de 1982, que Incentiva el Empleo de personas no Videntes; 73, del 11 de enero de 1983, que Incentiva el Aumento del Empleo en el Sector Empresarial; 74, del 15 de enero de 1983, de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados; y Servicios, sus modificaciones, reglamentos y demás disposiciones vigentes; 128, del 22 de junio de 1983; 151, del 1ro. de julio de 1983, que crea los Certificados de Créditos Impositivos; 14, del 1ro. de febrero de 1990, de Incentivo al Desarrollo

Eléctrico Nacional.

Artículo 410. (Renumerado por el Artículo 20 de la Ley 557-05 de fecha 13 de diciembre del año 2005). Quedan derogadas además, las siguientes disposiciones legales**:** El artículo 6 de la ley 69, de fecha 16 de noviembre de 1979, sobre Incentivo a las Exportaciones. Los artículos 56, párrafos I y II, 57 y sus párrafos I, II y III, y 58, de la ley No.532, del 12 de diciembre del 1969, de Promoción Agrícola y Ganadera, y sus modificaciones; Los artículos 123, 125, 126, 127 y 128, de la ley No.146, del 4 de junio de 1971, Minera de la República Dominicana;
Los artículos 6, 9, 13 y 14 de la ley No.290, de fecha 28 de agosto de 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal y sus modificaciones; Los artículos 4, literal a) in fine, 9, 10 y 11 de la ley No.171, del 4 de junio de 1971, sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción; Los artículos 6, 7 y 9 de la ley No.292, del 30 de junio de 1966, sobre Sociedades Financieras de Empresas que Promueven el Desarrollo Económico; Los artículos 8 y 9 de la ley No.18-88, del 5 de febrero de 1988, de Impuesto sobre la Vivienda Suntuaria y los Solares no Edificados; Los artículos 26 y 27 de la ley No.8-90, de Incentivo al Desarrollo de las Zonas Francas Industriales de Exportación, de fecha 15 de enero de 1990; Los artículos 13, 14, 17, 18, 19, 21, 22 y 24, el literal d) del artículo 25 y sus párrafos I, II, III, IV, 26, 27, 29, 30, 31 y 33, de la ley No.855, Orgánica de Rentas Internas del 13 de marzo de 1935 y sus modificaciones; Los párrafos I y II del artículo 7, los artículos 14, 16, párrafo IV, 31, 32, 33, 35 y sus párrafos; y Los artículos 38, 39, 41 y 45 de la ley 2569, del 4 de diciembre de 1950, de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; Los artículos 22, 24 y su párrafo, 25, 26, 27, 28, 31, 32, 33, 39, de la ley No.213, sobre Patentes Comerciales e Industriales, del 11 de mayo de 1984; Los artículos 7, 11, 15 y 16, de la ley No.859, de fecha 13 de marzo de 1935, de Impuestos a los Fósforos; El artículo 7, de la ley de Impuestos de Solares No.3374, del 6 de septiembre de 1952; Los artículos 12, 16, 17 del Reglamento No.8696, del 1ro. De diciembre de 1952; Los artículos 7, in fine, y 16 de la ley de Impuestos de Documentos; Los artículos 8 y 9 de la ley de Impuestos sobre Espectáculos Públicos No. 1646, del 14 de febrero de 1948; El artículo 21 de la ley 4453, sobre Cobro Compulsivo de Impuestos, Derechos, Servicios y Arrendamientos, del 12 de mayo de 1956; El artículo 6 de la ley No. 261, de Impuestos sobre Bebidas Gaseosas del 25 de noviembre de 1975; Los artículos 79 y 80 de la ley No.126, de fecha 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República Dominicana; y El párrafo del artículo 2277, del Código Civil.

Artículo 411. (Renumerado por el Artículo 20 de la Ley 557-05 de fecha 13 de diciembre del año 2005). Se derogan las siguientes disposiciones legales: El Reglamento General de Alcoholes No.3810, de fecha 17 de septiembre de 1946, y sus modificaciones; y El Decreto No.3112, de fecha 10 de marzo de 1982, que regula la Importación de tabaco Rubio y en general todos los reglamentos que se refieren a la aplicación de los impuestos que se derogan por medio de esta ley, incluyendo el decreto No.340, de fecha 12 de septiembre de 1990;

Artículo 412.- (Renumerado por el Artículo 20 de la Ley 557-05 de fecha 13 de diciembre del año 2005). Se modifican, únicamente a los fines tributarios, en la parte que fueren contradictorios con esta ley: Los artículos 113 y siguientes de la ley No.821, sobre venta en Almoneda (Pública Subasta) de 1927; La ley No. 138, del 17 de marzo de 1975;
Los artículos 9 y 1256, del Código Civil; y La ley No.1494, del 31 de julio de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y en general toda otra disposición legal o reglamentaria que se refiere a las materias, impuestos, normas, facultades de la administración tributaria, procedimientos, recursos, sanciones, delitos, faltas, etc., tratados en este Código.